

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA,
ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE
ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE JUSTICIA, PLURALISMO JURÍDICO,
CONSEJO DE LA JUSTICIA Y OTRAS MATERIAS.**

INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES GENERALES.....	2
II.- OBJETO DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL.....	3
III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL	4
A. Discusión en general.....	4
(i) Audiencias públicas y valoración de la participación popular	4
(ii) Visitas y actividades en terreno	10
(iii) Deliberación en general.....	11
(iv) Votación en general	12
B. Discusión en particular	17
(i) Sistematización de las normas aprobadas en general	17
(ii) Audiencias públicas adicionales	17
(iii) Votación en particular.....	21
(iv) Indicaciones rechazadas	145
IV.- PROPUESTA CONSTITUCIONAL.....	181
V.- ANEXO.....	191
Detalle de las votaciones en particular.....	191

HONORABLE PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional, pasa a informar del desarrollo de su labor y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno de la Convención Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

La Convención Constitucional, en sus sesiones 20^a, 21^a, 22^a, 23^a y 24^a, celebradas los días 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, aprobó su Reglamento General. Su artículo 61 creó siete comisiones temáticas encargadas de estudiar, deliberar y aprobar propuestas de normas constitucionales y disposiciones transitorias que serán sometidas para su discusión y aprobación por el Pleno. En particular, el numeral 6 de la referida norma estableció la “Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional”.

Con fecha 8 de octubre de 2021, mediante el oficio N° 163, se informó de la integración de las Comisiones, quedando la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional integrada por los siguientes convencionales constituyentes:

1. Carol Bown
2. Daniel Bravo
3. Ruggero Cozzi
4. Andrés Cruz
5. Mauricio Daza
6. Hugo Gutiérrez
7. Vanessa Hoppe
8. Ruth Hurtado
9. Luis Jiménez (PPOO)
10. Patricia Labra
11. Tomás Laibe
12. Natividad Llanquileo (PPOO)
13. Rodrigo Logan
14. Luis Mayol
15. Manuela Royo
16. Daniel Stingo
17. Christian Viera
18. Ingrid Villena
19. Manuel Woldarsky



Según la normativa antes referida, la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional se constituyó el pasado 19 de octubre de 2021. En dicha sesión se procedió a elegir a la Coordinación de la Comisión, la que recayó en la convencional constituyente señora Vanessa Hoppe y el convencional constituyente señor Christian Viera.

Adicionalmente, durante la sesión de fecha 21 de octubre de 2021, la Comisión procedió a elegir como integrante titular de la Comisión de Participación Popular al convencional Tomás Laibe y como integrante suplente a la convencional Carol Bown. En lo tocante a **enlaces transversales**, con fecha 3 de febrero se renovaron estos cargos, resultando elegidas las convencionales Manuela Royo y Carol Bown. Se deja constancia que aun no se ha emitido el tercer informe de transversalización de la Comisión, por lo que los enfoques de transversalización aplicables a las materias de este informe pueden ser consultados en el Primer Informe de la Comisión, disponible en: <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2118&prmTipo=D>
OCUMENTO COMISION

II.- OBJETO DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 67 de la Convención Constitucional, la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional abordará, a lo menos, los siguientes temas:

- a) Poder Judicial;
- b) Sistema de justicia constitucional;
- c) Ministerio Público y sistema de persecución penal;
- d) Órganos de control y órganos autónomos;
- e) Acciones constitucionales y garantías institucionales a los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza;
- f) Justicia local;
- g) Pluralismo jurídico y sistemas propios indígenas;
- h) Reforma constitucional;
- i) Normas transitorias;
- j) Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza;
- k) Justicia administrativa;
- l) Defensoría Penal Pública y de las víctimas;
- m) Institucionalidad, gasto fiscal y políticas públicas en Derechos Humanos, y
- n) Justicia ambiental.

Cabe señalar que en un primer informe, la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional ya informó al Pleno de su propuesta constitucional referida a “§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia”.

En este segundo informe la Comisión informa al Pleno de materias tales como la estructura del Sistema de Justicia, justicia local, administrativa, pluralismo jurídico y sistemas propios indígenas y otras materias, abordando por tanto las materias señaladas en las letras a), f), g) y k).

III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL

A. Discusión en general

Tal y como se informara en el Primer informe de la Comisión, para abordar en general el mandato de proponer normas constitucionales referidas a las materias de competencia de la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional; a lo largo del trabajo de la Comisión: (i) se recibieron audiencias públicas con representantes de órganos e instituciones del Estado, así como de representantes de la academia y centros de estudio, de la sociedad civil, ONGs, gremios y la ciudadanía; (ii) se desarrollaron visitas y actividades en terreno, para recopilar mayor información y antecedentes sobre estas materias; y (iii) se recopilaron las iniciativas constituyentes vinculadas a la competencia de la Comisión y se deliberó en torno a las mismas.

(i) Audiencias públicas y valoración de la participación popular

Cabe reiterar que durante el proceso de audiencias públicas, se agendaron **127 audiencias públicas**, cuyo contenido consta en las actas de la Comisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_presentaciones.aspx?prmlD=1

Estas audiencias incluyeron la exposición de representantes de diversos órganos del Estado, organizaciones internacionales, ONGs, organizaciones sociales, gremios, miembros de la academia y particulares.

Una **síntesis elaborada por la Agrupación de Universidades Regionales**, sistematizando los argumentos y diversas consideraciones expuestas a lo largo de cada una de estas audiencias puede ser consultada en el Anexo B del Primer Informe de la Comisión o en el documento disponible en el siguiente enlace: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2070&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Se reitera a su vez, el listado completo de expositores en la siguiente tabla:

ÓRGANOS DEL ESTADO	
Guillermo Silva	Corte Suprema
Jorge Abbott	Ministerio Público
Juan Jose Romero Gonzalo García	Tribunal Constitucional
Jorge Bermúdez	Contraloría General de la República
Mario Marcel	Banco Central
Andrés Tagle	Servicio Electoral – SERVEL
Jorge Dahm	Tribunal Calificador de Elecciones – TRICEL

Carmen Gloria Valladares	
Carlos Mora	Defensoría Penal Pública
Federico Aguirre Paula Ballesteros	Instituto Nacional de Derechos Humanos – INDH
Ignacio Malig	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena – CONADI
Alejandro Díaz Maria Paz Acevedo	Corporación Asistencia Judicial – CAJ
Patricia Muñoz	Defensoría de la Niñez
Gloria de la Fuente David Ibaceta	Consejo para la Transparencia
Lilia Pérez	Dirección del Trabajo
Juan Enrique Vargas Cristina Villareal	Academia Judicial
Christian Alveal	Gendarmería
Carolina Cuevas	Consejo Nacional de Televisión – CNTV
Juan Peribonio Pamela Villagrán	Consejo de Defensa del Estado – CDE
Joaquín Cortés	Comisión para el Mercado Financiero
ACADEMIA Y CENTROS DE ESTUDIO	
Katherine Becerra	Universidad Católica del Norte
Yanira Zuñiga	Universidad Austral
Daniela Acatino	
Pablo Soto	
Diego Pardo	
Myrna Villegas	Universidad de Chile
Enrique Navarro	
Salvador Millaleo	
Cristian Roman	
José de Gregorio	
Luis Cordero	
Felipe Abbott	Centro de DDHH – Universidad de Chile
Nancy Yáñez	Observatorio Constitucional de Género – Centro de DDHH – Universidad de Chile
Jose Francisco García	Pontificia Universidad Católica
Carmen Domínguez	
José Luis Lara Arroyo	
Cristian Villalonga	Foro Constitucional – Pontificia Universidad Católica
María Elena Santibáñez	
Ricardo Lillo Sophia Romero	Red de Investigadores de Derecho Procesal
Manuel Núñez	Asociación Chilena de Derecho Constitucional

Miguel Melin	Universidad de la Frontera
Felipe Gorioitia	Universidad de Valparaíso
Fabián Huepe	Universidad de Concepción
Sergio Verdugo	Centro de Justicia Constitucional
Catalina Salem	Universidad del Desarrollo
Marisol Peña	
Cristian Vargas	Universidad del Desarrollo
Alejandro Lagos	Universidad del Desarrollo – sede Concepción
Richard Albert	Universidad de Texas, EE.UU
Jorge Contesse	Rutgers School of Law – Newark, EE.UU
Rodrigo Correa	Universidad Adolfo Ibáñez
Constanza Salgado	
Verónica Undurraga	
Christian Rojas	
Miriam Henríquez Jaime Arellano	Núcleo de Análisis Político y Constitucional - Universidad Alberto Hurtado
Gustavo Poblete	Universidad Alberto Hurtado
Raúl Núñez Claudio Díaz	Instituto Chileno de Derecho Procesal
Jose Luis Ugarte	Universidad Diego Portales
Domingo Lovera	
Humberto Noguera Gonzalo Aguilar	Centro de Estudios Constitucionales – Universidad de Talca
Pablo Contreras	Universidad Autónoma
Boaventura de Sousa Santos	Centro de Estudios Sociales – Universidad de Coímbra, Portugal
Silvia Bagni	Universidad de Bolonia, Italia
Silvia Serrano Oscar A. Cabrera	Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global – Universidad de Georgetown, EE.UU
Soledad Lagos Daniela Escobar	Académico/as por el Diálogo en el Proceso Constituyente
Roberto Gargarella	Universidad Torcuato Di Tella y Universidad Buenos Aires, Argentina
SOCIEDAD CIVIL Y ONG	
José Aylwin	Observatorio Ciudadano
Claudio Alvarado	Instituto de Estudios de la Sociedad – IES
Jorge Barrera	Fundación Jaime Guzmán
Viviana Krsticevic	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL
Maria Cristina Tello Lis Cid Salazar	Agrupación PRAIS DDHH Nacimiento



Patricio Dinamarca Claudina Caamaño	Coordinación usuarios y usuarias PRAIS Arauco
Ricardo Diaz Nicole Friz	Cabildo Arauco Soberano
Úrsula Indacochea	Fundación para el debido proceso
Lucas Sierra	Centro de Estudios Públicos
Teresa Valdés Natalia Dembowski	Observatorio de Género y Equidad
Camila Maturana Mariela Infante	Corporación Humanas – Plataforma "Nada sin Nosotras"
Carola Catroneo Florencia Pinto	Asociación de Abogadas Feministas de Chile – ABOFEM
Marco Fandiño	Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJA
Gaby Rivera Marta Vega	Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos – AFDD
Gabriela Curinao Mabel Lopez	Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas
Davor Harasic Trinidad Luengo	Asociación por las Libertades Públicas
Gabriela Burdiles Victoria Belemmi	ONG FIMA
Rodrigo Sepúlveda	Eco San Joaquin
Pamela Nahuelcheo Wladimir Martínez	Protocolo de Atención a usuarios/as de tribunales Macro región sur – Pau-Manu
Leonardo Hernández	Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales – CLAPES
David Debrott Claudio Lara	Sociedad de Economía Política y Pensamiento Crítico de América Latina y el Caribe – SEPLA
Camila de la Maza Ananías Reyes	Articulación de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos
Juanita Fernández Hernán Narbona	Organizaciones de Derechos Humanos y Ambientales
Robinson Fuentes Ingeborg Block	Capítulo Chileno del Ombudsman
Ariadna Beroiz Marysabel Pavez	Fundación Derecho y Defensa Animal
Karen Ardiles	Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales – OLCA
Lui Laura Zapana Daniel Ardita	Movimiento Internacional por los Derechos de la Madre Tierra-Naturaleza
Héctor Vega Luis Aguayo	Fundación Nueva Educación y Sociedad – FNES
Sofía Lanyon María Belén Bravo	Amnistía Internacional Chile
René Solís de Ovando Segovia	Centro Iberoamericano de Estudios Sociales – CIBES, España

Patricio Segura Erwin Sandoval	Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén – CODESA
Rodrigo Correa	Imagina Chile
GREMIOS	
Mauricio Olave Veronica Vymazal	Asociación de Magistrados de Chile
Patricio Aguilar Alejandra Ugalde	Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial – APRAJUD
Carola Rivas Susan Sepúlveda	Asociación de Magistradas de Chile
Francisco Bravo Alejandra Godoy	Asociación Nacional de Fiscales
Paulina Ruiz Tagle Claudio Carvallo	Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público
Francisco Alvarado	Asociación de Defensores Penales Públicos de Chile
Marcelo Inostroza	Federación Nacional de Corporaciones de Asistencia Judicial
Gema Aguila Karin Mendoza	Asociación de Magistrados, Administradores y Empleados del Poder Judicial – ANEJUD
Sebastián Paredes	Sindicato Nueva Esperanza
Mirko Bonacic-Doric Francisco Hurtado	Agrupación de Jueces de Policía Local del Maule
Carola Quezada	Instituto Nacional de Jueces Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local
Claudia Diaz-Muñoz Claudia Elizalde	Asociación Gremial de Secretarios de Juzgados de Policía Local de Chile
Hector Humeres Leonor Etcheberry	Colegio de Abogados de Chile
Juan Antonio Moreno Claudia Donaire	Sindicato Inter empresas Líder de Trabajadores de Walmart Chile
Andrea Castro René Morales	Asociación de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile – ADIPTGEN
Eduardo Riquelme	Secretario Nacional Asociación Nacional de sub oficiales y gendarmes – ANSOG
PERSONA NATURAL	
Leticia Maria Flavia	Poder Judicial de Argentina
Jose Huentenlao Maria Yancaman	Particulares
Maria Soledad Cisternas	Defensora de DDHH, mujeres y niñas con discapacidad
Maria Cristina Vargas	Egresada de Derecho
Daniel Urrutia	Juez de Garantía de Santiago
Cesar Antonio Pizarro	Particular
Carlos Montalva Juan Milani	Particulares

Israel Gonzalez	Particular
Daniela López	Particular
Milthon Miranda	Particular
Rafael Harvey	Particular
Michelle Labbe	Particular
Patricia Pérez	Ex Ministra de Justicia
Luis Bates	Ex Ministro de Justicia

Respecto de la **valoración congruente y razonada que hizo la Comisión de la participación popular**, en los términos de lo señalado en la letra h) del artículo 93 del Reglamento General, la Comisión agradeció los numerosos y valiosos insumos que fueron puestos a disposición, enfatizando que los mismos fueron debidamente considerados para efectos de la elaboración de iniciativas constitucionales, así como en el desarrollo de las indicaciones contenidas en este informe.

En particular, para la elaboración de la presente propuesta constitucional se destacó la presentación de **una iniciativa popular de norma** sobre justicia y enfoque de género, así como la presentación de **nueve iniciativas constitucionales indígenas** sobre pluralismo jurídico y sistemas indígenas.

Por último, cabe añadir que con fecha 15 de febrero de 2022, la Comisión recibió la exposición de la **Relatoría de Participación Popular**, ocasión en que el relator Tomás Venegas abordó los temas relacionados a este informe, destacando la tramitación de la iniciativa popular N° 68-6, cuyo objetivo es que se aplique la perspectiva de género en la función jurisdiccional, con enfoque interseccional y de derechos humanos. En este punto, agregó que hubo otras iniciativas populares sobre este tema que no consiguieron las firmas, como la que establece el principio de interseccionalidad o una iniciativa que proponía tribunales especializados en violencia de género.

Informó también sobre los diecisiete cabildos ciudadanos que han abordado temas de competencia de la Comisión, en los cuales se han referido al Consejo Nacional de Justicia y a la igualdad en el acceso a la justicia. Mencionó otras iniciativas que no alcanzaron las quince mil firmas, como la de poder judicial federal o que proponen que se considere el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, algunas que promovían que la ciudadanía pueda llegar directamente a los tribunales sin necesidad de abogado. Respecto al Consejo de la Magistratura, informó que existieron ocho iniciativas y proponían que el órgano pueda seleccionar a los candidatos para integrar el poder judicial con transparencia. Por otra parte, respecto al pluralismo jurídico informó que existieron siete iniciativas.

En cuanto a las audiencias públicas, explicó que en éstas propusieron eliminar a los abogados integrantes y la creación del Consejo para la Magistratura. Sobre el pluralismo jurídico se propuso igualdad entre el sistema nacional y el indígena. En relación a la justicia administrativa se señaló que se prefería tener tribunales especializados que formen parte del Poder Judicial. Por último, las audiencias también se refirieron a los Juzgados de Policía Local criticando la actual relación que tienen con las municipalidades y haciendo hincapié en que estén sujetos a control.



(ii) Visitas y actividades en terreno

Adicionalmente a las audiencias, la Comisión realizó visitas y actividades en terreno, las que se reiteran en la siguiente tabla:

Actividad	Fecha	Lugar	Descripción
Visita a centro penitenciario	24/11/2021	Arauco	<p>La actividad tuvo como objetivo conocer en terreno las instituciones locales del sistema judicial.</p> <p>En particular, se visitó el Centro Penitenciario de Arauco, recorrieron sus instalaciones y recibieron información acerca de los programas que desarrollan, donde el personal les expuso cifras relacionadas con la población penal del recinto.</p>
Encuentro constituyente por una nueva Justicia Ambiental	24/11/2021	Laraquete	<p>Las y los convencionales recibieron testimonios de personas que han enfrentado procesos judiciales en la defensa ambiental de sus territorios o comunidades o que se encuentran en algún proceso institucional que diga relación con decisiones del Estado que tengan impacto ambiental.</p> <p>Se escuchó a las siguientes organizaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agrupación JJ.VV Laraquete 2. Agrupación Protectora del Humedal Tubul Raqui 3. Defensa de la Laguna La Señoraza 4. ONG Defensa Ambiental 5. Red de Humedales del Biobío 6. Fundación Manzana Verde 7. Asamblea Ambiental Biobío.
Encuentro por Justicia Plurinacional	25/11/2021	Arauco Ruka de la Comunidad Indígena Marihuen, sector La Guinga s/n.	<p>El encuentro se realizó con comunidades indígenas de la comuna de Arauco, con el objetivo de identificar problemas y desafíos de la actual institucionalidad, desde la perspectiva de los usuarios mapuche. Asimismo, se intentó detectar la existencia de mecanismos propios de solución de conflictos, distintos a los judiciales.</p> <p>Las comunidades que participaron fueron:</p>

			<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Marihuen 2. Comunidad Regui-Quillay 3. Lof Los Vilos 4. Comunidad Chilcoco. 5. Comunidad Juan Agustin Antileo Lincopi. 6. Comunidad Marican Dumuleo. 7. Comunidad Raqui Chico. 8. Comunidad Newen Lafken Mapu.
--	--	--	--

(iii) Deliberación en general

Luego de realizadas las audiencias públicas y actividades, se procedió a la deliberación en general de las iniciativas presentadas. La metodología acordada por la Comisión para dicha deliberación consistió en una presentación de diez minutos de alguno de los o las autoras de cada iniciativa, lo que fue seguido de preguntas y comentarios por integrantes de la Comisión y las respectivas aclaraciones a dichas consultas o precisiones respecto de lo planteado en la Comisión.

Se desarrolló la presentación de iniciativas constitucionales en las siguientes sesiones, cuyas actas recogieron en detalle el debate realizado al interior de la Comisión:

Sesión y link al acta	Iniciativas presentadas
Sesión N° 25 – 18.01.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1987&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICC N° 2-4 ICC N° 15-4 ICC N° 41-6 ICC N° 88-6 ICC N° 90-6 ICC N° 95-6
Sesión N° 26 – 19.01.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1988&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICC N° 97-6 ICC N° 98-6 ICC N° 156-6 ICC N° 180-6 ICC N° 190-6 ICC N° 198-6
Sesión N° 27 – 20.01.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1989&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICC N° 210-1 ICC N° 220-6 ICC N° 226-6 ICC N° 231-6 ICC N° 232-6 ICC N° 233-6 ICC N° 235-6 ICC N° 242-6 ICC N° 317-6 ICC N° 319-6 ICC N° 324-6
Sesión N° 32 – 04.02.22	ICI N° 25-6

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2093&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICI N° 38-6
Sesión N° 36 – 10.02.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2147&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICI N° 148-6 ICI N° 179-6 ICI N° 225-6 ICI N° 236-6 ICI N° 251-1 ICC N° 683-1 IPN N° 68-6 ICC N° 539-6 ICC N° 700-6 ICC N° 587-2 ICC N° 652-4 ICC N° 1003-6
Sesión N° 38 – 16.02.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2203&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICI N° 271-6 ICC N° 729-6
Sesión N° 39 – 17.02.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2244&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICC N° 1035-6
Sesión N° 43 – 23.02.22 https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2260&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION	ICI N° 183-6

(iv) Votación en general

La Comisión realizó la votación en general de las iniciativas contenidas en este informe en múltiples sesiones. En definitiva, se recibieron 41 propuestas constitucionales, por parte de convencionales constituyentes, populares y populares indígenas.

En una primera ocasión se procedió a la votación en general de 23 iniciativas, en sesión desarrollada con fecha 24 de enero de 2022, arrojando el siguiente resultado:

Iniciativa	Resultado	Detalle de la votación en general
ICC N° 41-6	Aprobada (19-0-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky.
ICC N° 88-6	Aprobada (19-0-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky.

ICC N° 90-6	Aprobada (19-0-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky.
ICC N° 97-6	Aprobada (19-0-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky.
ICC N° 98-6	Aprobada (18-1-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; vota en contra convencional Llanquileo.
ICC N° 156-6	Aprobada (16-3-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo y Woldarsky; votan en contra convencionales Bravo, Viera y Villena.
ICC N° 180-6	Rechazada (9-9-1)	Votaron a favor convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Logan y Mayol; votan en contra convencionales Bravo, Gutiérrez, Hoppe, Llanquileo, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; y se abstiene convencional Daza.
ICC N° 232-6	Aprobada (13-4-2)	Votaron a favor convencionales Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Bravo, Viera y Villena; se abstienen Hoppe y Hurtado.
ICC N° 317-6	Aprobada (13-4-2)	Votaron a favor convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Jiménez, Hurtado, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol y Stingo; votan en contra convencionales Bravo, Viera, Villena y Woldarsky; se abstienen Hoppe y Royo.
ICC N° 220-6	Aprobada (14-5-0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera y Villena; votan en contra convencionales Bown, Hurtado, Labra, Mayol y Woldarsky.
ICC N° 319-6 Votación separada ART. 5	Aprobada (11-5-3)	Votaron a favor convencionales Bravo, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Hurtado y Labra; se abstienen Jiménez, Laibe y Mayol.
ICC N° 319-6 Votación separada ART. 8	Aprobada (12-6-1)	Votaron a favor convencionales Bravo, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; votan

		en contra convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Hurtado, Labra y Mayol; se abstiene Laibe.
ICC N° 319-6	Aprobada (17-1-1)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; vota en contra convencional Hurtado; se abstiene Bown.
ICC N° 95-6	Aprobada (15-3-1)	Votaron a favor convencionales Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera y Woldarsky; vota en contra convencional Bravo, Hurtado y Villena; se abstiene Bown.
ICC N° 198-6	Aprobada (17-1-1)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera y Villena; vota en contra convencional Woldarsky; se abstiene Bown.
ICC N° 233-6	Aprobada (18-1-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; vota en contra convencional Hoppe.
ICC N° 235-6	Aprobada (15-0-4)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; se abstienen convencionales Cozzi, Hurtado, Labra y Mayol.
ICC N° 226-6	Aprobada (16-1-2)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; vota en contra convencional Hurtado; se abstienen Bown y Mayol.
ICC N° 231-6	Rechazada (6-13-0)	Votaron a favor convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra, Logan y Mayol; votan en contra convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky.
ICC N° 15-4 (en lo referido a Pluralismo)	Rechazada (4-13-2)	Votaron a favor convencionales Gutiérrez, Llanquileo, Logan y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Mayol, Royo, Stingo y Villena; se abstienen Daza y Viera.
ICC N° 210-1 (en lo referido a Pluralismo)	Rechazada (6-10-3)	Votaron a favor convencionales Cozzi, Cruz, Labra, Logan, Mayol y Stingo; votan en contra convencionales Bravo, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Llanquileo, Royo, Viera, Villena y Woldarsky; se abstienen Bown, Daza y Laibe.
ICC N° 190-6	Aprobada (14-5-0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe,

(en lo referido a Pluralismo)		Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra y Mayol.
ICC N° 2-4	Aprobada (17-0-2)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; se abstienen convencionales Hurtado y Mayol.
ICC N° 242-6	Aprobada (14-3-2)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Hurtado y Mayol; se abstienen convencionales Cozzi y Labra.
ICC N° 324-6	Aprobada (14-4-1)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Cozzi, Hurtado y Mayol; se abstiene la convencional Labra.

Posteriormente, se complementó esta votación con la de 18 iniciativas adicionales, en sesiones posteriores de la Comisión, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Sesión	Iniciativa	Resultado	Detalle de la votación en general
N° 32	ICI N° 25-6	Aprobada (12 - 7 - 0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Hurtado, Labra, Laibe y Mayol.
	ICI N° 38-6	Aprobada (16 - 3 - 0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Hurtado y Mayol.
N° 36	ICI N° 148-6 N° 225 -6 (Inc. 3°)	Aprobada (19 - 0 - 0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky.
	ICI N° 148-6 N° 225-6 (Inc.1°, 2° y 4° al 7°)	Aprobada (12 - 5 - 2)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Royo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra, Mayol; y se abstienen convencionales Logan y Stingo*. [*Consigna que su intención de voto era a favor.]
	ICI N° 179-6	Aprobada (14 - 5 - 0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena,

			Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra y Mayol.
	ICI N° 236-6	Aprobada (16 - 1 - 1)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencional Bown; se abstienen convencional Hurtado.
	ICI N° 251-1 (Inc. 2°)	Aprobada (16 - 1 - 2)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencional Bown; se abstiene convencionales Hurtado y Logan.
	ICI N° 251-1 (Inc. 1° y 3° al 10°)	Aprobada (15 - 4 - 0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Cozzi, Hurtado y Mayol.
	ICC N° 683-1	Aprobada (11 - 6 - 2)	Votaron a favor convencionales Bravo, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Royo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Labra, Logan y Mayol; se abstienen convencionales Hurtado y Stingo.
	IPN N° 68-6 N° 539-6	Aprobada (15 - 2 - 2)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Hurtado y Mayol; se abstienen convencionales Bown y Cozzi.
	ICC N° 700-6	Aprobada (18 - 0 - 1)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Woldarsky; se abstiene convencional Villena*. [*Consigna que su intención de voto era a favor]
	ICC N° 587-2 N° 652-4	Aprobada (19 - 0 - 0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky.
	ICC N° 1003- 6	Aprobada (19 - 0 - 0)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Llanquileo, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky.
N° 38	ICI N° 271-6	Aprobada (15 - 4 - 0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Cozzi, Cruz, Daza, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Laibe, Llanquileo, Logan, Royo, Stingo, Viera, Villena, Woldarsky; voto en contra convencionales Bown, Hurtado, Labra y Mayol.

	ICC N° 729-6 (Art. 10 y 2° trans.)	Aprobada (15 - 1 - 3)	Votaron a favor convencionales Bown, Bravo, Cozzi, Cruz, Hoppe, Hurtado, Jiménez, Labra, Laibe, Logan, Mayol, Royo, Stingo, Villena, Woldarsky; voto en contra convencional Viera; se abstienen convencionales Daza, Gutiérrez y Llanquileo.
N° 39	ICC N° 1035-6	Retirada	No se somete a votación.
N° 43	ICI N° 183-6 Art. xx (8)	Rechazada (7-11-0)	Votaron a favor convencionales Bravo, Hoppe, Jiménez, Llanquileo, Royo, Villena y Woldarsky; votan en contra convencionales Bown, Cozzi, Cruz, Daza, Hurtado, Labra, Laibe, Logan, Mayol, Stingo y Viera.

B. Discusión en particular

(i) Sistematización de las normas aprobadas en general

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento General de la Convención, la Coordinación elaboró un texto sistematizado, cuya última versión fue enviada a todas y todos los convencionales con fecha 16 de febrero de 2022. Este texto recogió todas las propuestas aprobadas en general, otorgando el plazo de una semana para la presentación de indicaciones.

(ii) Audiencias públicas adicionales

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, inciso tercero, del Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente, el 27 de enero de 2022 se recibieron tres audiencias durante el debate de las normas constitucionales, cuyo detalle puede ser consultado en el acta de la respectiva sesión, disponible en el siguiente link: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2040&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

En lo relativo a la materia de este informe, quienes expusieron señalaron lo siguiente:

1.- Diego García-Sayán, Relator especial de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial

El señor García-Sayán destacó elementos como: la afirmación de los principios de independencia e imparcialidad del poder judicial; subrayó la creación de un Consejo de Justicia para asumir el gobierno, administración y nombramiento de jueces de forma separada de quienes administran justicia; la explicitación del concepto de pluralismo jurídico dentro del marco de los DD.HH; destacó también las referencias a los tratados internacionales, aunque matizó que sería conveniente aclarar que las sentencias de la CIDH son vinculantes para las autoridades del país, incluidas las autoridades judiciales y del Ministerio Público.

Sobre la inamovilidad, señaló que si bien se establece como principio, luego se “anula” al limitar la duración de los cargos de los jueces, indicando que la carrera judicial debe ser respetada y alentada, para promover que se desarrolle la vida profesional. Agregó que esto es necesario además para aprovechar la formación y capacitación de los jueces y evitar que los jueces se dediquen a “buscar contactos” para su posterior carrera de abogado/as. Informó que en Perú hay una norma similar que cada siete años obliga a la ratificación y eso ha generado inestabilidad y ha sido cuestionado en el sistema interamericano.

El convencional Cozzi señaló que en el Estatuto Universal de Jueces se recomienda que la mayoría del Consejo de Magistratura esté integrado por mayoría de jueces elegidos por sus compañeros. En este marco, preguntó si incluye esto a otros funcionarios que no ejercen jurisdicción; cómo regular esta elección; y consultó su opinión respecto de la propuesta de una Comisión de Evaluación de Jueces. El convencional Cruz consultó por buenas prácticas internacionales, por el valor del precedente y por el rol que corresponde a tribunales especiales. La convencional Hurtado consultó por jurisprudencia internacional en torno a la afectación de la independencia por el límite a los cargos de jueces. El convencional Daza consultó por el estándar internacional de independencia, que contiene una referencia alusiva a “hasta la edad de jubilación forzosa o que expire su mandato”, por lo que establecer un periodo no vulneraría per se el criterio de independencia. En este sentido, consultó si hay reclamos por el mandato de jueces del TDLC, Tribunales de Contratación Pública o Tribunales Ambientales, donde hay un límite de mandato.

La convencional Royo señaló que es necesario evaluar también otras condiciones que han afectado al poder judicial, por ejemplo, discriminación respecto de integrantes del pueblo mapuche o el caso del juez Urrutia, contexto en el que consultó por estándares de control ciudadano. El convencional Gutiérrez preguntó por la institución de abogados externos que integran la Corte Suprema y por conectar la inamovilidad con la carrera judicial, en circunstancias que en las propuestas se ha cuestionado este último concepto. Por último, preguntó cómo realizar el tránsito de una judicatura que fue cómplice de las violaciones de DDHH en la dictadura y cómo garantizar la participación ciudadana en el Consejo de la Judicatura. El convencional Woldarsky consultó porqué en la CIDH los jueces tienen una duración limitada en sus cargos si se considera un atentado a la independencia.

El señor García-Sayán señaló que es un fenómeno recurrente el establecimiento de Consejos de Judicaturas, lo que no significa que no tenerlo sea una violación a los estándares internacionales. De ahí que su integración no responda a un estándar claro, pero se sugiere una presencia de jueces con algún criterio democrático y que la sociedad civil juegue un rol, ya sea representada en el Consejo –lo que no garantiza un buen funcionamiento, como sucedió en Perú– o mediante su participación en el proceso de designación, en procesos públicos y transparentes. Respecto de tribunales especiales, explicó que no necesariamente deben ser integrados por jueces con carrera judicial, lo que explica que en esos casos existan plazos de los mandatos. Explicó que cuando existe una carrera judicial hay una inversión social y debe existir un cauce para poder ejercer dicha carrera. Esto se vincula a la importancia del Consejo en ascensos y designaciones, para garantizar la independencia interna. Subrayó que la inamovilidad no es sinónimo de impunidad, que deben existir evaluaciones, sanciones e incluso remoción, pero bajo el debido

proceso y la pluralidad de instancia. Respecto de las transiciones luego de periodos dictatoriales, señaló que no es contradictorio establecer evaluaciones pero siempre bajo respecto de los estándares del debido proceso.

2.- Flavia Carbonell, profesora de derecho procesal de la Universidad de Chile

La señora Carbonell comenzó refiriéndose a función jurisdiccional, destacando los acuerdos en torno a qué consiste; quienes la ejercen –jueces, juezas y pueblos indígenas-; cómo se legitiman sus decisiones; el régimen unitario para jueces superior e inferiores, tribunales ordinarios y especiales; y el establecimiento de ciertos principios generales.

Sobre la estructura judicial, destacó el establecimiento de una estructura no jerárquica y diferenciación funcional o competencial; y la separación de función jurisdiccional y funciones no jurisdiccionales. En este sentido, señaló que la pregunta clave es qué aspectos regular en la Constitución y cuáles dejarlos al legislador, para no regular el detalle, sino que aborde los problemas estructurales, para evitar una Constitución demasiado abultada. Señaló que las propuestas abordan los tipos de tribunales, en cuyo punto destacó la incorporación de tribunales administrativos y las normas transitorias que buscan lidiar con la actual dispersión de tribunales. Sobre los requisitos para ser jueces y juezas, opinó que debería dejarse al legislador, salvo la función de la Corte Suprema, lo mismo respecto de las competencias y número de jueces y juezas en tribunales colegiados. Respecto de nombramientos, no queda claro por qué algunos se dejarían al Consejo y otros no. Sobre la duración en el cargo, señaló que es necesario preguntarse por el objetivo de establecer plazos, dado que si se trata de establecer la rendición de cuentas, no cree que sea el mejor mecanismo. Agregó que si se quiere jueces especializados, el establecimiento de plazos puede ser contraproducente, especialmente tratándose de jueces de primera instancia y de apelaciones.

Sobre los Consejos de la Judicatura, también destacó los acuerdos, referidos a sus funciones y a sus características -autónomo, colegiado, paritario-. Respecto de su integración, hay propuestas de 11, 15, 19 y 21, señalando que preferiría un número bajo; sobre la duración se proponen 3, 4, 5 o 6 años. Destacó también la propuesta de composición mixta, en donde es necesario equilibrar la independencia del poder judicial con la rendición de cuentas. Las propuestas incluyen jueces y juezas elegidos por sus pares, miembros nombrados por el Presidente de la República, la Cámara de diputados, representantes académicos, representantes de la sociedad civil, integrantes de pueblos originarios, entre otros. Sobre sus funciones, se incluyen selección y nombramiento, pero cuestionó que se incluya el nombramiento de otros cargos, como fiscales, defensores, notarios, conservadores, integrantes del Consejo de Defensa del Estado. Sobre los procedimientos y su funcionamiento es necesario preguntarse con cuánto detalle regularlo en la Constitución.

El convencional Jiménez consultó por el establecimiento de la obligación de respetar derechos fundamentales y de la naturaleza, y qué tribunales deberían conocer de las acciones de amparo por vulneración de los mismos. El convencional Cruz señaló si la justificación del límite del cargo de juez de la Corte Suprema puede darse por la cantidad de funciones ante la eliminación del Tribunal Constitucional, si el nombramiento de otros cargos en otro organismo no es trasladar el problema y si

conviene establecer la responsabilidad personal de los jueces. El convencional Cozzi consultó por la integración de funcionarios que no son jueces en el Consejo, compartió la necesidad de establecer un número limitado de integrantes y dejar fuera el nombramiento de otros cargos. Por último, sobre la capacitación o formación de los jueces, preguntó qué opina de dejarlo en manos del Consejo. El convencional Laibe solicitó profundizar en el riesgo de politización del Consejo y cuáles deberían ser los requisitos para integrar la Corte Suprema.

La convencional Royo consultó sobre si deberían integrarse los tribunales ambientales a los contenciosos administrativos y su evaluación de establecer salas especializadas en género por ejemplo. El convencional Daza señaló que el establecimiento de plazos va acompañado de concursos públicos, por lo que el objetivo es garantizar que el cargo sea ejercido por quienes tienen mayores competencias y por qué no se cuestiona el plazo en otros tribunales. Consultó también por su evaluación del sistema de nombramiento de fiscales y diferenciados. El convencional Gutiérrez señaló que es necesario reformular el poder judicial para establecer un sistema de justicia que garantice el acceso a justicia, el debido proceso, de-construir un poder que no ha estado al servicio de los derechos de las personas, sino que rinde pleitesía al poder. En ese contexto, consultó qué más sería necesario establecer para lograr ese objetivo. El convencional Viera indicó que el fundamento de integrar de forma distinta la Corte Suprema es para otorgar legitimación democrática y cómo evalúa esa justificación.

La profesora Carbonell señaló que ejercer jurisdicción que consiste en aplicar el derecho vigente al caso particular, y otra cosa es el principio de legalidad en el ejercicio de estas funciones, en donde efectivamente están sujetos a tratados internacionales. Sobre las acciones de amparo, indicó que actualmente saturan las Cortes de Apelaciones, por lo que probablemente podrían radicarse en tribunales de instancia, o en Cortes Constitucionales. Sobre pluralismo jurídico, señaló que es más amplio que reconocimiento de jurisdicción indígena y la decisión es si crear un tribunal especial indígena, pero esto podría generar conflictos de competencia. Sobre la concentración de poder en la Corte Suprema, efectivamente es un elemento a considerar al momento de fijar plazos. Respecto del valor de precedentes, señaló que sería interesante recogerlo, aunque sea de forma suave. En cuanto al alcance de la responsabilidad, debe mejorarse la regulación de la indemnización por error judicial, pero no está segura que deba traspasarse a los jueces, en cuyo caso se requería que fuera asociado a responsabilidad disciplinaria al menos. Sobre la formación o capacitación señaló que la Academia ha realizado un buen trabajo por la que la mantendría, pero debería comunicarse con el Consejo y coincidió en la necesidad de buscar a las mejores personas en el cargo, pero eso puede implicar regular el acceso y que la permanencia se controle de otra manera.

Respecto a la integración de la Corte Suprema, indicó que debe buscarse a los mejores, pero esto requiere un cambio de cultura institucional, lo que es lento. Sobre los tribunales ambientales y su eventual radicación en justicia administrativa, requeriría definir qué sucede con conflictos entre privados. Sobre la visión del sistema judicial, coincidió en que es muy lejana, existe alta desconfianza, lo que podría paliarse con mecanismos de descentralización. Respecto de salas especializadas, ya es algo que se hace y ha sido positivo, pero precisó que el enfoque de género debe establecerse para todo tipo de causas. También se pronunció a favor de eliminar los



abogados integrantes. Sobre el plazo y la independencia, aclaró que no le parece conveniente para una función que requiere formación y especialización y puede generar prácticas peores que lo que se busca y puntualizó que los tribunales especiales no son necesariamente el mejor ejemplo a seguir. Llamó a su vez a eliminar las barreras de acceso a la justicia.

(iii) Votación en particular

Durante las sesiones de fecha 28 de febrero y 1, 2, 3 y 7 de marzo se desarrolló la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo** de este informe o en los siguientes links:

Sesión	Fecha	Enlace a las votaciones
N° 47	28/02/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=721
N° 48	01/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=726
N° 49	02/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=727
N° 50	03/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=728
N° 51	07/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=751

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Al título que pasa a ser “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”

§ Función Jurisdiccional

Se presentó la **indicación N° 1** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el Título “función jurisdiccional”. Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 2 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el título “§ Función jurisdiccional”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”. Sometida a votación, la indicación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 1°.

“Artículo 1.- Funciones de los tribunales. La función jurisdiccional consiste en la potestad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de lo anterior se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.

Los tribunales son los órganos instituidos por la soberanía del pueblo con competencia para administrar justicia en representación de éste.

En la Administración de Justicia incumbe a los tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de las personas, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados. Ejercerán su competencia con imparcialidad. Sus resoluciones solamente

podrán ser modificadas a solicitud de parte, ejerciendo los recursos procesales y por el tribunal que determine la ley.

El tribunal a quien se le entrega el conocimiento del asunto litigioso ejercerá plenamente la jurisdicción respecto de la materia, los tribunales llamados a resolver los recursos procesales lo harán únicamente en la medida y respecto de las cuestiones materia de la impugnación, salvo que la ley expresa y excepcionalmente autorice proceder de oficio y siempre previa audiencia.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Cozzi planteó estaba por suprimir el artículo 1 dado que hay varios aspectos de él que ya se habían aprobado, por lo que le parece redundante. La convencional Bown señaló que buscan sustituir el artículo con la indicación 6, dada la relevancia de que exista solamente un poder judicial que pueda hacerle contrapeso a los demás poderes del Estado, consagrando su independencia, imparcialidad y autonomía. Los convencionales Daza y Jiménez apoyaron remplazar este artículo por el principio de unidad jurisdiccional. El segundo también se refiere a la necesidad de eliminar la jurisdicción militar al poseer un diseño que crea privilegios, siendo una infracción a la igualdad ante la ley. Sobre la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, la convencional Bown se pronunció sobre la necesidad de consagrarlos como voluntarios, sin que sean un obstáculo al acceso a la justicia. El convencional Daza señaló que se justifica que no existan tribunales para las fuerzas armadas, dado que lo sí pueden existir son delitos especiales, pero no tribunales. Sobre todo cuando hay estados de excepción, más se necesita resguardar los derechos de las personas.

El convencional Cozzi se manifestó en contra de eliminar la jurisdicción militar, dado al efecto negativo que tendría esto en la estructura del poder del ejército, estando el ejército desplegado en todo el territorio nacional en lugares donde a veces donde ni el Ministerio Público o los tribunales no tienen acceso. El convencional Cruz también rechazó la idea de eliminar dicha jurisdicción, dado que esta en ningún caso es un beneficio para los uniformados, sino todo lo contrario ante la especialización que se necesita para perseguir estos delitos. Los convencionales Gutiérrez y Royo en cambio opinaron estar a favor de su eliminación, dado que no sería entendible que se mantenga un sistema que ha amparado las violaciones a los Derechos Humanos. Es la justicia ordinaria la que da garantías de debido proceso, no la justicia militar.

Indicación N° 3 de CC Cruz y Laibe fue **retirada**.

Indicación N°4 de CC Labra, Mayol y Cozzi; para suprimir el artículo 1. Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (5-13-1)**.

Indicación N° 5 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 1, sobre “Funciones de los tribunales”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.

No existirán Tribunales o jurisdicciones especiales para miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.”



Se sometió a votación separada, siendo su primer inciso **aprobado (19-0-0)** y su segundo inciso **rechazado (8-11-0)**

Se presentaron además, las siguientes indicaciones:

Indicación N° 6 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 1 por:

“Artículo 1.- La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado.

Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Indicación N° 7 de CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 1, luego del punto final del primer inciso, lo siguiente: “, según las partes lo estimen pertinente o de acuerdo a lo que señale la ley”.

Indicación N° 8 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 2 del art. 1.

Indicación N° 9 del CC Harboe para, en el artículo 1º inciso tercero, suprimir la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática”.

Indicación N° 10 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso 3 del artículo 1 la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática” por “sancionar la vulneración de la ley”.

Indicación N° 11 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso 4 del artículo 1 por el siguiente: “Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en

materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión”.

Las indicaciones N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se entienden **rechazadas por incompatibles** con lo aprobado.

Al artículo 2°.

“Artículo 2.- Bases orgánicas para la función jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción son iguales en dignidad, derechos y deberes, no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas, con independencia de su competencia o labor, sin contar con potestades instructivas o disciplinarias respecto de las demás.

El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia recae en una entidad autónoma, independiente de los órganos que ejercen la función jurisdiccional, denominado Consejo de la Justicia.

Para ejercer una magistratura en el Sistema Nacional de Justicia, se deberá superar un concurso público que regulará la ley, el que deberá observar criterios de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género. Podrá participar en dicho concurso judicial toda persona, ejerza o no una magistratura, que cuente con el título de abogada o abogado, haya aprobado un examen habilitante para el ingreso a la función jurisdiccional, y cumpla los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza señaló la importancia de aprobar la indicación N°15 para acabar con la jerarquía entre los jueces, lo que es consistente con el establecimiento del futuro Consejo de Justicia, eliminando también los tratos honoríficos y los abogados integrantes en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. A la convencional Bown no le pareció preciso que en el artículo 2 se hable de personas que ejercen la jurisdicción, ni tampoco le pareció la idea de que se elimine la jerarquía en el poder judicial. Esta es necesaria a la hora de impartir instrucciones en la administración de justicia. El convencional Cozzi se pronunció a favor de la indicación n°13 y en contra de la n°15 por considerarla muy amplia, dado que los integrantes del órgano jurisdiccional son muchos funcionarios. El convencional Jiménez recalcó la importancia que eliminar la jerarquía mencionada, dado que ella atenta contra el principio de independencia, debido a que si los ascensos o promociones de los jueces dependen de sus superiores, es claro que se buscará fallar como ellos, por lo que con esta norma se busca la efectiva igualdad ante la ley.

Indicación N° 12 de CC Cruz y Laibe fue **retirada**.

Indicación N° **13 y 14**; Labra, Mayol y Cozzi; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 2. Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 15 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 2, sobre “Bases orgánicas para la función jurisdiccional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.”

Sometida a votación, la indicación fue **aprobada (13-6-0)**.

Se presentaron además, las siguientes indicaciones:

Indicación N° 16 de CC Harboe para, en el artículo 2º, suprimir la frase “ni jerarquía”.

Indicación N° 17 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 2º por el siguiente texto: “Quien ejerce jurisdicción se denomina juez o jueza, según corresponda, y la ejercitará con independencia de otro juez o jueza, no pudiendo serle impartidas instrucciones o sanciones por parte de otro juez o jueza en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que la ley así lo establezca”.

Indicación N° 18 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 2 la frase “las personas que ejercen jurisdicción” por “Los jueces”.

Indicación N°19 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero del artículo 2 la frase “no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas”.

Indicación N° 20 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 2.

Indicación N° 21 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero del artículo 2º por el siguiente texto: “Para ejercer como juez o jueza en los tribunales de justicia, los interesados deberán postular y participar en un concurso público para el ingreso a la Academia Judicial, deberán cumplir con los cursos de esta y aprobar un examen habilitante para la obtención del cargo, cuyo procedimiento será regulado por la ley. Podrá participar en dicho concurso toda persona natural que cuente con título de abogado, y que cuente con los demás requisitos establecidos en esta Constitución y la ley.”

Indicación N° 22 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “magistratura en el Sistema Nacional de Justicia” por “tribunales de justicia”.

Indicación N° 23 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso 3 del artículo 2 la frase “el que deberá observar criterio de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género”.

Indicación N° 24 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2° la expresión “oposición”.

Indicación N° 25 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2° la expresión “, considerando una perspectiva de género”.

Las indicaciones N° 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 3° que se suprime

“Artículo 3.- Mecanismos colaborativos, autocompositivos y restaurativos de justicia. La tutela jurídica de los derechos contemplará tanto el derecho a la acción mediante la jurisdicción como el derecho a elegir, acceder y participar en mecanismos colaborativos, autocompositivos y restaurativos de justicia. La ley determinará la forma y condiciones de funcionamiento de estos mecanismos y su relación con el poder judicial.”

Indicación N° 26 y 27 de CC Labra, Mayol y Cozzi; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para suprimir el artículo 3. Sometida a votación fue **aprobada (18-1-0)**.

Indicación N° 28 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 3° las palabras “colaborativos”, “autocompositivos” y “restaurativos”, se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación aprobada.

Artículo nuevo que pasa a ser 3°.-

Indicación N° 29 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 3 del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Cruz manifestó que esta indicación incorpora un artículo que viene a establecer la inamovilidad, siendo este un derecho humano para todo individuo pueda recurrir a los jueces sin que estos se vean impedidos de ejercer su función por presiones externas. A la convencional Bown se pareció injusto establecer que los jueces cesen de sus cargos antes que el resto de los ciudadanos, dado que los demás ciudadanos pueden trabajar luego de los 75 años y señaló que esto podría considerarse una operación política. El convencional Daza rechazó esta idea, dado que se propone complementar esta norma con un artículo transitorio donde este remplazo no ocurriría hasta dentro de 10 años, lo que es complementado también por el convencional Bravo.

El convencional Daza agregó que es de interés público que exista una rotación de jueces, para que nuevas personas entren al sistema de justicia, siendo la realidad actual muy distinta al contexto donde se estableció la regla de los 75 años y que los jueces podrán seguir trabajando en otras labores luego de cesado el tiempo de su

cargo. El convencional Cozzi señaló que el aumento de expectativa de vida de las personas en un elemento que debe considerarse, por lo que se posicionó en contra de rebajar los años de la jubilación de los jueces.

Sometida a votación fue **aprobada (16-2-1)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 4°.-

Indicación N° 30 de Bravo, Villena, Viera y Cruz para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 3 A.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Bravo indicó que con esta indicación se hacen cargo de una verdadera regla de fueros para los jueces, estableciendo una forma muy similar al fuero parlamentario, solicitando votar a favor de esta. El convencional Cruz secundó la solicitud, dado que esta norma actualizaba el fuero y que se establecía no para la formalización, sino que, para una posible acusación, consagrando la querrela de capítulos. El convencional Daza se manifestó en contra de la norma, dado que con ella se amplía el estatuto que hoy existe respecto de la querrela de capítulos. Se amplía ahora para cualquier cosa, para delitos de cualquier naturaleza, por lo que no se puede aceptar la norma, así como está. El convencional Logan también consideró que la norma debe ser mejorada, dado que, si bien es positivo lo que se trata de normar, se dejaron muchas situaciones en el supuesto, lo que pueden generar un peligro. El convencional Cozzi señaló que celebra la incorporación de esta redacción y que en ella queda clara que se está refiriendo a los delitos funcionarios, no así a los delitos flagrantes.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Al artículo 4° que se suprime

“Artículo 4.- Aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y derecho indígena. Los tribunales aplicarán directamente la Constitución, velarán por el respeto de su jerarquía normativa e interpretarán sus disposiciones con el propósito de obtener el mayor respeto de las garantías y derechos establecidas por ella.

De la misma forma los tribunales deberán respetar, promover y garantizar la vigencia y aplicación directa de los derechos fundamentales.

Los tribunales aplicarán directamente los tratados internacionales vigentes en Chile. Los tribunales reconocerán las tradiciones, costumbres y autoridades de los pueblos originarios, contribuirán al fortalecimiento de la democracia, garantizar el pluralismo político, no pudiendo invocar otros preceptos constitucionales para desconocer o restringir los derechos fundamentales, y aplicarán directamente la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, restando eficacia a toda disposición anterior que afecte el objetivo y fin de esta Carta fundamental.”



Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Jimenez señaló que este artículo se propone suprimirlo en la indicación N°33, dado que muchos de estos temas ya están contenidos en otras indicaciones señaladas más adelante, como la perspectiva de la función intercultural. La convencional Bown se muestra de acuerdo con lo señalado, siendo necesario suprimirlo dado que también consideró que es problemática la aplicación directa de la Constitución.

Indicación N° 31, 32 y 33 de CC Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir el artículo 4. Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

Se presentaron además las siguientes indicaciones:

Indicación N° 34 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo.- Existirá un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder denominado Corte Constitucional, cuya función, entre otras, es garantizar la supremacía de la Constitución y velar por la constitucionalidad de proyectos de ley, tratados internacionales, leyes, decretos y cualquier otro precepto de rango legal, en conformidad a las atribuciones y competencia establecidas”.

Indicación N° 35 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso primero del artículo 4° la expresión “derecho indígena”.

Indicación N° 36 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero y segundo del artículo 4° por: “Los tribunales deberán respetar, promover y proteger los derechos fundamentales de las personas”.

Indicación N° 37 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 4°.

Indicación N° 38 de CC Vergara para agregar en el artículo 4, inciso tercero, la frase “de Derechos Humanos” después de “vigentes en Chile. Los tribunales”.

Las indicaciones N° 34, 35, 36, 37 y 38 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones aprobadas.

Artículo nuevo que pasa a ser 5°.-

Indicación N° 39 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 4 del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: El convencional Bravo señaló que esta indicación es una petición muy sentida del Poder Judicial de

hace varios años, dado que de esta manera se podrá utilizar directamente el presupuesto asignado a su nombre. El sistema nacional de justicia gozará así de autonomía financiera, fortaleciendo su independencia y autonomía. Su ejercicio sería entregado al futuro Consejo de la Justicia.

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 5° que se suprime.

“Artículo 5.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de las resoluciones y en sus actuaciones judiciales, sólo están sometidos al imperio de esta Constitución, la ley y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales reconocidos por el Estado de Chile, se someterán en cuanto a su cumplimiento y en cuanto a las autoridades concernidas en éste, a las reglas que fije la ley.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: la convencional Bown opinó que prefiere sustituir este artículo en vez de eliminarlo como las demás indicaciones pretenden. El convencional Viera manifestó que rechazará este artículo, no por su contenido, sino porque ya se encuentra esto consagrado en el apartado de principios, por lo que aceptarlo sería redundante.

Indicación N° 40 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 5, sobre “Resoluciones judiciales”. Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 41 de CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de sus resoluciones y en sus actuaciones, sólo están sometidos al imperio del derecho vigente.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 42 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 5 la frase “y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile”, por “y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Indicación N° 43 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 5°.

Las indicaciones N° 42 y 43 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las aprobadas.

Artículo nuevo que pasa ser 6°.-

Indicación N° 44 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 5 del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza señaló que con esta norma se propone incluir una norma de publicidad, estableciendo como regla que en todas las etapas del procedimiento las resoluciones sean públicas. Existían dos opciones, optar por un catálogo cerrado o confiar en el legislador, estableciendo que el legislador podrá establecer reserva y secreto, en caso excepcional y calificado. La idea es que esta posibilidad sea ejercida por el legislador de una manera totalmente restringida. Establecer un catálogo puede ser riesgoso dado que muchas hipótesis pueden quedar fuera, por lo que es importante entregar una flexibilidad, estableciendo con claridad el principio.

El convencional Cozzi pidió un punto de reglamento, dado que esta norma ya había sido rechazada por el pleno, a lo que el convencional Daza respondió que se trata de una norma distinta. La convencional Bown indicó que está en desacuerdo con la regla propuesta, dado que podría ser al revés, dejando el secreto como regla general y a la ley los casos excepcionales. Hay situaciones muy sensibles, como en los casos de abuso sexual a menores. Al ser un tema delicado, si a la ley se le va un caso de excepción, se vuelve riesgoso, por lo que pide votar en contra de la norma. El convencional Logan expuso que desde la orgánica, cuando se va a repetir una norma, el Reglamento no habla de artículos, sino de normas, por eso se permite que la misma pueda mejorarse. Entiende lo plasmado por Bown, pero los tratados internacionales suscritos por Chile establecen estándares de comportamiento mínimo, como sería en los casos de niños y niñas. Si la norma pone énfasis en los casos excepcionales y calificados, ese mínimo lo da la legislación vigente y los tratados internacionales. Eso es lo que hace que esta norma mejore.

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Al artículo 6° que se suprime

“Artículo 6.- Separación de funciones en el sistema judicial. La actividad propia del Poder Judicial, debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal, de manera que la labor esencial de la jurisdicción no se vea entorpecida con labores administrativas.

La dirección y supervisión del funcionamiento, y gestión de Tribunales de justicia, quedará radicado exclusivamente en el órgano de Gobierno Judicial que se establezca, separadamente de aquellos que ejerzan la función jurisdiccional.

Asimismo deberá resguardarse la autonomía de la gestión y administración profesional al interior de tribunales respecto de la función jurisdiccional, a través de la regulación de las dimensiones administrativas y jurisdiccionales, garantizando el acceso oportuno a la Justicia.”

Sobre este artículo, la convencional Bown señaló que con esta norma se busca descomprimir a los jueces de labores administrativas, pero con sensatez.



Indicación N° 45, 46 y 47 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir el art. 6. Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 48 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 6 por:

“La administración y gestión económica de los tribunales dependerá del organismo que fije la ley. Una ley establecerá la organización y competencias de este organismo, que no ejercerá jurisdicción, no tendrá intervención en los nombramientos judiciales, ni gozará de facultades en el orden disciplinario.”

Indicación N° 49 del CC Harboe para, en el artículo 6°, suprimir la frase “debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal”.

Indicación N° 50 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 6.

Las indicaciones N° 48, 49 y 50 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones aprobadas.

Artículo nuevo que pasa ser 7°.-

Indicación N° 51 de Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 6 del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza explicó la importancia del principio para las personas que viven en territorios aislados del país. Señaló que ayuda a un efectivo acceso a la justicia, del debido proceso. Hay lugares donde la conexión por Zoom no es suficiente, ya sea por problemas de conexión digital, como por el resguardo de garantías judiciales propias como tomar la declaración de testigos en un proceso penal. El convencional Bravo hizo mención al artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales existe una regla similar, pero solo aplicable al sistema penal y este principio intenta ampliar ese espectro. La convencional Bown manifestó que en materia de familia, medidas cautelares, medidas de protección, es muy bueno que las personas no viajen ni se alejen de sus hogares para llegar al Tribunal.

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al título que se suprime

§ De los Tribunales

Indicación N° 52 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el título “§ De los Tribunales”.

La convencional Villena señaló que esta indicación busca otorgarle concordancia al texto, habiendo ya aprobado el artículo 2.

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

Al artículo 7° que pasa a ser 8°.-

“Artículo 7.- Función Jurisdiccional. La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales, señalará los requisitos que deberán tener las personas para ser designadas jueces y juezas, así como quienes presten labores auxiliares en los tribunales de justicia.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza explicó que la indicación N° 55 se refiere a la integración del Sistema Nacional de Justicia. Aclaró que se hará una revisión integral que no involucra una revisión del contenido de los fallos judiciales. El convencional Gutiérrez explicó que la indicación N° 57 propone llamar a todos los Tribunales de la República “tribunales” y así fomentar la igualdad de jueces y juezas. La convencional Bown expresó que en la práctica la revisión integral podría acarrear la revisión de fallos. El convencional Cozzi manifestó que muchas indicaciones se remiten a la ley para el desarrollo del contenido. Además mostró preocupación por la revisión cada 5 años que se realizará a los jueces pues no favorece la independencia. La convencional Villena justificó su votación en relación a las indicaciones N° 56 y 57 por cuanto ya se han modificado sustancialmente las estructuras del sistema de justicia y para mantener la calma en el mundo jurídico no sería necesario cambiar el nombre pues generaría inseguridades.

El convencional Stingo afirmó que el artículo segundo de la indicación N° 55 no fija plazo a los jueces, pero en vez de eso, se fija un plazo de revisión de la labor de los jueces a través de audiencias públicas. No existen problemas de independencia porque la ciudadanía los revise bajo la modalidad de audiencias públicas cada cinco años. Es un derecho para los ciudadanos que no atenta contra la independencia. En un sentido similar, el convencional Woldarsky invitó a descolonizar el debate. Afirmó que la diferenciación entre jueces no es la más adecuada para que el Sistema de Justicia otorgue su bien a la ciudadanía.

El convencional Bravo precisó que el término Corte no es resabio colonial, porque nunca se llamaron Cortes. En verdad es un resabio latinoamericano propio de la época republicana chilena. La convencional Labra se refirió a las audiencias públicas de la indicación N° 55 que pretende expectativas no precisadas y no se consignan las consecuencias de esa revisión integral.

Indicación N° 53 de Cruz y Laibe para refundir los arts. 7 a 7 B en el siguiente:

“Artículo 7.- Estructura orgánica. La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, con arreglo a lo que determine la ley.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 54 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 7, 7 A y 7B en el siguiente:

“Artículo 7.- Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.

La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional“

Sometida a votación separada, su primer inciso fue **rechazado (6-13-0)** y el segundo fue también **rechazado (6-13-0)**.

Indicación N° 55 de Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 7, sobre “Función jurisdiccional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 7.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar el correcto ejercicio de sus funciones en conformidad a lo señalado en la Constitución y la ley.”

Sometida a votación separada, su **primer inciso fue aprobado (15-3-1)** y su **segundo inciso fue también aprobado (12-6-1)**.

Indicación N° 56 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Corte Suprema” por “Tribunal Supremo”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunal Supremo” en todos los artículos restantes.

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 57 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Cortes de Apelaciones” por “Tribunales de Apelaciones”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunales de Apelaciones” en todos los artículos restantes. Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 58 del CC Harboe para, en el artículo 7, sustituir su inciso segundo por unos del siguiente tenor:

“Una ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que ejercerán la jurisdicción y administrarán justicia en todo el territorio de la República.

Con todo, el legislador deberá considerar, a los menos, los siguientes tribunales: civiles, penales, administrativos, familia, tributarios, del trabajo y seguridad social, de ejecución de pena, de justicia local y vecinal, feminista, militar, intercultural y mapuche.”

Se entendió **rechazada por incompatible** con lo ya aprobado.

Al artículo 7 A que se suprime.-

“Artículo 7 A.- Órganos jurisdiccionales ordinarios. Sin perjuicio del establecimiento o reconocimiento por esta Constitución de otros órganos con iguales potestades, el sistema de justicia estará integrado por los siguientes órganos jurisdiccionales ordinarios:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las Cortes de Apelaciones.
3. Los tribunales de instancia.
4. Los centros de justicia comunitaria.

Conforme al principio de unidad de jurisdicción, no podrán establecerse tribunales especiales ajenos a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio que, en el seno de los órganos jurisdiccionales ordinarios, puedan contemplarse secciones especializadas para materias determinadas.

Las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos jurisdiccionales ordinarios situados en el mismo territorio de la región en que se encuentre situado el órgano competente en primera instancia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Todos los órganos jurisdiccionales estarán sometidos a un estatuto orgánico común determinado por la ley. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se llamarán jueces o juezas, y no recibirán tratamiento honorífico alguno y sólo se requerirá proceder a su respecto en términos respetuosos. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.”

Sobre este artículo, la convencional Villena señala que la indicación N° 60 busca eliminar este artículo, dado que no sería coherente con lo que se aprobó anteriormente.

Indicación N° 59 y 60 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 7 A. Sometidas a votación en forma conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación N° 61 de CC Harboe para, en el artículo 7 A, suprimir el inciso final, se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 7 B que se suprime.-

“Artículo 7 B.- Estructura orgánica del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia estará compuesto por los siguientes Tribunales:

1. Un Tribunal Supremo de Justicia, con jurisdicción nacional, que será el órgano superior de todos los Tribunales de Justicia del país y tendrá como principal labor

velar por la correcta aplicación del derecho por todos los Tribunales del Sistema de Justicia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

2. *Tribunales de Apelaciones, con jurisdicción sobre una región o parte de ella, encargadas principalmente de conocer los recursos de apelación que procedan contra resoluciones judiciales de Tribunales de Instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.*

3. *Tribunales de Instancia, en los territorios y según la materia que la Constitución y la ley definan.”*

Indicación N° 62 y 63 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez respectivamente, para eliminar el artículo 7 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobada (18-1-0)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 9°.-

Indicación N° 64 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”:

“Artículo XX. Acceso a la justicia intercultural. Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

En sus resoluciones y razonamientos, los tribunales deberán considerar las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones”.

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Jiménez explicó que la indicación se hace cargo de la situación de discriminación estructural de los pueblos originarios en el sistema de justicia. Señala que la indicación innova en materias como la eliminación de estereotipos o el deber de consideración del derecho indígena. El convencional Viera compartió lo señalado por el convencional Jiménez en el inciso primero de la indicación. Sin embargo el mandato del inciso segundo es bastante oneroso. El convencional Logan se manifestó en el mismo sentido. La convencional Llanquileo estuvo a favor del mandato establecido en la indicación argumentando que es algo ya contemplado en el Convenio 169 de la OIT.

No obstante, la convencional Bown explicó que el inciso segundo busca predisponer al juez a la hora de decidir. El convencional Cozzi expresó que el fondo de la indicación es una cuestión que puede regular la ley y señaló que es redundante con normas ya aprobadas por la Comisión.

Sometida a votación separada, su **primer inciso fue aprobado (14-4-1)** y su **segundo inciso fue también aprobado (10-9-0)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 10.-

Indicación N° 65 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”:

“Artículo XX. Tutela efectiva de los derechos de los pueblos y naciones indígenas. Las personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Jiménez expresó que los pueblos originarios también acudirán al Sistema Nacional de Justicia y con la indicación se garantiza la igualdad y no discriminación. El convencional Stingo no entendió cómo se quiere juzgar a los indígenas en el Sistema Nacional de Justicia con derecho propio. El convencional Logan explicó que la indicación genera una duplicidad de diseños. Por otra parte, el convencional Cozzi señaló que la norma no contempla el derecho de opción. El convencional Woldarsky estuvo a favor de la norma porque esta es la oportunidad de aprobar normas y luego la Comisión de Armonización solucionará posibles problemas.

Sometida a votación fue **aprobada (11-8-0)**.

Artículo nuevo que pasa ser 11.-

Indicación N° 66 de CC Antilef, Coiguan y Linconao para adicionar un nuevo artículo bajo la numeración que corresponda del siguiente tenor:

“Artículo xx: De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.

En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: la convencional Llanquileo explicó que la indicación tiene sentido en relación a los principios que rigen a la Convención. El convencional Jiménez se refirió que muchas veces la justicia ordinaria conocerá de casos de pueblos originarios y deberán fallar sin estereotipos y con perspectiva intercultural.

El convencional Viera señaló estar de acuerdo con el inciso primero, pero será redundante a futuro. El inciso segundo establece una regla de escaño reservado y prefiere que quede entregada al legislador su composición. El convencional Cozzi preguntó qué pasará con el criterio de plurinacionalidad y qué implica en la práctica, cuántos jueces indígenas hay. La convencional Llanquileo explicó que más allá de si se puede cumplir, es que se encuentren las personas a futuro.



Sometida a votación separada, su **primer inciso fue aprobado (13-6-0)**, mientras que su **segundo inciso fue rechazado (7-12-0)**.

A los títulos que se suprimen

§ De la Corte Suprema

§ Tribunal Supremo de Justicia

Indicación N° 67 de Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ De la Corte Suprema” y “§ Tribunal Supremo de Justicia”.

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

La indicación N° 68 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Tribunal Supremo de Justicia” se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación aprobada.

Al artículo 8.- que pasa a ser 12.-

“Artículo 8.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal del país. Se compondrá de veintiún integrantes. Su integración será paritaria. Lo encabezará un juez o jueza con el título de Presidente o Presidenta de la Corte Suprema designado por la mayoría de los miembros en ejercicio.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza manifestó que la indicación N° 72 propone un artículo de la Corte Suprema con la idea de establecer un tribunal que unifique la jurisprudencia, de casación. El inciso tercero dispone la duración de doce años y sí podrán concursar a otros cargos. Afirmó que es un valor relevante el que deba funcionar en salas especializadas.

La convencional Bown expresó que la indicación N° 73 se fundamenta en los frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Al haber abogados que integren la Corte Suprema es beneficioso para aportar con experiencia en el derecho. Sobre la integración paritaria señaló que es una mala idea porque hoy hay mayoría de mujeres. El convencional Cozzi explicó que intenta que la Corte Suprema unifique la jurisprudencia y se refirió al articulado propuesto por su indicación. Se refirió también a la indicación N° 72 donde no entendió que los jueces puedan postular a otro cargo.

El convencional Gutiérrez señaló que el sistema propuesto implica una igualdad de jueces. Afirmó que los jueces pueden durar un tiempo determinado pero pudiendo desempeñarse después de haber cesado en sus funciones y así sigan impartiendo justicia.

Indicación N° 69 de CC Saldaña para suprimir el artículo 8. Sometida a votación fue **rechazada (3-15-1)**.

Indicación N° 70 de CC Cruz y Laibe para refundir artículos 8 a 8 B, relativos a la Corte Suprema por el siguiente:

“Artículo 8.- Corte Suprema. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la

Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces, que durarán 15 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad.

Las juezas y jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en conformidad a la ley, la que también establecerá el procedimiento para su designación.

Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber ejercido a lo menos quince años la función jurisdiccional y cumplir los demás requisitos que establezca la ley. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 71 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 8, 8A, 8B, 8C y 8 D por el siguiente:

“Artículo 8.- Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.

Se compondrá de veintiún ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 72 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 8 sobre “Funciones y composición”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 8.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Se compone de veintiún juezas y jueces, elegidos conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Sus juezas y jueces duran en sus cargos un máximo de doce años sin posibilidad de reelección, pudiendo postular al término de dicho mandato a cualquier

otro cargo del Sistema Nacional de Justicia distinto al de jueza o juez de la Corte Suprema.

Funcionará en pleno o salas especializadas integradas por cinco juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 73 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 74 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 8, suprimir la frase: “Su integración será paritaria”.

Indicación N° 75 de CC Bown y Hurtado para agregar el siguiente inciso al artículo 8°:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.

Indicación N° 76 de CC Bown y Hurtado para agregar los siguientes incisos al artículo 8°:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley”.

“La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Las **indicaciones N° 73, 74, 75 y 76** se entienden **rechazadas por incompatibles** con lo aprobado.

Al artículo 8 A que se suprime.-

“Artículo 8 A.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la ley, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Se compondrá de veintiún ministros, que durarán 10 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

Para ser ministro de la Corte Suprema, no será necesario haber sido ministro de corte de apelaciones, pudiendo ser designado cualquier juez de la República conforme al procedimiento antes referido y que cumpla con los requisitos que la ley señale, siempre que haya ejercido la función jurisdiccional por al menos 10 años.”

Indicaciones N° 77 y 78 del CC Saldaña; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 8 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (13-5-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 79 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 A por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley respectiva.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 80 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 A la frase “10 años”.

Indicación N° 81 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir en el inciso segundo la frase “10 años” por “15 años”.

Indicación N° 82 del CC Harboe para, en el artículo 8 A, suprimir su inciso final (tercero).

Indicación N° 83 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 8 A.

Indicación N° 84 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir el inciso tercero por el siguiente: “Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años.”

Las indicaciones **N° 79, 80, 81, 82, 83 y 84** se entendieron **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones N° 77 y 78 ya aprobadas.

Al artículo 8 B que se suprime.-

“Artículo 8 B.- Funciones y composición. Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley. Se compondrá de veintidós ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”

La convencional Bown explicó que le parece correcto incluir abogados externos al Poder Judicial, pero no le parece limitar su ejercicio a 15 años ni hasta los 70 años. Señaló además que el recambio frecuente de jueces puede politizar el cargo.

El convencional Daza explicó que la indicación N° 88 no se hace cargo del problema actual de la Corte Suprema, que hoy está politizada. Se refirió a las prácticas realizadas para postular al cargo de Ministro como las quinas, o el llamado “besamanos”, produciendo una politización del cargo. Por ello proponen que sea el



Consejo de la Justicia quien se encargue del nombramiento. Señaló que está por eliminar la norma y aprobar la indicación N° 87.

Indicación N° 85, 86 y 87 de CC Saldaña; CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 88 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 B por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 89 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 B la frase “quince años”.

Las **indicaciones N° 88 y 89** se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones N° 85, 86 y 87 ya aprobadas.

Al artículo 8 C que se suprime.-

“Artículo 8 C.- Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya función es velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio.

Se compondrá paritariamente de veintiún juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.”

Indicación N° 90, 91 y 92 de CC Saldaña; CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 C. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 93 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 C por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 94 del CC Harboe para, en el artículo 8 C, suprimir la frase “Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio”.

Indicación N° 95 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 C la frase “paritariamente”.

Las **indicaciones N° 93, 94 y 95** se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones N° 90, 91 y 92 ya aprobadas.

Al artículo 8 D que se suprime.-

“Artículo 8 D.- Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado compuesto por veintiún integrantes, y tiene su sede en la capital de la República.

La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida por la persona que resulte electa en votación directa por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, quien durará en sus funciones dos años, sin reelección. Quien ejerza su Presidencia detendrá las atribuciones administrativas que establezca la ley, y tendrá la vocería del Tribunal.

Quienes integren el Tribunal Supremo de Justicia ejercerán su cargo por diez años, sin reelección. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia

aceptada por tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Supremo de Justicia, haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.”

Indicación N° 96, 97 y 98 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 99 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 D por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 100 del CC Saldaña para sustituir en el inciso primero del artículo 8 D la expresión “veintiún integrantes” por “la cantidad de integrantes que señale la ley,”.

Indicación N° 101 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 8 D la frase “ejercerán su cargo por diez años, sin reelección.”

Las **indicaciones N° 99, 100 y 101** se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones 96, 97 y 98 ya aprobadas.

Al artículo 9 que se suprime.-

“Artículo 9.- Nombramiento. Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción de acuerdo con lo que señale la ley. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber desempeñado

previamente el cargo de juez o jueza de Corte de Apelaciones por al menos cinco años.”

El convencional Cozzi explicó que a continuación propone la indicación N° 103 que se funda en la necesidad de legitimar democráticamente a la máxima magistratura del país, porque es la que interpreta el Derecho.

El convencional Daza estuvo por aprobar su indicación pues no es cierto que los Ministros no tengan legitimidad democrática por ser designados a través del Consejo de la Justicia, ya que esa legitimidad deriva de la composición del propio Consejo. El convencional Gutiérrez afirmó que la propuesta de gobierno judicial la ha realizado la misma Corte Suprema, pues no se pueden reunir funciones jurisdiccionales y de gobierno en el mismo órgano. El convencional Jiménez señaló que, además de la Corte Suprema, la academia ha recomendado que en el nombramiento no intervengan directamente órganos políticos.

La convencional Hurtado expresó que es importante mantener la independencia pero sin un Consejo de la Justicia. La idea es que no sea capturada por la corrupción, y así lo evidencia la experiencia de los Consejo de la Justicia.

Indicación N° 102 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 103 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 9, 9A, 9B y 9C por el siguiente:

“Artículo 9.- Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento”.

Indicación N° 104 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso, y a propuesta de una nómina que realizará la propia Corte Suprema.”

Las **indicaciones N° 103 y 104** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 9 A que se suprime.-

“Artículo 9 A.- *Nombramiento de ministros y ministras. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del*

Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, dentro del plazo de quince días corridos contados desde conocida la propuesta. Si esta no fuere aprobada dentro de plazo, el Consejo de la Judicatura deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, hasta que se efectúe un nombramiento. El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.”

Indicación N° 105 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 A. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 106 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 A por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 107 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, reemplazar “quince días” por “30 días”

Indicación N° 108 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, suprimir “El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.”

Las **indicaciones N° 106, 107 y 108** se entendieron **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 9 B que se suprime.-

“Artículo 9 B.- Nombramientos. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.”

El convencional Daza señaló que si hay acuerdo en que el sistema actual es deficiente, no tiene sentido mantenerlo. Un tema distinto es si les parece bueno o no el Consejo de la Justicia. Indicó que el entorno institucional y orgánico implica una mejora sustantiva en superar las deficiencias de la situación actual que intenta mantener la indicación N° 110. El convencional Gutiérrez expresó que está clara la deficiencia del actual Sistema de Justicia y es consciente que el Consejo de la Justicia no estará ajeno a problemas, pero llamó a no anticiparse en la valoración del funcionamiento de un órgano que aún no existe.

El convencional Cozzi manifestó que todas las prácticas denunciadas en la Comisión no se precaven necesariamente con el Consejo de la Justicia cuya composición no será completamente de jueces. La convencional Bown manifestó que la creación del Consejo de la Justicia puede implicar que se trasladen las malas prácticas de hoy hacia este órgano. La convencional Hurtado explicó que cuando algo es deficiente se puede mejorar y no eliminarlo.

El convencional Stingo afirmó que la justicia está en crisis, el propio Presidente de la Corte Suprema pidió separar la función jurisdiccional del gobierno judicial. Pidió no adelantar juicios en torno a la legitimidad democrática del Consejo de la Justicia. El convencional Jiménez recordó que la única función de los jueces es fallar conforme a derecho, derecho que la ciudadanía aprueba. Para la garantizar la independencia se requiere que en su nombramiento no intervengan órganos políticos y por eso se debe reformar el sistema actual e incorporar un Consejo de la Justicia. La convencional Royo complementó que no sólo el Presidente de la Corte Suprema insistió en separar el gobierno judicial de la Corte Suprema, sino también la Asociación de Magistradas y Magistrados. El convencional Viera señaló que existe un informe del 2021 que pone a Chile en el último lugar en términos de confianza con la justicia y no hay una palabra que se haga cargo de ello. Expresó que el sistema ucraniano tiene más confianza en la justicia que el chileno. Finalizó sentenciando que la evidencia empírica habla acerca de la rectitud de las modificaciones que proponen al actual sistema.

Indicación N° 109 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 B. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 110 de Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 B por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que,

en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

La indicación se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 9 C que se suprime.-

“Artículo 9 C.- Nombramientos.- Las juezas y jueces de la Corte Suprema durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta que cumplan setenta y cinco años, y serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, a partir de una quina elaborada por el Consejo de la Justicia. Para la confección de la quina, se deberá realizar un concurso público, transparente, con criterios técnicos y de mérito profesional.”

El convencional Cozzi expresó que la gran crítica al actual sistema de nombramientos es que el concurso para conformar la quina de la Corte Suprema no es transparente. Afirmó que la propuesta del Consejo de la Justicia hará de él un órgano politizado y no tendrá mayoría de jueces. Señaló que se están tergiversando los dichos del Presidente de la Corte Suprema.

El convencional Daza señaló que la crítica no se agota en la selección de la quina sino en lo que prosigue con el acuerdo del Senado y el nombramiento del Presidente de la República donde hay una politización en sus lógicas. Efectivamente hay mala experiencia comparada, pero ello no ocurrirá en Chile porque el diseño del Consejo estará integrado en un contexto donde seis serán elegidos por jueces, tres serán funcionarios que provienen del poder judicial, y otros serán seleccionados por el Congreso Nacional y ningún grupo tendrá mayoría en su composición siendo así un buen diseño. El convencional Gutiérrez solicitó no adelantar el debate sobre el Consejo de la Justicia, pero aclaró que la propuesta será refrendada por el pueblo y de allí deviene su legitimidad democrática.

Indicación N° 111, 112 y 113 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laipe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 C. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Indicación N° 114 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 C por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

La indicación se entiende **rechazada por incompatible** con lo aprobado.

Al artículo 10 que se suprime.-

“Artículo 10.- Funcionamiento.- La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.”

Indicación N° 115 y 116 de CC Labra, Mayol y Cozzi; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 10. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación N° 117 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 10 A que se suprime.-

“Artículo 10 A.- Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo funcionará en Pleno o en Salas. Corresponderá a quien ejerza su Presidencia la asignación de las causas a cada una de sus salas según la materia en que recaigan, instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Tribunal Supremo funcionará dividido en cuatro salas permanentes, integrada cada una de ellas por cinco de sus miembros, quienes no podrán pertenecer a más de una sala simultáneamente. La ley establecerá la forma de distribución de quienes integren el Tribunal Supremo entre las diferentes salas y de las materias que conocerá cada una de ellas.”

Indicación N° 118 y 119 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 10 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación N° 120 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 A por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 11 que se suprime.-

“Artículo 11.- Requisitos. Cinco de los jueces y juezas de la Corte Suprema deberán ser abogados o abogadas extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título profesional, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. Serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción mediante concurso público de antecedentes.”

El convencional Cozzi manifestó los aspectos positivos de los abogados externos al Poder Judicial. El convencional Daza afirmó que con la norma que propondrán, todos pueden ser Ministros, porque el cargo es concursable y cualquiera que cumpla con los requisitos puede ser Ministro de la Corte Suprema eliminando la carrera judicial. El convencional Woldarsky expresó no estar de acuerdo con los abogados integrantes y llamó a rechazar iniciativas donde existan abogados externos al Poder Judicial.

El convencional Logan manifestó que debieran existir jueces de carrera. El convencional Cruz aseveró la necesidad de tener legitimidad democrática, idoneidad técnica e independencia de quienes componen estos órganos y mantener un equilibrio en esta triada. La convencional Bown se manifestó a favor de la indicación que tiene por objeto incorporar abogados extraños a la administración de justicia.

Indicación N° 121 CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 11, 11 A, 11B, **fue retirada**.

Indicación N° 122 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11. Sometida a votación resultó **aprobada (13-6-0)**.

Indicación N° 123 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 por el siguiente: “Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 11 A que se suprime.-

“Artículo 11 A.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido con buen desempeño la función jurisdiccional por al menos diez años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”

Indicación N° 124, 125 y 126 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11 A. Sometidas a votación fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Indicación N° 127 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 A por el siguiente:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al Artículo 11 B que se suprime.-

“Artículo 11 B.- Requisitos para ser juez del Tribunal Supremo de Justicia. Para asumir el cargo de juez del Tribunal Supremo se requiere:

- 1. Contar con la nacionalidad chilena.*
- 2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio.*
- 3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de veinte años de antelación a su nombramiento.*
- 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva.*
- 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.*
- 6. Contar con una trayectoria de excelencia en el ámbito judicial, académico o profesional.*
- 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.”*

En caso de que un integrante del Tribunal Supremo deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.”

Indicaciones N° 128, 129, 130 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11 B. Sometidas a votación resultaron **aprobadas. (19-0-0)**.

Indicación N° 131 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 B por el siguiente:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Títulos que se suprimen

§ Cortes de Apelaciones

§ Tribunales de Apelaciones

Indicación Nº 132 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ Cortes de Apelaciones” y “§ Tribunales de Apelaciones”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicaciones Nº 133 y 134 de Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de Apelaciones” se entienden **rechazadas por incompatibles** con lo ya aprobado.

Al artículo 12 que se pasa a ser 13.-

“Artículo 12.- Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito territorial de una región, culminan la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Cada región contará con una Corte de Apelaciones, y se compondrá paritariamente por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro, uno de los cuales será su presidente o presidenta, elegido por sus pares. Tendrá su sede en la capital de la región, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier otra localidad regional.

En las regiones autónomas en que haya más de una Corte de Apelaciones, los estatutos regionales podrán distribuir las competencias entre ellas, de acuerdo con lo previsto en la ley y respetando el principio de unidad de jurisdicción.

Las Cortes de Apelaciones funcionarán divididas en salas especializadas integradas por tres juezas o jueces, o en pleno, en los términos que establezca la ley.”

El convencional Cozzi manifestó que el ánimo de su indicación es para no abultar el texto constitucional. La convencional Bown se expresó en el mismo sentido. El convencional Woldarsky y Logan expresaron que la redacción que viene en la indicación Nº 137 aporta un valor al texto constitucional. La convencional Royo explicó que la indicación Nº 137 plantea la integración de jueces que provengan de regiones.

Indicación Nº 135 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 12 y 12 A. La indicación fue sometida a votación, resultando **rechazada (5-13-1)**.

La **Indicación Nº 136** de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 12 fue **retirada**.

Indicación N° 137 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 12 sobre “Cortes de Apelaciones”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 9.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Se componen por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Funcionará en pleno, o en salas preferentemente especializadas integradas por tres juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo.”

Sometida a votación, la indicación resultó **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 138 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales y el comité que estará a cargo de aquellos.

El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Indicación N° 139 de CC Harboe para, en el artículo 12 inciso segundo, intercalar entre la frase “Cada región contará con” y “una Corte de Apelaciones” la frase “al menos”.



Indicación N° 140 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso segundo del artículo 12 la palabra “paritariamente”.

Indicación N° 141 de CC Harboe para suprimir el inciso tercero del artículo 12.

Indicación N° 142 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo inciso en el artículo 12, sobre “Cortes de Apelaciones”, del siguiente tenor: “Las juezas o jueces de las Cortes de Apelaciones durarán en sus cargos un máximo de diez años, pudiendo ser reelegidos previo concurso público ante el Consejo de la Justicia.”

Las indicaciones **N° 138, 139, 140, 141** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Indicación N° 142 de CC CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo inciso en el artículo 12, sobre “Cortes de Apelaciones”, del siguiente tenor: “Las juezas o jueces de las Cortes de Apelaciones durarán en sus cargos un máximo de diez años, pudiendo ser reelegidos previo concurso público ante el Consejo de la Justicia.” Sometida a votación fue **rechazada (6-11-0)**.

Artículo 12 A que se suprime.-

“Artículo 12 A.- Los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones son órganos colegiados, cada uno de los cuales se componen por al menos cuatro integrantes.

La ley determinará el número de Tribunales de Apelaciones que se establecerán para toda la República, así como las comunas que les servirán de asiento a cada uno de aquellos, su territorio jurisdiccional y el número de integrantes que las conforman.

Cada Tribunal de Apelación nombrará a quien ejercerá su Presidencia de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. La presidencia del Tribunal tendrá su vocería y lo representará ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la Constitución y la ley.

Quienes integren los Tribunales de Apelaciones ejercerán su cargo por ocho años, no pudiendo ser reelegidos para la misma jurisdicción. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por el Consejo Supremo de Justicia, por haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena afflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución y la ley.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Apelaciones.”

Indicaciones N° 143, 144 y 145 de CC. Cruz y Laibe; Harboe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 12 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Indicación N° 146 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 A por:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y

designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará el sistema de nombramientos judiciales.

El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Artículo 13 que se suprime.-

“Artículo 13.- Funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones podrán funcionar en Pleno o en Salas especializadas. La ley determinará el número de salas en que se dividirán para su funcionamiento y las materias de las cuales conocerán según sea el caso. Cada sala se integrará por tres jueces, quienes no podrán integrar más salas de forma simultánea.

Quienes ejerzan la Presidencia de los Tribunales de Apelaciones deberán instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno, y ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. La persona que ejerza la Presidencia no podrá integrar salas.”

Indicaciones Nº 147, 148, 149 y 150 de CC. Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Harboe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 13. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Artículo 14 que se suprime.-

“Artículo 14.- Requisitos para ser juez de los Tribunales de Apelaciones. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Apelaciones se requiere.

- 1. Contar con la nacionalidad chilena.*
- 2. Tener ciudadana con derecho a voto.*
- 3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de diez años de antelación a su nombramiento.*
- 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena afflictiva.*
- 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.*
- 6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional.*
- 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.*

En caso de que un integrante de un Tribunal de Apelaciones deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.”

Indicaciones Nº 151, 152, 153, y 154 de CC. Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 14. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación Nº 155 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales.

El comité de nombramientos señalado anteriormente es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado o Cámara Territorial en su caso, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley orgánica constitucional que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Se entiende **rechazada por por incompatible**.

Al epígrafe que se suprime.-

“§ Tribunales de Instancia”

Indicación Nº 156 y 157 de CC. Cruz y Laibe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Tribunales de Instancia”

El convencional Logan manifestó que cuando se cambia el lenguaje se obliga a que la persona que quiera hacer una modificación en una institución piense en esta y no en sus antecesoras.

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Al artículo 15 que pasa a ser 14.-

“Artículo 15.- Tribunales de instancia. Los tribunales de instancia están compuestos por los juzgados o tribunales civiles, penales, de familia, laborales, administrativos, de competencia común o mixtos, y los demás que establezca la ley.



La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán será determinado por la ley.

Son tribunales penales los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de ejecución penal.

Son tribunales laborales los juzgados del trabajo y los juzgados de cobranza laboral.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad, habrá a lo menos un juzgado de competencia común o mixto, que conocerá de las causas que no correspondan a un tribunal o juzgado civil, penal, de familia o laboral, y de los demás asuntos que la ley les encomienden. Con todo, el Estado deberá propender a que en tales territorios existan los tribunales de instancia, del tipo y número, que resulten suficientes para garantizar el acceso a la justicia de sus habitantes.

Para facilitar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales instancia podrán constituirse y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, de conformidad a las reglas que establezca la ley.”

El convencional Bravo explicó que dentro de la expresión “tribunales de instancia” caben los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. Y en la expresión “laborales” caben los tribunales de letras del trabajo y de cobranza laboral. La convencional Royo manifestó la importancia de su indicación pues es un reconocimiento histórico a los tribunales de ejecución de penas y vecinales. El convencional Daza explicó que la indicación busca establecer el contexto orgánico de la regulación. El convencional Logan se expresó en el mismo sentido. El convencional Cozzi aseveró que lo señalado en la indicación N° 161 debiera estar en la ley.

Indicación N° 158 de los CC Labra, Mayol y Cozzi, para suprimir los artículos 15 y 15 A. Sometida a votación resultó **rechazada (5-13-0)**.

Indicación N° 159 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 15, fue **retirada**.

Indicación N° 160 de CC Harboe para suprimir el artículo 15. Sometida a votación resultó **rechazada (4-14-0)**.

Indicación N° 161 CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 15, sobre “Tribunales de instancia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 10.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones Nº 162 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.

Indicación Nº 163 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso primero por el siguiente texto: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera instancia o única instancia, según sea el caso, de los conflictos de relevancia jurídica dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.

Indicación Nº 164 de CC Bown y Hurtado para incorporar al inciso tercero del artículo 15, la siguiente frase: “y los demás tribunales dispuestos por las leyes”.

Indicación Nº 165 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 15.

Indicación Nº 166 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso quinto por el siguiente texto: “La ley establecerá la manera de hacer efectiva el derecho de acceso a la justicia en lugares de difícil acceso”.

Las **indicaciones Nº 162, 163, 164, 165 y 166** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 15 A que se suprime.-

“Artículo 15 A.- De los Tribunales de Instancia. Los Tribunales llamados a conocer en primera instancia de los conflictos jurídicos a lo largo del país serán los Tribunales de Letras, los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Penales. La organización administrativa y la conformación de cada uno de los Tribunales de Instancia, así como su planta, será fijado por las normas que defina la ley.

Los Tribunales de Letras tendrán asiento en cada una de las comunas o agrupación de comunas que determine la ley. Estarán integrados por una cantidad de jueces proporcional al número de habitantes del territorio en donde ejercen jurisdicción, en conformidad a la ley. Los Tribunales de Letras se organizan en salas unipersonales, las que podrán detentar una competencia común u organizarse por materias especializadas, tales como derecho civil, comercial, laboral, de familia, de ejecución de sentencias, o toda otra que determine la ley.

Habrá a lo menos un Tribunal Administrativo por región, según determine la ley, los que estarán integrados por no menos de cinco miembros, en conformidad a la ley respectiva. Los Juzgados de Letras en lo Contencioso Administrativo contarán con, a lo menos, una sala especializada en (i) Derecho Administrativo, con competencia residual en materias de Derecho Público, (ii) Acciones constitucionales y de tutela de derechos fundamentales, (iii) Derecho Tributario y Aduanero, y (iv) Juicio de cuentas. Las demás salas podrán detentar una competencia en derecho público común u organizarse por materias especializadas en el ámbito público, según determine la ley.

Los Tribunales Penales estarán integrados por los Tribunales de Garantías, Tribunales de Ejecución de Penas y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Los Tribunales de Garantías y los Tribunales de Ejecución de Penas estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal funcionarán en una o más salas integradas por

tres de sus miembros. Las competencias, atribuciones, funcionamiento, territorios jurisdiccionales y la administración interna de los Tribunales Penales serán determinados por la ley.

Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos por ocho años o hasta el cumplimiento de los 75 años de edad, pudiendo ser reelegidos.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Instancia.”

Indicaciones Nº 167, 168 y 169 de CC Cruz y Laibe; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 15 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-1-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 170 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A por el siguiente: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera o única instancia de los conflictos de relevancia jurídica, promovidos en el orden temporal y dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.

Indicación Nº 171 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15 A, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.

Indicación Nº 172 de CC Harboe para suprimir el inciso quinto del artículo 15 A.

Indicación Nº 173 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A inciso quinto por el siguiente texto: “Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento o hasta cumplir los 75 años de edad”.

Las **indicaciones Nº 170, 171, 172 y 173** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 16 que se suprime.-

“Artículo 16.- De los Tribunales de Instancia Especiales. La ley podrá crear Tribunales de Instancia Especiales para conocer causas de una materia específica.

La ley establecerá su ámbito de competencia, así como la determinación de su planta de funcionarios.

Todo Tribunal de Instancia Especial deberá configurarse en conformidad a los principios y normas establecidos en la presente Constitución, y sujetarse a la regulación orgánica que establezca la ley para el Sistema Nacional de Justicia, en respeto al principio de unidad jurisdiccional. No podrán crearse tribunales especiales fuera del Sistema Nacional de Justicia.”

Indicación Nº 174, 175, 176, 177 y 178 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Harboe; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 16. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-1-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicaciones Nº 179 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“La ley podrá crear tribunales especiales para determinadas materias, los cuales estarán sujetos a la dependencia del poder judicial, y en último término de la Corte Suprema. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

Indicación Nº 180 de CC Bown y Hurtado para incorporar como inciso nuevo final en el artículo 16 el siguiente: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

Las **indicaciones Nº 179 y 180** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 17 que se suprime.-

“Artículo 17.- Requisitos para ser Juez de un Tribunal de Instancia o Tribunal de Instancia Especial. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Instancia o de Instancia Especial se requiere:

1. *Contar con la nacionalidad chilena.*
 2. *Tener ciudadanía con derecho a sufragio.*
 3. *Contar con el título de abogado, en el caso de los Tribunales de Primera Instancia. En el caso de los Tribunales de Instancia Especial, se deberá contar con un título profesional pertinente a la materia de su competencia.*
 4. *No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva.*
 5. *Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.*
 6. *Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional.*
 7. *Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.*
- En caso de que un integrante de un Tribunal de Instancia o de Instancia especial deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.”*

Indicación Nº 181, 182, 183 y 184 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Adicionalmente se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 185 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o tribunal especial. Para ser juez de un tribunal ordinario se requiere: 1) Ser chileno; 2) Tener el título de abogado. En el caso de tribunales especiales, se deberá contar con el título profesional

pertinente a la materia de su competencia, en conformidad a lo establecido en la ley; 3) No haber sido condenado por delitos contra la probidad y que merezca pena aflictiva, y no haber sido condenado por algún delito que merezca pena aflictiva; 4) Haber cursado satisfactoriamente los cursos exigidos en la Academia Judicial; 5) Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos”.

Indicación N° 186 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Los requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o especial estarán determinados en el Código Orgánico de Tribunales y en las demás leyes respectivas”.

Indicación N° 187 de Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 17.

Las **indicaciones N° 185, 186 y 187** se entienden rechazadas por incompatibles.

Al artículo 18 que se suprime.-

“Artículo 18.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.

En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.”

Indicaciones N° 188, 189, 190 y 191 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 18. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-2-1)**.

Indicación N° 192 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“De los principios para la composición de los Tribunal Ordinarios y Tribunales Especiales de Justicia: Los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del se realizarán respetando estrictamente los principios de profesionalismo y competencia, cumpliendo con los requisitos y disposiciones establecidos en esta Constitución y en la ley”.

La **indicación N° 192** se entiende **rechazada** por incompatible.

Nuevo artículo.-

Indicación N° 193 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el párrafo de “Tribunales de instancia”: “Artículo XX. De los principios para la composición

paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos y naciones indígenas. La ley establecerá los procedimientos con criterios de proporcionalidad y de paridad.”

La **indicación N° 193** fue retirada.

Al título que se suprime.-
§“Justicia administrativa”

Indicaciones N° 194, 195 y 196 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Justicia administrativa”. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Artículo 19 que pasa a ser 15.-

“Artículo 19.- Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Los asuntos referidos en esta norma no podrán ser sometidos a arbitraje.”

El convencional Cozzi explicó que su indicación consagra principios y derechos de los particulares respecto a la administración del Estado. El convencional Viera defendió la indicación N° 201 porque desde la Constitución de 1925 no se ha verificado la creación de los tribunales contenciosos administrativos. Explicó que la norma toma la constitución de 1925 pero invertida para que sea precisa. En lo referido a los arbitrajes, se busca evitar un menoscabo al patrimonio del Fisco.

El convencional Cruz explicó que se intenta materializar la unidad de jurisdicción. La convencional Bown manifestó apoyar la indicación N° 205 porque concibe la administración con un sentido de realidad en el cual se vulneran derechos a los ciudadanos. Así, espera que la creación de tribunales contenciosos contribuyan a proteger los derechos de las personas frente a la administración.

Indicación N° 197 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 **fue retirada**.

Indicaciones N° 198 y 199 de CC Lisette Vergara; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (2-16-0)**.

Indicación N° 200 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 19, 19A y 19B en el siguiente:

“Artículo 19.- Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la

protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.

Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.

La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso-administrativos.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Indicación Nº 201 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 19 sobre “Tribunales administrativos”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrà al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.”

Habiendo pedido votación separada, se sometieron a votación los **incisos primero y segundo de la indicación Nº 201**, resultando **aprobados (17-0-1)**. Se sometió a votación el **inciso tercero de la Indicación Nº 201** inciso tercero, siendo **aprobado (13-5-0)**.

Indicación Nº 202 CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 19 el siguiente inciso: “La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se resolverán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado”. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Artículos 19 A, B y C que se suprimen.-

“Artículo 19 A.- Tribunales administrativos. Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones y acciones contenciosas administrativas que se interpongan contra los actos o disposiciones de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley y serán parte de los Órganos de la Jurisdicción.

La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se sentenciarán y fallarán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado y del Fisco.

Artículo 19 B.- Tribunales administrativos. Los tribunales administrativos ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de asuntos contenciosos administrativos, reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado, regional o municipal, o promovidas por éstas, en juicios de cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, de las regiones o de las municipalidades, que no fueren de competencia de otro tribunal y en las demás de que establezca la ley. Habrá, a lo menos, un tribunal administrativo en cada región del país, los cuales estarán sometidos a un procedimiento unificado, simple y expedito, en consonancia con el debido proceso.

Artículo 19 C.- De lo contencioso administrativo. Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.

Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.

La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso administrativos.”

Indicaciones Nº 203, 207 y 209 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19 A, 19 B y 19 C. Sometidas a una votación fueron **aprobadas (11-7-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 204 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 A.

Indicación Nº 205 de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 19 A, 19 B y 20 por el siguiente:

“Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.”.

Indicación Nº 206 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 B.

Indicación Nº 208 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 B.

Las indicaciones N° 204, 205, 206 y 208 se entienden rechazadas por incompatibles.

A los artículos 20, 21, 22, epígrafe “§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social”, y artículo 23 que se suprimen.-

“Artículo 20.- Tribunales administrativos especiales. Corresponderá al legislador establecer tribunales administrativos especiales, cuando la materia así lo exija para una pronta y cumplida administración de justicia, sin perjuicio de integrar por ministerio de la Constitución la judicatura los tribunales siguientes: Tribunal de Contratación Pública, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunales Ambientales.

Artículo 21.- Tribunal de Cuentas. Habrá un Tribunal de Cuentas, superior y colegiado, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Judicatura por un término de 10 años, con competencia exclusiva para enjuiciar las cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, en los términos prescritos por la ley.

La Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado velarán ante este Tribunal por el interés estatal y la buena administración del patrimonio público, con sujeción a la ley.

La ley establecerá un procedimiento contencioso de juzgamiento de cuentas, asegurando el debido proceso legal y la adecuada defensa de funcionarios cuentadantes y de las entidades cuentadantes.

Artículo 22.- Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos generales, especiales y de cuentas, serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, independientes e imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado social de derecho.

§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social

Artículo 23.- Justicia del Trabajo y de Seguridad Social. Existirá una Judicatura especializada en Justicia Laboral y de Seguridad Social, como parte del Poder Judicial, la que velará por la debida aplicación de los principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; ello bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, impulso procesal de Oficio, universalidad, gratuidad y publicidad. La comparecencia y representación judicial, es un Derecho irrenunciable de las y los Trabajadores, debiendo el Estado, proporcionar todos los medios humanos y técnicos necesarios para que las y los Trabajadores gocen de un debido proceso. El carácter de especialidad deberá estar presente en todos y cada uno de los niveles e instancias de jurisdicción, tanto en los juzgados de primera instancia, como los tribunales superiores de justicia, correspondiendo al legislador determinar que órgano es el llamado a impartir justicia en este ámbito. Las y los magistrados que impartan Justicia Laboral, deberán ser especialistas en la materia y en el caso de los tribunales superiores que revisen por cualquier vía, sentencias de grado, estos estarán integrados exclusivamente por sus Ministros Titulares. El Estado garantizará el acceso a la Justicia de los trabajadores y trabajadoras, en los términos señalados.”



Indicaciones Nº 212, 214, 217, 221, 223 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 20, 21, 22, el epígrafe “§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social”, y el artículo 23. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-1)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 210 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 20.

Indicación Nº 211 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 20.

Indicación Nº 213 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21

Indicación Nº 215 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 22.

Indicación Nº 216 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22.

Indicación Nº 218 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado de derecho”.

Indicación Nº 219 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 22 las palabras “generales”, “especiales”, “de cuentas” y “social”.

Indicación Nº 220 CC Harboe para eliminar el título referente a justicia del trabajo y seguridad social.

Indicación Nº 222 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 23 y su título correspondiente.

Las **indicaciones Nº 211 213 215 216 218 219 220 222** se entienden **rechazadas** por incompatibles con lo ya aprobado.

Al epígrafe que pasa a ser “§ Sistema penitenciario”.-

“§ Tribunales de ejecución de pena”

Indicaciones Nº 224 y 225 de CC Harboe; y Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de ejecución de pena”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (4-14-0)**.

Indicaciones 226 y 227 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el epígrafe “§ Tribunales de ejecución de pena”, por un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “§ Sistema penitenciario”. Sometidas a votación fueron **aprobadas (14-3-0)**.

Agrega un nuevo artículo 16.-



Indicación Nº 228 del convencional Jiménez para agregar un nuevo artículo entre los artículos 23 y 24 texto sistematizado, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, del siguiente tenor:

“Artículo XX. Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.”

El convencional Jiménez señaló que esta indicación corrige un error de la indicación 239 pues esta última señala “la debida garantía de sus derechos” en su parte final. Los convencionales Stingo y Daza se manifestaron en el mismo sentido. La convencional Royo llamó a aprobar la iniciativa pues releva aspectos importantes. En este sentido la indicación establece la función pública de quienes se encuentran resguardando personas privadas de libertad y consagra principios como la inserción social y la perspectiva de género.

El convencional Cozzi señaló que el artículo es una mala idea que va en perjuicio de los reclusos pues las cárceles concesionadas son mucho mejor que las públicas. La convencional Bown se manifestó en el mismo sentido. El convencional Woldarsky llamó a abandonar el paradigma subsidiario pues la indicación evita el lucro con las personas privadas de libertad. La convencional Hoppe explicó que el sistema de concesiones importa un gran costo para el Estado siendo un mal negocio.

El convencional Laibe compartió la idea de que las cárceles concesionadas han sido un mal negocio para el Estado de Chile y van en detrimento de los programas de reinserción de las cárceles. La convencional Labra manifestó no creer que a través de esta norma que prohíba la concesión en las cárceles se garantice el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad. El convencional Gutiérrez expresó que el neoliberalismo es enriquecer a los privados con dinero del Estado. La convencional Hurtado señaló que la experiencia interna del Estado ha sido incapaz de mejorar la vida de los internos.

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Al Artículo 24 que pasa a ser 17.-

“Artículo 24.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y resocialización, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.

El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.”

La convencional Llanquileo llamó a apoyar la indicación N° 232 porque garantiza el respeto de los derechos fundamentales a las personas privadas de libertad. El convencional Cozzi argumentó a favor de la indicación N° 233 pues comparte algunos principios de otras indicaciones, pero es más completa en relación a los compromisos internacionales que asume Chile en materia penitenciaria.

Indicaciones N° 229 y 230 de CC Harboe; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (3-15-0)**.

Indicación N° 231 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24 sobre “Principios y deberes”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 232 de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24, sobre “Principios y deberes”, por el siguiente artículo:

“Artículo x: El Estado garantiza la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y asegura un trato digno tanto a ellas como a quienes las visitan.

Es deber del Estado la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial bajo una perspectiva de género con enfoque interseccional e intercultural.”

Indicación N° 233 de CC Labra, Mayol y Cozzi para sustituir el artículo 24 por:

“Artículo 24.- El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y reinserción, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.

El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas pertenecientes a pueblos indígenas, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.”

Indicación N° 234 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 24 inciso segundo a continuación de la frase “el derecho a sufragio” la siguiente frase “respecto de aquellos que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva,”.

Indicación N° 235 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 24, luego de “el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad”, lo siguiente: “en el lugar que se encuentre recluido”.

Indicación N° 236 de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24 inciso tercero.

Las **Indicaciones N° 232, 233, 234, 235 y 236** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al Artículo 25 que se suprime.-

“Artículo 25.- Tribunales de Ejecución de la Pena. El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.

Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.”

La convencional Royo explicó que la indicación N° 240 establece que deben promoverse penas no privativas de libertad en casos de mujeres, diversidades y

disidencias sexo genéricas infractoras de ley que tengan hijas o hijos menores de edad, poniendo en relevancia el interés superior del menor. El convencional Stingo afirmó que la indicación N° 240 le genera contradicción con una ya aprobada.

El convencional Woldarsky manifestó no compartir la idea que exista contradicción entre los artículos ya aprobados como señaló Stingo. La convencional Hoppe se expresó en el mismo sentido pues la indicación es complementaria. El convencional Viera explicó que la indicación es un mandato al legislador y no es necesario este nivel de detalle. El convencional Gutiérrez aseveró que hay personas privadas de libertad condenadas por delitos de lesa humanidad y esta norma podría ir e favor de ellas.

Indicación N° 237 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

Indicación N° 238 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 25, 25A, y 25B en el siguiente:

“Artículo 25- El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.

Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

El convencional Daza **retiró la indicación N° 239** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25 sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena” por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”



Indicación N° 240 de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X: Las Mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas infractoras de ley que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.

En estos casos excepcionales, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-1)**.

Dado que se rechazaron todas las indicaciones al artículo, se somete a votación particular el **artículo 25 del texto sistematizado, resultando rechazado (6-13-0)**.

Al artículo 25 A que pasa a ser 18.-

“Artículo 25 A.- Tribunales de ejecución de penas. Habrán tribunales de ejecución de penas, quienes velarán por los derechos fundamentales de las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada, para que el cumplimiento de la sanción penal se ajuste a los fines de resocialización.

Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser juez de ejecución de penas.”

El convencional Cruz expresó que la indicación N° 242 constituye un exceso que atenta contra la igualdad ante la ley. El convencional Cozzi se refirió a la indicación N° 242 que tiene una omisión y no deja claro si los tribunales de ejecución de pena fallarán conforme a los principios del derecho penal y procesal penal.

La convencional Royo contravirtió lo dicho por el convencional Cruz señalando que es una manifestación del artículo 10.1 del artículo 169 de la OIT. El convencional Daza aseveró que la indicación N° 242 es un avance atendido los fines de la pena. La convencional Llanquileo explicó que el Convenio 169 de la OIT es un Tratado al cual Chile está obligado y su artículo 10 señala lo mismo que el inciso final de la indicación N° 242. El convencional Jiménez se manifestó en el mismo sentido.

El convencional Laibe expresó que los Tribunales de ejecución de pena son una aspiración que permite resguardar los derechos de las personas privadas de libertad y compartió las obligaciones internacionales que tiene Chile en el contexto del Convenio 169 de la OIT.

Indicación N° 241 CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25 A. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Indicación N° 242 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25 A sobre “Tribunales de ejecución de pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:



“Artículo 14. Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

En aquellos casos que se impongan sanciones a personas indígenas, se deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

La convencional Royo **retiró la indicación N° 243** de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25-A, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo sobre “Establecimientos Penitenciarios” del siguiente tenor:

“Artículo.- Establecimientos Penitenciarios. Una entidad independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria será la encargada de la inserción e integración social de las personas privadas de libertad”.

Al Artículo 25 B que se suprime.-

“Artículo 25 B.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá, a lo menos, un juzgado de ejecución penal en cada comuna en que esté situado un establecimiento penitenciario, el cual ejercerá funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.”

Indicación N° 244, 245 y 246 de CC Cruz y Laibe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 25 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Título que se sustituye por “§ Justicia Vecinal”.-

“§ Justicia local”

La convencional Villena explicó que la indicación N° 249 busca hacer la justicia más cercana a las personas y más adelante se detallará el contenido de la Justicia Vecinal.

Indicación N° 247 de CC Harboe para eliminar el título referente a justicia local. Se pone en votación resultando **rechazada (7-12-0)**.

La **indicación N° 248** corresponde votarla al momento de deliberar el epígrafe de “Justicia Feminista”, por lo que se pospuso su votación.



Indicación Nº 249 y 250 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el nombre del título “Justicia local” por “§ Justicia Vecinal”. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Al artículo 26 que pasa ser 19.-

“Artículo 26.- Tribunales de Justicia Comunales. Los Tribunales de Justicia Comunales ejercerán la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal y que afecten la convivencia social, conforme a un procedimiento breve, sencillo y expedito.

La sustanciación de los procedimientos en estos tribunales para todas las materias sometidas a su conocimiento, se sujetaran a los principios de oralidad, desformalización, celeridad, concentración, gratuidad e inmediatez, garantizando un fácil acceso a para los miembros de la comunidad y conforme al debido proceso.

Se deberán promover instancias de solución de conflictos previas al inicio del proceso contencioso, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes en conflicto.

Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser Juez de Tribunal de Justicia Comunal y el mecanismo de su integración en el Consejo de la Judicatura, así como el marco procedimental aplicable, las materias de su competencia y las instancias previas de solución de conflictos.”

La convencional Bown explicó el mal funcionamiento de la justicia local tensiona la percepción de la ciudadanía respecto a la justicia y sus indicaciones tienden a mejorar aquello.

Indicación Nº 251 de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 26, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D y 27 por el siguiente:

“Justicia Local. Habrá un sistema de administración de justicia local para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, en conformidad a la ley. Para ello, establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, e incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de carácter voluntario”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Indicación Nº 252 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 26, 26 A, 26 B, 26 C y 26 D, por el siguiente:

“Artículo 26.- El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, que serán determinados por ley, y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, valoración de la prueba según la sana crítica y asegurando la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño, los que serán voluntarios.

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido a ello en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley”.

Sometida a votación resultó **rechazada (5-13-1)**.

Indicacion Nº 253 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 26, 26A, 26B, 26C y 26D, por el siguiente:

“Artículo 26.- El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

Indicación Nº 254 y 255 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 15.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 256 de CC Cruz y Laibe para agregar en el artículo 26 inciso 1º, entre las expresiones “comunal” y “conforme”, la siguiente oración: “y que digan relación con contravenciones, controversias de carácter civil y comunitarias asociadas a relaciones de vecindad, y otras materias que determine la ley,”.

Indicación Nº 257 de CC Cruz y Laibe para reemplazar el inciso 3º del art. 26 por el siguiente: “Se deberán promover instancias y mecanismos de resolución alternativa de conflictos, previos al inicio del proceso judicial, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes.”

Las indicaciones N° 256 y 257 se entienden rechazadas **por incompatibles**.

Al Artículo 26 A, 27 B, 27 C, 27 D que se suprimen.-

“Artículo 26 A.- Centros de justicia comunitaria. Los centros de justicia comunitaria serán los órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales o de pequeña cuantía, y de orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, dentro de una comunidad determinada por ley, promoviendo el diálogo social basado en la paz, la participación y mediante el desarrollo preferente de soluciones colaborativas alternativas a la justicia formal, presentando métodos autocompositivos a las partes involucradas como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación.

Estos órganos serán colegiados, compuesto por dos integrantes, preferentemente letrados, psicólogos o trabajadores sociales, que ejercerán sus funciones en el territorio determinado por ley, en localidades alejadas de las zonas urbanas o de baja densidad poblacional.

Su procedimiento será preferentemente oral y voluntario, y no estará sometido a las formalidades legales más allá de la confidencialidad de los interesados, siendo su principal objetivo la restauración del orden en la comunidad, reparar el daño causado y generar la paz y bienestar social en general.

Estos órganos conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su territorio, que signifiquen una vulneración a los deberes y obligaciones de las personas para con los demás miembros de la comunidad, que alteren la convivencia, tranquilidad o el orden de los vecinos, siempre que estos asuntos no sean constitutivos de crímenes.

Agotados los mecanismos propuestos por los centros de justicia comunitaria, real o presuntivamente, sin una solución integral, se podrá acudir a los tribunales de instancia de la jurisdicción ordinaria, debiendo el Estado garantizar el acceso libre al sistema de justicia a todas las personas, mediante un sistema nacional de defensa jurídica integral.

La organización, atribuciones y materias que corresponderán a los centros de justicia comunitaria se regirán por la ley respectiva.

Artículo 26 B.- Justicia local. Las y los jueces de Justicia Local resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley, a la Constitución y a los principios de publicidad, transparencia y colaboración.

En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerán sobre la justicia indígena.

Artículo 26 C.- Justicia vecinal. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley.

Artículo 26 D.- Juzgados comunitarios de Justicia. Se crearán Juzgados Comunitarios de Justicia, los cuales son parte del Sistema Nacional de Justicia. Tendrán una amplia cobertura territorial con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia de la ciudadanía. Los Juzgados Comunitarios conocerán conflictos vecinales, comunitarios, civiles de baja cuantía y otros que el legislador le otorgue, procurando resolver los conflictos bajo el enfoque de la justicia restaurativa. Los jueces y juezas comunitarios serán elegidos por el Concejo Municipal de entre una terna formada por el Consejo Nacional de Justicia.”

El convencional Gutiérrez señaló que haber aprobado la justicia vecinal es un paso importante para lograr el acceso a la justicia de las personas. La convencional Villena explicó que se hacen supresiones por tanto tienen otras indicaciones donde proponen reemplazar todo este articulado por centros de justicia vecinal.

Indicaciones Nº 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 de CC Cruz y Laibe; Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan; Harboe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 26 A, 26 B, 26 C y 26 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Al artículo 27 que pasa a ser 20.-

“Artículo 27.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado proporcionar la implementación de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo, utilizando todos los medios adecuados para ello.

Se promoverán procedimientos colaborativos para la resolución de conflictos, tales como la mediación, reconciliación y arbitraje. Solo la ley podrá autorizar sus efectos jurisdiccionales. En materia penal se deberá regular su aplicación, asegurando la reparación del daño a las víctimas y establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Ninguna persona podrá, en caso alguno, ser obligada a solucionar sus conflictos por tales medios. Su utilización será siempre voluntaria.

Los mecanismos colaborativos de solución de conflictos estarán sujetos a la máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, dejando a salvo la confidencialidad de las partes interesadas, en conformidad a la ley.

Agotados dichos mecanismos, sin una solución integral, siempre y en todo caso, el Estado debe garantizar y las personas tienen el derecho de acceder libremente al sistema de justicia.”

El convencional Cozzi preguntó qué se entiende por “diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas”. El convencional Daza explicó que tiene por objeto prevenir la judicialización e integrar a la comunidad, y precisó que no es referente a una mediación o algún mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El convencional Bravo complementó que el acceso a la jurisdicción se ve en términos de conflicto y lo que se busca con los centros es abordar la controversia no

desde un sentido adversarial sino con una mirada distinta primando el diálogo. El convencional Woldarsky señaló que la indicación propone acercar la justicia a la ciudadanía. El convencional Jiménez explicó que la norma está pensando en localidades que tienen a los Tribunales más cercanos a más de 8 horas de viaje. La convencional Royo hizo referencia a la posibilidad de modernizar el funcionamiento de la justicia y cambiar el paradigma de la justicia llevándola a los lugares extremos. El convencional Gutiérrez explicó que hay diferentes formas de acceder a la justicia y estos centros de justicia son una instancia para que las personas lleguen fácilmente a solucionar sus conflictos.

La convencional Labra preguntó si estos centros reemplazarían a los Juzgado de Policía Local. El convencional Bravo respondió que los juzgados vecinales serían un reemplazo de los Juzgados de Policía Local y estos Centros constituyen una entidad diferente pensada para aquellas localidades que presentan problemas para acceder a la justicia.

Indicación Nº 268 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 27. Sometida a votación fue **rechazada (3-13-2)**.

Indicación Nº 269 y 270 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 16.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-0-4)**.

Indicación Nº 271 de CC Andrade para agregar en el inciso tercero del artículo 27, luego de la frase “tales medios” la frase: “con la excepción de los casos establecidos en la ley”; y después de “será siempre voluntaria”, la frase: “salvo las excepciones que señale la ley.” Se entiende **rechazada** por incompatible

Al título “§Justicia Feminista”.-

El convencional Bravo explicó que el hecho de tener o no un título es materia que podrá resolver el pleno. La convencional Villena estuvo por mantener el epígrafe pues sería un acto simbólico e histórico. La convencional Royo se manifestó en el mismo sentido. La convencional Hoppe explicó que el enfoque de género es una herramienta que intenta equiparar los derechos de las mujeres. El convencional Viera no estuvo de acuerdo con el título porque es mucho más preciso hablar de “Justicia con enfoque de género”.



Indicaciones Nº 248 y 272 de CC Bown y Hurtado; y Harboe para suprimir el título “Justicia Feminista”. Sometidas a votación fueron **rechazadas (6-12-0)**. El convencional Mayol rectificó su votación en la Indicación Nº 272 consignando que su voto era en contra.

Habiéndose rechazado ambas indicaciones, se sometió a votación el **título “Justicia Feminista”**, resultando **aprobado (14-4-0)**.

Al Artículo 28 que pasa a ser 21.-

“Artículo 28.- Enfoque de género. En la función de administrar justicia y en el conjunto del proceso judicial deberá emplearse el enfoque de género, de derechos humanos e interseccionalidad, debiendo sus agentes velar porque se garantice, en todo momento, el derecho de acceso a la justicia y a la igualdad sustantiva de género.

Los órganos superiores de justicia y el Consejo Nacional de Justicia, o la denominación que este adquiera, asegurarán los procesos formativos y de capacitación de todas las y los funcionarios involucrados en el proceso judicial a fin de que implementen, en el ejercicio de sus funciones, el enfoque de género de manera transversal.

Se exigirá a aquellas y aquellos, que interactúen con las intervinientes, que sean especializadas y especializados en la materia, según lo establecido en la ley y regirá en todos los procedimientos judiciales y en el ejercicio de la jurisdicción, especialmente en materias de género y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, diversidades y disidencias sexo-genéricas.”

La convencional Bown precisó que el único enfoque que deben tener los jueces es el derecho y la justicia. La convencional Villena explicó que no se ha comprendido que la perspectiva de género es una herramienta metodológica para asegurar la igualdad ante la ley. La convencional Royo precisó que uno de los mecanismos para asegurar la igualdad es reconocer las diferencias fácticas dando un trato diverso a quienes se han visto excluidos. El reconocimiento de una administración especializada es lo que apunta a ello. La convencional Llanquileo afirmó que la indicación busca que se adopten todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todos los ámbitos e incorporar la perspectiva de género garantizando la igualdad.

El convencional Cruz mostró preocupación por el establecimiento de salas especializadas. La convencional Hoppe se refirió a la igualdad sustantiva y planteó que acceder a las salas especializadas no encapsula la perspectiva de género. El convencional Daza se refirió también a las salas especializadas y el enfoque transversal afirmando que ambas son compatibles. El convencional Woldarsky invitó a reflexionar sobre la historia de las mujeres y diversidades sexogenéricas que han sido vulneradas y la norma busca asegurar la igualdad ante la ley.

El convencional Logan se refirió al enfoque de género aplicable a los hombres. El convencional Jiménez señaló que la premisa de la indicación es sustraer a los jueces de los estereotipos y por ello fallar conforme a un enfoque de género es asegurar la igualdad ante la ley.



El convencional Cozzi explicó que se están aplicando sesgos a la justicia. El convencional Viera señaló que la perspectiva de género es una herramienta metodológica que incorpora mecanismos correctivos a la hora de fallar. El convencional Stingo explicó que si se siguiera la lógica del convencional Logan, no existiría el derecho del trabajo, de los niños, etc. y le sorprende que no logre entender que la igualdad ante la ley no es absoluta y es comprender que unos son más desfavorecidos que otros.

El convencional Cruz **retiró la indicación Nº 273** de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 28 a 38.

Indicación Nº 274 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28. Sometida a votación fue **rechazada (3-13-1)**.

Indicación Nº 275 de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 28, sobre “Enfoque de género”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

Se promoverá la creación de salas especializadas para conocer las causas de acoso, discriminación y otras formas de violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en coordinación con los organismos e instituciones necesarias para otorgar una respuesta estatal adecuada, oportuna e integral.

Todos los órganos auxiliares de justicia que intervengan en las salas especializadas, deben tener formación en la materia.”

Sometida a votación fue **aprobada (9-8-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 276 de CC CC Villena y Daza para reemplazar el artículo 28 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 28. Justicia con enfoque de género. El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios, operadores del sistema de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.”

Indicación Nº 277 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 28.

Las **indicaciones Nº 276 y 277** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 28 A.- que se suprime

“Artículo 28 A.- Enfoque de género. Las instituciones de justicia deberán velar por una investigación eficaz y oportuna, un debido proceso con enfoque de género, por la protección y los derechos de las víctimas, y la aplicación de medidas o sanciones, evitando la revictimización.”

La convencional Bown expresó que las investigaciones deben ser objetivas y atenerse a los hechos, y el enfoque de género podría entorpecer las investigaciones haciendo más lento el proceso judicial.

Indicación Nº 278 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 A. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

Indicación Nº 279 de CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 28 A, luego de “con enfoque de género” la frase “, respetando a la persona sin importar su sexo”. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Habiéndose rechazado ambas indicaciones, se pone en votación el **artículo 28 A del texto sistematizado** resultando **rechazado (4-14-0)**.

Al artículo 28 B que pasa a ser 22.-

“Artículo 28 B.- De la Administración de justicia con perspectiva de género. La administración de justicia y los procesos en los cuales se ejerza jurisdicción deberán ejercerse con perspectiva de género y un enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación, asegurando la incorporación y cumplimiento de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio y cumplimiento.

Este mandato será extensivo a todo órgano jurisdiccional o que ejerza jurisdicción, a todo auxiliar de la administración de justicia y, en general, a todo sujeto, procesal, que intervenga en el proceso y funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia. Asimismo, deberá observarse en todas las etapas, procesos de administración de justicia y procesos administrativos, con independencia de su naturaleza.

El Estado y sus órganos adoptarán todas las medidas necesarias, en particular las referidas a asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarios, operadores de justicia e intervinientes, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

Los y las Agentes del Estado, funcionarios, funcionarias, auxiliares e intervinientes, que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia deberán ejercer las labores de su cargo incorporando este mandato, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.

Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará este mandato en sus atribuciones y funciones, las obligaciones que sus funcionarios y funcionarias

deberán asumir, así como en la fiscalización y vigilancia de su cumplimiento y las vías de reclamación por su incumplimiento.”

Indicación Nº 280 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 B. Sometida a votación fue **rechazada (7-11-0)**.

Indicación Nº 281 de CC CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 28-B, sobre “De la Administración de justicia con perspectiva de género”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo. Perspectiva de género y paridad. La función jurisdiccional debe ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, debiendo sus agentes garantizar la igualdad sustantiva de género y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

Este mandato es extensivo a toda persona u órgano jurisdiccional, órganos auxiliares y funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

El principio de paridad de género orientará la estructura, organización y puesta en práctica de la función jurisdiccional. El Consejo de la Justicia garantizará que los nombramientos de los órganos del Sistema Nacional de Justicia respeten este principio en todos los escalafones, incluyendo la designación de las presidencias que se sujetarán, a lo menos, al criterio de alternancia de género. Para un adecuado cumplimiento de este mandato el Consejo de la Justicia implementará medidas de acción afirmativa.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 282 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 28 B.

Indicación Nº 283 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28B por el siguiente: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”.

Las **indicaciones Nº 282 y 283** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 28 C que se suprime.-

“Artículo 28 C.- La administración de justicia deberá ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación, velando por la observancia e incorporación de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio.

Este mandato será extensivo a todo órgano jurisdiccional, a todo auxiliar de la administración de justicia y, en general, a todo sujeto procesal y funcionarias y funcionarios que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia. Asimismo, deberá observarse en todas las etapas y procesos de administración de justicia, con independencia de su naturaleza.

El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias, en particular la formación inicial y capacitación constante de todos los operadores de justicia, a fin de eliminar estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género con enfoque interseccional en todos los aspectos del sistema y de la administración de justicia.

Los funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia deberán ejercer las labores de su cargo incorporando este mandato, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.

Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará este mandato a sus funciones, las obligaciones que sus funcionarios y funcionarias deberán asumir, la fiscalización del cumplimiento de este mandato y las vías de reclamación por su incumplimiento.”

Indicación Nº 284 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 C. Sometida a votación fue **aprobada (16-2-0)**.

Indicación Nº 285 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28C por: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”, se entiende **rechazada** por incompatibles.

Al artículo 29 que se suprime.-

“Artículo 29.- Tribunales especiales para la violencia de género. Una ley creará Tribunales especiales para la violencia de género contra mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas. Estos Tribunales estarán integrados por jueces, juezas, funcionarios y funcionarias de la administración de justicia especializadas en la materia.

En su ejercicio y en cada etapa del procedimiento se registrarán por el enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.

Estos tribunales tendrán a su cargo el seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias para asegurar la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales.

En las jurisdicciones en que existan tribunales con competencia común, conocerán de estas materias jueces o juezas especializadas en violencia de género.

Las demás características de su funcionamiento y sus competencias estarán reguladas por ley.

Es deber del Estado dotar de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.”

Indicación Nº 286 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 29. Sometida a votación fue **aprobada (16-2-0)**.

Al artículo 30 que se suprime.-

“Artículo 30.- Extensión del enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles y para todos los procedimientos e instancias, la valoración de las pruebas, juzgamiento y resolución con enfoque de género e interseccionalidad, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las víctimas, intermediación y reparación.”

Indicación Nº 287 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 30. Sometida a votación fue **aprobada (15-3-0)**.

Al artículo 30 A que se suprime.-

“Artículo 30 A.- Procedimientos especiales con enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles, procedimientos especiales con enfoque de género, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las intervinientes, intermediación y reparación.

Asimismo, velará por un conocimiento, obtención y valoración de las pruebas, juzgamiento, resoluciones y ejecución de las penas con enfoque de género y en condiciones de igualdad sustantiva.

Para estos efectos, jueces y juezas, funcionarias y funcionarios auxiliares de administración de justicia y policías se les exigirá formación especializada en materias de género, interseccionalidad y derechos humanos.”

Indicación N° 288 de CC CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 30 A Sometida a votación fue **aprobada (17-1-0)**.

Indicación N° 289 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso final del artículo 30 A la frase “y policías”. Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 31 que se suprime.-

Artículo 31.- Formación en género y derechos humanos. Se le garantizará a las víctimas, sean niñas, niños, mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que todas las y los funcionarios que interactúen con ellas, durante la denuncia y el proceso judicial, deben contar con formación especializada en materias de género y derechos humanos.

Indicación N° 290 de CC CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 31. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Indicación N° 291 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 31 la frase “formación especializada” por “formación necesaria y consideraciones”. Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 32.- que se suprime.

“Artículo 32.- Reparación y resocialización. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, que posibiliten la reparación y resocialización integral de las intervinientes.

Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.”

Indicación N° 292 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

Al artículo 32 A.- que pasa a ser 23.-

“Artículo 32 A.- Reparación integral. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.

Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.”

La convencional Royo y Villena consideraron la importancia de enfocarse en la reparación integral e invitaron a mantener el artículo 32 A. El convencional Stingo expresó que la norma no debiera estar en la Constitución porque es muy detallada. El convencional Viera se manifestó en el mismo sentido y se refirió la situación de normas que pertenecen a la Comisión de Derechos Fundamentales. El convencional Woldarsky discrepó de lo señalado pues una política propia de derechos humanos es la reparación integral.

Indicación Nº 293 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

Por lo tanto, se pone en votación el **artículo 32 A** siendo **aprobado (10-8-0)**.

Al artículo 33 que se suprime.-

“Artículo 33.- Sistema de seguimiento y evaluación de medidas cautelares. Se establecerá un Sistema de seguimiento y evaluación de las medidas decretadas, ya sea cautelares o como condiciones de suspensión del procedimiento.

Este sistema deberá contar con los recursos adecuados -humanos y económicos- para el cumplimiento de una labor oportuna, integral y contextualizada a las distintas realidades locales.”

Indicación Nº 294 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 33. Se puso en votación siendo **aprobada (15-3-0)**.

Al artículo 34.- que se suprime.-

“Artículo 34.- Financiamiento. El Estado asegurará el financiamiento permanente, suficiente y progresivo para el cumplimiento de estos fines de manera oportuna y contextualizada a las distintas realidades territoriales y las condiciones de accesibilidad del país.”

Indicación Nº 295 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 34. Sometida a votación fue siendo **aprobada (15-3-0)**.

Al artículo 35 que se suprime.-

“Artículo 35.- Medidas de privación de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia:

I. Ninguna persona podrá ser detenida, aprehendida o privada de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. Las penas de privación de libertad sólo pueden ser impuestas por un juez, jueza o por un tribunal de justicia y procederán siempre como última ratio.

II. Las personas privadas de libertad siempre serán tratadas con respeto y dignidad.

III. Las personas menores de 18 años privadas de libertad recibirán atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Se deberá asegurar en todo momento la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos y de los recintos en

que se encuentren niñas, niños o jóvenes no infractores de ley, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

IV. En el caso de las personas infractoras de ley, especialmente mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, procederán siempre penas alternativas a la privación de libertad, exceptuando aquellos casos establecidos en la ley. En estos casos especiales el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos en tanto trabajadoras de cuidado.”

Indicación Nº 296 de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 36. Sometida a votación fue **aprobada (17-0-0)**.

Al artículo 36.- que se suprime.-

“Artículo 36.- Reinserción y reintegración social integral con enfoque de género. Es deber del Estado la reinserción y reintegración social de las personas privadas de libertad, garantizando el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.

El Estado pondrá especial atención en la reinserción y reintegración social de mujeres, niñeces y disidencias sexo genéricas, desde una perspectiva integral, con enfoque de género, interseccional y de derechos humanos.”

Indicación Nº 297 de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 36. Sometida a votación resultó **aprobada (14-3-0)**.

Al artículo 37.- que se suprime.-

“Artículo 37.- Establecimientos penitenciarios. Para la reinserción y reintegración social de las y los internos, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y las artes y culturas.

La ley creará un órgano de carácter autónomo, independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria y con personal exclusivamente técnico y profesional, para la reinserción y rehabilitación de los y las internas.”

Indicación Nº 298 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 37. Sometida a votación fue **aprobada (12-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 299 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 37 lo siguiente: “Este órgano colaborará con Gendarmería de Chile, según las funciones que determine la ley.”

Indicación Nº 300 de CC Bown y Hurtado para incorporar un inciso tercero en el artículo 37: “Se promoverá la colaboración social en materia de reinserción y reintegración social de las y los internos, de tal manera que la sociedad civil organizada pueda colaborar en dicha función, con el objeto de lograr una efectiva reinserción y reintegración de los condenados”.

Las **indicaciones Nº 299 y 300** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 38.- que se suprime.-

“Artículo 38.- Tribunales de ejecución y enfoque de género. Los Tribunales de ejecución deberán aplicar un enfoque de género en el conocimiento y juzgamiento de los casos bajo su competencia.”

Indicación Nº 301 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 38. Sometida a votación fue **aprobada (11-6-0)**.

Al título “§Jurisdicción Militar” que se suprime.-

Indicación Nº 302 y 303 de CC Harboe; Bown y Hurtado para suprimir el título “Jurisdicción militar”.

La convencional Royo expresó que la jurisdicción militar tiene muchos vicios en relación al debido proceso. En el mismo sentido Woldarsky y Logan. El convencional Gutiérrez estuvo en contra del establecimiento de una jurisdicción especial.

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Al artículo 39.- que se suprime.-

“Artículo 39.- Tribunales Militares. Habrá una jurisdicción militar aplicable sólo en tiempos de guerra y a los funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas en misiones oficiales en el extranjero y únicamente en relación con los delitos propiamente militares.

En la sustanciación de sus procedimientos deberá resguardarse siempre la garantía del debido proceso, siendo inaplicable la pena de muerte.”

La convencional Royo manifestó que la justicia militar debe eliminarse y en caso de mantenerse debiera ser con modificaciones sustanciales. El convencional Cozzi se refirió a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmando que es falso que el derecho internacional llame a los Estados a suprimir la jurisdicción militar en la medida que sea acotada y cumpliendo el debido proceso.

El convencional Cruz quiso enmarcar la justicia militar de una manera distinta a como es hoy. Afirmó que actualmente existen problemas y de ahí que la propuesta incorpora el debido proceso. El convencional Logan afirmó que la indicación Nº 304 es demasiado restrictiva en relación al artículo 39.

El convencional Gutiérrez explicó que la jurisdicción militar en Chile ha permitido que se maten personas a través de un Consejo de Guerra. El convencional Woldarsky señaló que la jurisdicción militar no merece reconocimiento constitucional. El convencional Jiménez explicó que no tiene claro si es la Constitución que deba prohibir o no la Justicia Militar. La convencional Hoppe señaló la peligrosidad de tener una justicia militar en tiempos de paz. El convencional Daza se refirió a la sentencia mencionada por el convencional Cozzi argumentando que si bien no se prohíbe la jurisdicción militar tampoco la hace obligatoria a los Estados y esa es la discusión que se está dando. La convencional Llanquileo afirmó que la jurisdicción militar debe cesar

y así lo ha estipulado a través de una indicación por lo cual votará en contra de todo lo que tenga que ver con la materia.

El convencional Bravo señaló que la jurisdicción militar carece de garantías del debido proceso. Se refirió al panorama comparado donde su ámbito de aplicación es acotado y prefirió que el Pleno decida el destino de la justicia militar. El convencional Viera señaló que Chile lleva más de 16 años sin cumplir sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia militar. La nueva Constitución debe abordar esta materia para cumplir las obligaciones internacionales. Hizo mención a la justicia militar a nivel comparado y explicó que la norma propuesta da cumplimiento a las sentencias referidas inicialmente acotando el ámbito de aplicación y reduce la competencia a la justicia para militares en servicio activo y sólo respecto de bienes jurídicos estrictamente militares.

Indicación Nº 304 de CC Viera, Laibe, Stingo y Cruz para reemplazar el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares solo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República. Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-11-1)**.

Indicación Nº 305 de CC CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Habrá una jurisdicción especializada en lo militar que garantizará el pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las sentencias dictadas por la jurisdicción militar podrán ser impugnadas ante la Corte Suprema; aquellas que imponen pena aflictiva serán siempre revisadas por la Corte Suprema, sea por vía de recursos o de consulta cuando éstos no se hubiesen deducido”.

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-1)**.

Indicación Nº 306 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, suprimir la frase “solo”. Sometida a votación fue **rechazada. (2-14-0)**

Indicación Nº 307 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, añadir entre las palabras “guerra” e “y”, el siguiente texto: “y en tiempos de paz”. Sometida a votación resultó **rechazada (2-13-1)**.

Indicación Nº 308 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 39, eliminar la frase “en tiempos de guerra y”. Fue **retirada**.

Indicación N° 309 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 39, sustituir la frase “en misiones oficiales en el extranjero” por la frase “en servicio activo al momento de la comisión del delito”. Fue **retirada**.

Por lo tanto se pone en votación el **artículo 39** del texto sistematizado siendo **rechazado (5-10-2)**.

Al epígrafe que pasa a ser ““§ Sistemas jurídicos indígenas”
“§ Justicia intercultural”

Indicación N° 310 y 311 de CC Harboe; y Bown y Hurtado para eliminar el título referente a justicia intercultural. Sometida a votación conjunta fueron **rechazadas (5-12-0)**.

Indicación N° 312 y 313 de CC Llanquileo y Jiménez; Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el título “§ Justicia intercultural”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ Sistemas jurídicos indígenas”. Sometidas a votación fueron **aprobadas (13-4-0)**.

Al artículo 40 que pasa a ser 24.-

“Artículo 40.- Deber del Estado Plurinacional. El Estado Plurinacional de Chile debe respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas con perspectiva de género y de forma descentralizada, esto a través de la creación de tribunales indígenas.”

La convencional Llanquileo llamó a aprobar la indicación N° 317 pues aporta al detalle del pluralismo jurídico que tanto se ha solicitado. El convencional Logan explicó que la plurinacionalidad no solamente incluye a los pueblos indígenas sino a los gitanos por ejemplo. El convencional Jiménez precisó que en el derecho chileno vigente los únicos titulares del derecho a la libre determinación son los pueblos indígenas y no otros. El resto de colectivos, ya sean minorías nacionales o pueblos tribales, no poseen libre determinación pero están en proceso de. Recalcó que la indicación N° 317 se encarga de despejar las dudas que presenta el pluralismo jurídico.

La convencional Hoppe afirmó que la indicación N° 317 y 318 van en directa relación con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. Además, señaló que los pueblos originarios tienen formas propias de dar solución a sus conflictos penales.

Indicación N° 314 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-1)**.

Indicación N° 315 de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 40, 40 A, 40 B, 40 C, 41, 42, 43, 43 A, 43 B, 44, 45, 46, 47 por el siguiente:

“Los tribunales del sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos el carácter intercultural de nuestra República”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-2)**.

Indicación Nº 316. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir el artículo 40, 40A y 40B, en el siguiente:

“Artículo 40.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su comunidad o pueblo, de conformidad con sus costumbres y procedimientos, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a recurrir ante la jurisdicción ordinaria sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.

La ley regulará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, así como los mecanismos de impugnación.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-1)**.

Indicación Nº 317 de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 40 del texto sistematizado, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX: De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza interpretados con enfoque intercultural.

Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-2)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 318 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 40, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, que comprenden sus autoridades, Instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza, interpretados con enfoque intercultural.”

Indicación Nº 319 de CC Antilef, Coiguan y Linconao para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo XX. De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a crear, conservar y desarrollar sus

sistemas jurídicos. Ejercen las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, a través de sus autoridades y estructuras institucionales, normas y procedimientos, de conformidad con su derecho propio y los derechos humanos y de la naturaleza. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena sus conflictos cuando estos hayan ocurrido fuera del territorio indígena.

El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas, cuyas decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad pública. Está prohibida la criminalización de autoridades o miembros de los pueblos indígenas por el ejercicio de su derecho propio.

La ley, adoptada en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establece los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción nacional, sin menoscabo de la autonomía de los pueblos.”

Las **indicaciones Nº 318 y 319** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Indicación Nº 320 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 40, agregar un inciso final que diga: “Existirá un catálogo escrito que recoja las costumbres de los distintos pueblos indígenas de Chile.

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-0)**.

Al artículo 40 A y 40 B que se suprimen.-

“Artículo 40 A.- Del Pluralismo Jurídico. Para los efectos del pluralismo jurídico reconocido por esta Constitución y las leyes a los Pueblos Naciones originarias, se entiende incorporado también los pueblos tribales, en particular, el Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.

Artículo 40 B.- Derechos de pueblos y naciones preexistentes. Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a fortalecer, promover, desarrollar y mantener sus instituciones propias, tradiciones, derecho propio, procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas propios de administración de justicia, que constituirán sistemas jurídicos especiales y autónomos que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado, de conformidad a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que amparan a los pueblos indígenas.

La función jurisdiccional del Estado debe organizarse, en su estructura, integración y procedimiento, conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, velando por una adecuada coordinación entre el sistema nacional y las jurisdicciones indígenas que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas.

En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a personas indígenas se deberán considerar los principios, garantías y derechos consignados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en los tratados y pactos celebrados por los pueblos con la corona española y la República de Chile.

Cuando se impongan sanciones penales a personas indígenas, deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando



medidas que no impliquen la privación de libertad, y cuando ello no sea posible, los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales.

La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación.”

El convencional Cozzi explicó que la indicación N° 319 al menos aspiraba a precisar temas relevantes como el ámbito territorial de la jurisdicción indígena. Es cierto que los tratados internacionales se pronuncian en un sentido, pero la Convención podría tomar una decisión política diferente.

El convencional Daza se refirió al principio de legalidad penal el cual será respetado por el pluralismo jurídico. La convencional Royo expresó que desde la actual institucionalidad se aplican criterios diferentes hacia las comunidades indígenas y eso no tiene una gravedad, al contrario, ha sido una experiencia exitosa. El convencional Woldarsky se manifestó en el mismo sentido. La convencional Llanquileo explicó que los pueblos originarios tienen una obligación de respetar los tratados internacionales. Y enfatizó que no han sido los pueblos indígenas quienes han perpetuado la impunidad en el país.

El convencional Viera afirmó que el reconocimiento del pluralismo jurídico es de los más novedosos. Pero esto implicará un cambio cultural que no se dará a través del establecimiento de la norma, sin perjuicio de que ese reconocimiento ayude en ello. Afirmó que la Corte Suprema debiera ser el órgano que resuelva conflictos entre jurisdicciones.

Indicaciones N° 321, 322, 323 y 324 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 A y 40 B. Sometidas a votación fueron **aprobadas (17-1-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 325 de CC Bown y Hurtado para reemplazar en el inciso primero del artículo 40 B la frase “que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado” por “que se encontrará sujeto a la justicia nacional”.

Indicación N° 326 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 40 B lo siguiente: “que garantice el pleno respeto al derecho de la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas”.

Indicación N° 327 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 40B.

Indicación N° 328 de CC Bown y Hurtado para incorporar en la parte final del inciso cuarto del artículo 40B lo siguiente: “, dentro del centro penitenciario en el cual se encuentre la persona”.

Las **indicaciones N° 325, 326, 327 y 328** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 40 C que se suprime.-

“Artículo 40 C.- Del Pluralismo Jurídico. El Estado reconoce el pluralismo jurídico y el derecho propio de las Primeras Naciones de acuerdo a sus instituciones y autoridades.

Una ley, debidamente consultada, reconocerá las estructuras y autoridades jurisdiccionales competentes de las naciones originarias, y determinará el ámbito de sus competencias.”

La convencional Bown señaló que tener autoridades distintas a los tribunales para ejercer jurisdicción es complejo. El convencional Daza explicó que este artículo es redundante con la indicación N° 317 ya aprobada.

Indicación N° 329 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 C. Sometida a votación fue **aprobada (15-3-0)**.

Al artículo 41 que pasa a ser 25.-

“Artículo 41.- Derecho de individuos de pueblos y naciones originarias. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones originarias preexistentes tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados con pleno respeto al derecho propio de los pueblos, las costumbres y prácticas.”

El convencional Daza explicó que la norma busca generar los mecanismos de coordinación entre jurisdicciones con el consentimiento de los pueblos. La indicación N° 334 señala que el establecimiento de los sistemas de jurisdicción indígena requiere definir sus límites. El convencional Cozzi explicó que el derecho de opción debe quedar más claro en la propuesta.

El convencional Stingo expresó que hay un cambio de paradigma en la indicación que apoyará. La convencional Llanquileo llamó a rechazar la indicación N° 330 y aprobar la N° 332 que responde a las inquietudes que ha presentado el pluralismo jurídico en lo relativo al derecho de opción. El convencional Logan explicó que el texto sin reconocer ni precisar sus límites genera problemas. Le pareció que la indicación N° 331 es buena en este sentido.

El convencional Jiménez llamó a votar a favor de la indicación N° 332 porque se hace cargo de las dudas que ha presentado el pluralismo jurídico en su parte orgánica. Se refirió al denominado derecho de opción donde operaría principalmente en conflictos de deslindes. El convencional Viera comentó que el derecho de opción es un tema a detallar y dialogar. El convencional Cruz expresó que la justicia indígena requerirá de apoyo para su desarrollo. Por eso es importante referirse a la materia.



Indicación N° 330 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 41. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Indicación N° 331 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Coordinación y cooperación. El Estado, con consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.

Las partes siempre podrán ejercer una acción de competencia cuando consideren que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**. La convencional Bown consignó que su voto era en contra.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 332 de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX: De la Jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, conforme a sus sistemas jurídicos. Sus decisiones producen eficacia de cosa juzgada, y deben ser cumplidas por toda persona, órgano o autoridad.

Podrá cualquiera de las partes ejercer una acción constitucional de competencia ante el Tribunal Plurinacional cuando considere que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.

La ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

La **Indicación N° 333** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 41, reemplazar “pueblos y naciones preexistentes” por “pueblos indígenas”, fue **retirada**.

Indicación N° 334. De CC Daza para agregar un nuevo inciso final en el artículo 41, sobre “Derecho de individuos de pueblos y naciones originarias”, del siguiente tenor: “El derecho de las personas para optar por un sistema de justicia indígena propio o por el sistema nacional de justicia se determinará conforme a las reglas que establezca la ley”. Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**.

Al artículo Artículo 42 que pasa a ser 26.-

“Artículo 42.- Autoridades indígenas. Las autoridades tradicionales de los pueblos originarios tendrán la misma validez que otras autoridades nacionales. Cada pueblo indígena es autónomo en determinar sus autoridades, funciones y mecanismos de elección. El Estado no podrá ejercer acciones u omisiones que puedan desvirtuar la naturaleza de las autoridades indígenas.”

La convencional Bown no estuvo de acuerdo en tener autoridades distintas dependiendo de las comunidades indígenas. El convencional Cruz señaló que la indicación N° 337 posee falencias. El convencional Daza explicó que la indicación N° 337 pretende establecer un mecanismo procesal para que el límite entre la jurisdicción indígena y nacional se haga efectivo. El convencional Cozzi sostuvo que es importante que la Corte Suprema tenga la última palabra para mantener la unidad de jurisdicción.

El convencional Viera señaló que votará a favor de la indicación N° 337 pero que presenta falencias a solucionar. En el mismo sentido el convencional Logan. El convencional Jiménez señaló que las decisiones de la jurisdicción indígena en caso de vulneración de derechos humanos. Relevó que cualquiera sea la solución para resolver conflictos, es importante que sea una instancia plurinacional.

Indicación N° 335 y 336 de CC Labra, Mayol y Cozzi; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 42. Sometidas a votación fueron **rechazadas (4-13-1)**.

Indicación N° 337 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el tribunal de integración plurinacional que establezca la ley, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte.

De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-0)**.

Indicación N° 338. De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el Tribunal Plurinacional, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte. De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 43, 43 A, 43 B y 44 que se suprimen.-

“Artículo 43.- Consagración de la jurisdicción indígena.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a recuperar, promover, administrar, ejercer, crear y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden los sistemas normativos, instituciones y jurisdicciones propias, que gozan de la misma jerarquía que el sistema común del Estado de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la jurisdicción indígena producen autoridad y efecto de cosa juzgada, y deben ser acatados por toda persona, órgano o autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

El Estado Plurinacional debe respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.

Artículo 43 A.- Jurisdicción indígena. Una jurisdicción especializada indígena, de aplicación voluntaria, administrará justicia conforme el derecho propio, cosmovisión, valores y principios de cada pueblo originario, sin más límites que los previstos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El sistema de justicia nacional trabajará en coordinación con el sistema de justicia indígena.

Artículo 43 B.- Derecho a un Sistema de Justicia. La nueva constitución deberá reconocer los distintos modelos de entendimiento de hacer justicia en los territorios originarios. Se deberá reconocer los principios del derecho consuetudinario, los instrumentos, procedimiento y aplicación de la normativa legal, deberán atender los aspectos interculturales de las manifestaciones, tradiciones y costumbres de los pueblos originarios.

En aquellos pueblos originarios que existan modelos propios de administrar justicia, estos deberán ser reconocidos y pasara hacer parte del modelo de justicia del estado chileno.

Las instituciones de justicia deberán tener funcionarios capacitados para aplicar y hacer funcionar las leyes conforme a una sociedad intercultural.

Los pueblos originarios tienen el derecho de manifestarse y de reproducir su legado ancestral, social y cultural, sus creencias religiosas, sus costumbres y tradiciones, sobre la base de su propia cosmovisión.

Gozaran el derecho a mantener su identidad, reproducirla y conservarla, incluso a materializarla en la cédula de identidad que otorga el estado chileno.

Derechos a repatriar nuestros ancestros que permanecen fuera de nuestro país y fuera de nuestro pueblo.

Derecho de que los ajuares vuelvan a su lugar de origen como, paquetes mortuorios, pequeños cuerpos de nonatos.

El derecho fundamental de volver los cuerpos que están actualmente en laboratorios que podamos volver a enterrarlos en la madre tierra.

Derechos sobre nuestra Semilla ancestral.

Siempre han sido nuestras que no sean intervenidas con químicos o especies dañinas para el ser humano, somos semillas y somos parte de ellas.”



Artículo 44.- Sobre la jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, dentro de su ámbito territorial, respecto de cualquier persona o materia, garantizando la plena participación y decisión de las mujeres y el respeto a los derechos humanos interpretados interculturalmente, con especial protección de la dignidad e integridad de las mujeres, diversidades sexuales, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

Las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos.

La ley de coordinación determinará los ámbitos de competencia en materia penal y la coordinación entre la jurisdicción común y las jurisdicciones indígenas, observando como límite el derecho a la libre determinación y la supervivencia cultural de los pueblos, los principios y normas contemplados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.”

Indicaciones Nº 340, 341, 342, 343, 345, 346, 356 y 357 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para suprimir los artículos 43, 43 A, 43 B, 43 C y 44. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-1)**.

Además se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 339 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 43.

Indicación Nº 344 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso segundo del 43 A por “Los tribunales indígenas solo ejercerán jurisdicción respecto de indígenas y respecto de las materias específicas dispuestas en la ley”.

Indicación Nº 347 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 43B lo siguiente: “según el procedimiento que establezca la ley y conforme a criterios unificadores de reconocimientos”.

Indicaciones Nº 348, 349, 350, 351, 352, 353 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º respectivamente del artículo 43B.

Indicación Nº 354 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 44.

Indicación Nº 355 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 44.

Indicación Nº 358 CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso primero del artículo 44.



Indicación Nº 359 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, reemplazar “pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado,” por “pueblos indígenas”.

Indicación Nº 360 de Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, reemplazar “respecto de cualquier persona o materia” por “respecto de los miembros de su mismo pueblo o comunidad”.

Indicación Nº 361 de Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, agregar al final del inciso primero la siguiente frase: “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a optar voluntariamente entre la jurisdicción indígena o la jurisdicción ordinaria.”

Indicación Nº 362 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 44, la frase “sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos”, por “son revisables por “la Corte Suprema, bajo el procedimiento que la ley determine, de conformidad al respeto de la jurisdicción nacional y consideración de las condiciones del pueblo originario respectivo”.

Las **indicaciones Nº 339, 344, 347 a 353 y 358 a 362** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 45 que se suprime.-

“Artículo 45.- Tribunal especial. En cada región donde existan territorios indígenas y se ejerza la jurisdicción indígena, se creará un tribunal plurinacional, colegiado y paritario, asistido por una consejería técnica con pertinencia cultural, que conocerá de los conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción común, del recurso señalado en el artículo precedente, y de toda otra materia relativa a la jurisdicción indígena sobre las que tendrá competencia exclusiva.

El tribunal se compone por cinco miembros, en cuyo nombramiento se privilegiará el conocimiento sobre la cultura y derecho propio de cada pueblo. Estará integrado por:

a) Un juez y una jueza de Corte de Apelaciones con acreditada especialización en estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, quienes serán elegidos por sorteo.

b) Un hombre y una mujer expertas indígenas del pueblo de los incumbentes, con conocimiento de la cosmovisión de su pueblo, elegidos con participación vinculante del pueblo al que pertenecen.

c) Un o una profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, elegido por concurso público.

En la regulación de los procedimientos ante el tribunal indígena especial, el legislador debe orientarse por los principios de interculturalidad, oralidad, concentración, inmediatez, publicidad, registro, derecho a la prueba y al derecho propio.”



La convencional Royo explicó que su propuesta incorpora una sala especializada en la Corte Suprema con integración plurinacional que permita conocer de conflictos de jurisdicción indígena. El convencional Jiménez explicó que la fórmula propuesta respeta la plurinacionalidad.

El convencional Cozzi señaló que existe un problema de diseño en las indicaciones N° 366 y 367. El convencional Viera expresó que al no haber existido una conversación previa sobre las indicaciones, no concurrirá con su voto al diseño propuesto. La convencional Llanquileo explicó que por tiempo no se pudo discutir la propuesta, pero que esta incorpora como límite el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.

Indicación N° 363 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 45, 46, 47,48,49,50,51. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

Indicaciones N° 364 y 365 de CC Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 45. Sometida a votación se provocó un **empate (9-9-0)**. Al haber un empate, se reiteró la votación de la indicación provocándose un **nuevo empate (9-9-0)** y, en consecuencia, por disposición de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, se entiende **desechada la indicación**. La convencional Hurtado consignó que su voto era a favor.

Indicación N° 366 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del Tribunal Indígena.- El tribunal indígena es una sala de la Corte Suprema, plurinacional y paritaria, cuya función es resolver, con perspectiva intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley de coordinación contemple.

Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervinientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.

La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustentan las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 367 de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del Tribunal Plurinacional. El Tribunal Plurinacional, cuya integración es plurinacional y paritaria, tiene como función resolver, con perspectiva

intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley contemple.

Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervinientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas o la institucionalidad que la ley determine; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.

La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-2)**

Al haberse rechazado todas las indicaciones, corresponde votar el **artículo 45** del texto sistematizado, siendo **rechazado (8-10-1)**.

Al artículo 46 que se suprime.-

“Artículo 46.- Garantía de acceso a la justicia intercultural. Las comunidades e individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a que se respeten sus sistemas normativos, instituciones y jurisdicción propia, en los términos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena los conflictos ocurridos fuera de ella.

Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Cuando se impongan sanciones civiles, administrativas, penales o de otro tipo a personas indígenas, se deben respetar sus características económicas, sociales y culturales. En el ámbito penal, se deben privilegiar sanciones que no impliquen el encarcelamiento, y cuando esto no sea posible, los tribunales y sistemas penitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.”



Indicaciones 368, 369 y 370 de CC. Cruz y Laibe; Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 46. Sometidas a votación fueron **aprobadas (14-3-0)**.

Indicación Nº 371 de CC Antilef, Coiguan y Linconao para eliminar el artículo 46 y agregar un nuevo artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo XX: Garantía de acceso a justicia con pertinencia cultural. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, considerando debidamente sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes.

Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 47 que se suprime.-

“Artículo 47.- Deber estatal de brindar una justicia intercultural. Los tribunales de justicia, en su organización y funcionamiento están siempre obligados a adoptar una perspectiva intercultural y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.”

Indicaciones Nº 372, 373 y 374 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 47; Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 47. Sometidas a votación fueron **aprobadas (16-3-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 375 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, sustituir “en su organización y funcionamiento están obligados a” por “deberán”.

Indicación Nº 376 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, suprimir “y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas”.

Las **indicaciones Nº 375 y 376** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Nuevo artículo.-

Indicación N° 377 de CC Bown y Hurtado para incorporar un nuevo artículo, a continuación del actual artículo 47 que disponga lo siguiente:

“Estos tribunales tendrán competencia para conocer de los asuntos que la ley disponga, y solo respecto a personas indígenas”.

El convencional Cozzi expresó que las autoridades indígenas que resuelven un conflicto es un tribunal. La convencional Royo explicó que una autoridad indígena no necesariamente es un tribunal.

Sometida a votación fue **rechazada (7-11-1)**.

Al título “Justicia Mapuche” y a los artículos 48, 49, 50 y 51 que se suprimen.-

“§Justicia Mapuche

Artículo 48.- Sistema de justicia y derecho propio. El pueblo mapuche administrará su sistema de Justicia, y aplicará su Derecho propio, a través de sus normas y procedimientos tradicionales, en atención al principio de pluralismo jurídico y sin perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución. El Az Mapu y el sistema de Justicia mapuche pondrá especial énfasis en la prevención de conductas antijurídicas, procurando la rectitud en el comportamiento colectivo y personal, en atención a los modelos o estándares de kimche, norche, kümeche y newenche.

Artículo 49.- Costumbre del pueblo mapuche. La costumbre del pueblo mapuche, en cuanto fuente de Derecho y dentro de los ámbitos establecidos en esta Constitución, tendrá el mismo nivel y valor que la ley. Podrá ser invocada y aplicada por los cualquiera de los tribunales integrantes del Poder Judicial, incluidos los tribunales mapuche.

Artículo 50.- Tribunales mapuche. El Estado promoverá y establecerá los tribunales mapuche. El territorio, imperio, materias y personas sobre las cuales se ejercerá la jurisdicción de los tribunales mapuche se determinará en base a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes, en colaboración con los demás tribunales integrantes del Poder Judicial, y la normativa sobre coordinación y resolución de conflictos de competencia.

Artículo 51.- Cumplimiento de decisiones de tribunales mapuches. Toda persona o autoridad pública deberá acatar y respetar las decisiones de los tribunales mapuche, bajo las sanciones señaladas en el Estatuto Autonómico, la presente Constitución y la legislación dictada conforme a ella. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción mapuche y la aplicación de las penas, sus autoridades podrán exhortar el apoyo de los órganos competentes del Estado chileno.”

Indicaciones N° 378 y 380 a 388 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena; Harboe; Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia Mapuche” y los artículos 48, 49, 50 y 51. Sometidas a votación fueron **aprobadas (16-3-0)**.



La **indicación N° 379** del CC Harboe para eliminar el título referente a justicia mapuche se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobado.

A los Títulos “Consejo de la Judicatura” y “Consejo Supremo de Justicia” que se suprimen.-

Indicaciones N° 389, 390, 400, 401 y 402 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado para eliminar los epígrafes “§ Consejo de la Judicatura” y “§ Consejo Supremo de Justicia”. Sometidas a votación fueron **aprobadas (18-1-0)**. Se deja constancia que por un error de numeración en el comparado no existen las indicaciones N° 391 a 399.

Al título “Consejo de la Justicia”.-

Indicación N° 403 de CC Bown y Hurtado para suprimir el título “§ Consejo de la Justicia”. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Al haberse rechazado la indicación, corresponde someter a votación **el título** del texto sistematizado siendo **aprobado (17-0-2)**.

Al artículo 52 que pasa a ser 27.-

“Artículo 52.- El Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional, que se encargará del gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia y sus órganos, de la selección, nombramiento, destino, traslado, perfeccionamiento, profesionalización y promoción de juezas y jueces de todos los Tribunales de Justicia, del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, del Defensor Penal Público Nacional y Defensores Penales Públicos Regionales, así como del nombramiento de los demás cargos que la Constitución o la ley establezcan. Le corresponderá a este Consejo, además, el ejercicio de la potestad correccional en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

No podrán integrar ni ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que formen parte del Sistema Nacional de Justicia quienes no hubieren sido previamente nombrados como jueces por el Consejo de la Justicia.

Corresponde a la ley regular las competencias del Consejo y establecer el estatuto de incompatibilidades de quienes lo integren.”

La convencional Bown señaló que nombramiento de jueces debe mantener un equilibrio entre el carácter técnico y la legitimidad democrática. Si se le otorgan amplias facultades al Consejo de la Justicia constituiría un peligro de politizarlo. Es por eso que el diseño debe incluir el carácter técnico del órgano, pero con participación del Senado y el Presidente de la República.

El convencional Daza explicó que, de aprobarse la norma sobre Consejo de la Justicia, implicará uno de los mayores cambios de la historia de Chile pues se separa la labor jurisdiccional del gobierno judicial avanzando en el mismo sentido que sostuvieron el Presidente de la Corte Suprema y los jueces, quienes señalaron que debían estar dedicados exclusivamente a solucionar conflictos. El convencional Gutiérrez señaló que se está intentando dar solución a un problema complejo pues el



Poder Judicial tiene una percepción mala. Para ello consideró que el máximo tribunal de la República debe dedicarse a la labor jurisdiccional.

El convencional Cozzi estuvo de acuerdo en diseñar un Consejo de la Justicia sin embargo, afirmó que de la evaluación de los Consejos de la Judicatura en la experiencia comparada se aprecia que estos han politizado a los tribunales. Si no se ofrece un buen diseño institucional pareciera mejor mantener lo que existe. Afirmó que la propuesta que se aprobará incorpora criterios políticos y no jurídicos, como la no discriminación, paridad y plurinacionalidad.

El convencional Cruz manifestó que el Consejo de la Justicia es una buena idea pero habría que añadir componentes relacionados al mérito. El convencional Bravo sostuvo que se está avanzando en la independencia judicial porque el Consejo de la Justicia contribuye a su faz interna y al desempeño y calidad de los jueces que finalmente redundan en la calidad y en el derecho al acceso a la justicia. Compartió en analizar detalladamente sus atribuciones, pero es importante separar la función jurisdiccional del gobierno judicial. Celebró que el Consejo de la Justicia no expanda sus atribuciones a otros órganos autónomos como en el nombramiento de Fiscales autoridades en el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

El convencional Stingo expresó que se podría continuar con lo que existe hoy pero por el miedo a fallar. Se preguntó si es bueno continuar con el actual sistema de nombramiento considerando que está totalmente politizado. Las personas tienen una mala percepción de la justicia y llamó a no tener miedo en cambiar algo que funciona mal. El convencional Laibe celebró el cambio que se incorpora a través de estas indicaciones. El Poder Judicial tiene problemas de estructura y de mérito y así lo han dicho expertos en audiencias. Invitó a dialogar y no mantener la actual institucionalidad que ha generado malestar a la sociedad.

La convencional Royo señaló que se está superando uno de los enclaves autoritarios que tiene el país. Se quiere que la toma de decisiones sea a través de un órgano paritario, plurinacional y sin discriminación. Concluyó que una de las garantías más importantes de la independencia es que los jueces fallen conforme a derecho y sin temor a lo que digan sus superiores jerárquicos. El convencional Viera manifestó que este es un cambio importante y proviene de la sociedad civil. El diseño de las instituciones pasa por la afectación de cómo este funciona. Si existe un problema de calificación de los jueces, ello impacta en la justicia porque no hay mecanismos para que los malos jueces sean removidos. Las demandas de la ciudadanía tienen expresa relación con el diseño de las instituciones.

El convencional Logan señaló que no debe primar la pasión sobre la razón. Se refirió a los principios que subyacen el nuevo diseño y afirmó que la indicación N° 308 es la mejor que pudo haber materializado las demandas en la materia. La convencional Llanquileo explicó que la indicación N° 308 se hace cargo de las aprehensiones mostradas por el Presidente de la Corte Suprema, jueces, y funcionarios del Poder Judicial.

La convencional Labra invitó a evaluar la indicación N° 406 que contiene elementos necesarios para evitar la cooptación política del órgano. El convencional Jiménez señaló que se están debatiendo temas importantes en otras Comisiones.

Añadió que el constitucionalismo latinoamericano enseña que si la Constitución no se hace cargo del diseño institucional, los derechos reconocidos podrían quedar en el papel. La propuesta se hace cargo del peligro de politización pues los nombramientos se hacen con mediación de la Alta Dirección Pública.

La convencional Hoppe señaló que existe un proyecto de ley desde 2009 que intenta consagrar un Consejo de la Justicia. No estuvo a favor de la indicación N° 406 pues no incorpora la paridad ni plurinacionalidad que son criterios transversales que responden a una era donde no es posible ejercer en igualdad de condiciones los derechos sin estas medidas. Es por eso que hoy la institucionalidad carece de una igualdad de conformación entre mujeres y hombres. Aún cuando lleguen mujeres a los órganos, no se determinarán las decisiones en un sentido político determinado.

El convencional Mayol se manifestó a favor de un Consejo de la Justicia pero bien hecho. Lo importante del nombramiento es que se incorpore el mérito. La convencional Bown retiró la indicación N° 405 y llamó a votar por la N° 406.

Indicación N° 404 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52. Fue retirada.

Indicación N° 405 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 52. Fue retirada.

Indicación N° 406 de CC CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 52, 52 A, 52 B por el siguiente:

“Artículo 52.- Habrá un órgano autónomo, denominado Consejo de la Justicia, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

a) Seleccionar a los jueces y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones y calificaciones, traslados, reemplazos y cese de funciones;

b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;

c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;

d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de

ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación Nº 408 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 52 sobre “El Consejo Supremo de Justicia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Indicación Nº 407 de CC CC Bown y Hurtado para sustituir, en el artículo 52, la frase “El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional” por la siguiente frase: “El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso es un órgano autónomo, independiente, colegiado y técnico integrado de acuerdo a las reglas dispuestas en esta Constitución y cuyas atribuciones se encuentran determinadas en la Constitución y la ley.” Se entiende **rechazada por incompatible**.

A los artículos 52 A, 52 B y 53C que se suprimen.-

“Artículo 52 A.- Consejo de la Justicia. Las funciones de gobernanza y gestión de los órganos de la función jurisdiccional, incluyendo la administración económica y laboral, estarán a cargo de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Justicia.

Artículo 52 B.- Gobierno Judicial. Créase el Consejo Nacional de Justicia, órgano colegiado y autónomo, de rango constitucional, integrado por jueces y profesionales del ámbito de la administración, que ejercerá en forma independiente el gobierno judicial, correspondiéndole la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de justicia.

El CNJ tendrá como principal misión, velar por la independencia judicial y la efectiva separación de funciones entre el ámbito jurisdiccional y la gestión administrativa; la estricta sujeción a la ley y la fundamentación de todas las decisiones que adopten los órganos que integran el sistema, incluyendo las del propio CNJ, debiendo utilizar siempre, un lenguaje claro e inclusivo; la garantía de acceso a la justicia y el otorgamiento de un servicio judicial oportuno y de calidad, incorporando criterios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y la creación de un Estatuto Único Judicial que regule y resguarde para todos los integrantes del sistema judicial, la no discriminación, el respeto y colaboración mutua, la integridad y la honradez, como también y la horizontalidad de la retribución por el ejercicio de cada función judicial.



El Consejo Nacional de Justicia tendrá una composición mixta, debiendo asegurar la participación suficiente de integrantes del estamento de profesionales de la administración.

A fin de reforzar la rendición de cuentas y promover la apertura a la sociedad civil, se incluirá la integración de miembros ajenos al Poder Judicial, sin designación política. En cualquier caso, deberá garantizarse una mayoría de miembros judiciales.

Artículo 53. Dirección y Control de la gestión judicial. Todos los Tribunales de justicia estarán sujetos a la dirección, control y gestión del órgano de Gobierno Judicial que crea esta carta fundamental.”

Indicaciones Nº 409, 410, 412, 413, 415, 416 de CC Bown y Hurtado; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 52 A, 52 B y 53. Sometidas a votación fueron **aprobadas (19-0-0)**.

El convencional Cruz **retiró la indicación Nº 411** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52 B.

Indicación Nº 414 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 53. Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 54 que pasa a ser 28.-

“Artículo 54.- Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción. El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas, así como de la adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En estas materias el Consejo adoptará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad.

En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso. La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella.

El Consejo Nacional de la Jurisdicción tendrá, además, la gestión administrativa y financiera de todos los tribunales de justicia del país, con exclusión del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. La ley regulará su organización, funciones y procedimientos.”

El convencional Cozzi se refirió a la indicación Nº 421 pues recoge íntegramente las atribuciones del Consejo, pero no entiende bien lo referido a la “revisión integral de los tribunales”. Afirmó que la letra g) mantiene una facultad existente en la Constitución actual.

El convencional Gutiérrez expresó que efectivamente la letra g) mantiene una facultad, pero en un órgano diferente que es el Consejo de la Justicia pues así contribuye a que la norma que atañe a la organización de los Tribunales sea la correcta. El convencional Daza destacó el concurso público que le da transparencia al nombramiento de jueces. Respecto a la “revisión integral” señaló que es distinta a la evaluación personal de los jueces. El tribunal es más grande que las personas que

lo integran y no implica una revisión de las resoluciones judiciales. Concluyó que la finalidad del Consejo de la Justicia es fortalecer la independencia judicial.

El convencional Viera comentó que la indicación N° 421 posee calidad técnica pues mantiene un solo verbo rector en cada literal. Recogió la observación de la letra c) aclarando que no implica una revisión de sentencias pues es una revisión integral de la gestión sistémica. Si es necesario evaluar aquello, podrá ser revisada. La letra g) es un pronunciamiento y sería un insumo para la labor legislativa que mejorará la calidad de la deliberación y definición de las leyes.

El convencional Bravo se refirió a la indicación N° 421 y reforzó la idea en torno a que la letra c) incorpora una evaluación de la gestión, si acaso necesita más profesionales o algo por el estilo. Señaló que la Academia Judicial se mantiene sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia. El convencional Logan expresó que la medida es garantista. Se refirió al sistema de justicia donde se incluyen los jueces y funcionarios. La letra g) es problemática pues debe como su nombre lo dice, aconsejar es su labor. El convencional Woldarsky manifestó que la indicación N° 421 es un avance y no altera la independencia. Genera una separación del gobierno judicial y la función jurisdiccional. Se refirió a la letra g) afirmando que es una buena atribución.

Indicación N° 417 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 54, 54A, 54C, 54D, 54E. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

El convencional Cruz **retiró la indicación N° 418** de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 54 a 54 C.

Indicación N° 419 y 420 de CC Lisette Vergara; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54. Sometidas a votación fueron **rechazadas (5-14-0)**.

Indicación N° 421 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 54 sobre “Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesta en esta Constitución y la ley,

c) Efectuar una revisión integral de todos los tribunales del sistema nacional de justicia, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley.

d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.

f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.

g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.

h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.

i) Velar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.

j) Dictar instrucciones relativas a la organización, gestión y debido funcionamiento judicial. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.

l) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 422 de Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero del artículo 54, la frase “El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas” por la siguiente frase: “El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso será un órgano colaborador del proceso de selección y nombramiento de los jueces y juezas”.

Indicación Nº 423 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, suprimir “, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad”.

Indicación Nº 424 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 inciso primero la frase “respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad”.

Indicación Nº 425 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 inciso segundo.

Indicación Nº 426 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 54 la frase “La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella” por “La destitución de un juez o jueza tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional y procederá la apelación y los recursos que su ley respectiva señale”.

Indicación Nº 427 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, reemplazar en el inciso segundo “y no procederá ningún recurso o acción” por “procediendo el recurso de reposición”.

Las indicaciones Nº 422 a 427 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

A los artículos 54 A, 54 B, 54 C, 54 D, 54 E que se suprimen.-

“Artículo 54 A.- Funciones. Un órgano autónomo, colegiado y paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

a) Seleccionar a los miembros de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de los tribunales, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;

b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;

c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;

d) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

f) Ejercer la supervigilancia de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 54 B.- Funciones. Un órgano autónomo, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

a) Seleccionar a los miembros y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones de desempeño, traslados, reemplazos y cese de funciones;

b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;

c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;

d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 54 C.- Atribuciones del Consejo Supremo de Justicia. Son funciones del Consejo de la Justicia;



a) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen como jueces en todos los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia;

b) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público;

c) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Defensor Nacional y Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública; d) Gestionar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. Para esto, el Consejo contará con todas las atribuciones necesarias para celebrar contratos y convenios en conformidad a la ley;

e) Ejercer facultades correctivas y disciplinarias sobre jueces del Sistema Nacional de Justicia, de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos por la ley;

f) Decidir respecto de las peticiones de traslados realizados por jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia;

g) Sancionar y remover a jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, previo procedimiento disciplinario sustanciado en conformidad a la ley; h) Ejercer las facultades disciplinarias y sancionatorias, decidir sobre traslados y remover a fiscales y funcionarios del Ministerio Público, defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, previo procedimiento sustanciado en conformidad a la ley;

i) Dictar Autos Acordados relacionadas con la organización y debido funcionamiento judicial así como respecto de todo aquello que sea necesario para asegurar la independencia de quienes se desempeñen como jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Estas instrucciones serán obligatorias para jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. Estos Autos Acordados podrán tener un alcance nacional, regional o local;

j) Organizar su funcionamiento interno, pudiendo crear comisiones o subcomisiones de trabajo. Las comisiones o subcomisiones no podrán adoptar decisiones por sí mismas, pudiendo sólo proponer acuerdos que deberán ser ratificados por el Consejo, salvo las excepciones contempladas por esta Constitución y la ley;

k) Nombrar, sancionar y remover a Notarios y Conservadores, en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley;

l) Nombrar, sancionar y remover a integrantes del Consejo de Defensa del Estado; en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley. m) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.

Artículo 54 D.- Funciones del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia tendrá como funciones las siguientes:

1. El nombramiento, por resolución motivada de las juezas y jueces, conforme a criterios de mérito, capacidad e idoneidad profesional, su evaluación, promoción y cese de funciones, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios. La ley respectiva determinará un procedimiento público, participativo y transparente que garantice la igualdad sustantiva en la selección y nombramiento de las juezas y jueces.

2. El nombramiento de las funcionarias y funcionarios de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, conforme a los principios de

igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios.

3. La adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso.

4. La formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de las y los integrantes de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia.

5. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales.

6. La iniciativa de proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener un pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en el país.

7. Las demás preceptuadas en esta Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella.

Artículo 54 E.- Funciones y Competencias del CNJ. Las funciones y competencias del Consejo serán las que a continuación se señalan:

a. Selección, promoción, traslados, permutas y cese de funciones, de los miembros de la judicatura y funcionarios de los tribunales de justicia, conforme principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión.

b. Formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los integrantes del sistema de judicial

c. Aplicación de las normas disciplinarias que regulan el incumplimiento de las responsabilidades de los integrantes del sistema judicial.

d. Definición y ejecución de las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; la planificación estratégica, los planes y programas de evaluación institucional, estudio de las cargas de trabajo de tribunales, propone la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una eficiente y eficaz administración de justicia en el país.

e. Realiza un control del funcionamiento de los tribunales y unidades operativas que forman parte de la Administración de Justicia; Establece un sistema de medición de la evaluación de desempeño objetivo; Conocer y resolver las denuncias de ciudadanos respecto a reclamos en materia de la administración de justicia.

f. Asumir el compromiso del Poder Judicial en materia de Justicia Abierta, velando por el cumplimiento los pilares de transparencia, participación y colaboración.”

Indicaciones Nº 428, 429, 435, 436, 438, 439, 444, 445, 453 y 454 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 54 A, 54 B, 54 C, 54 D y 54 E. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 430 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 A por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

Indicación Nº 431 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 A, suprimir en el literal a) la frase “, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.

Indicación Nº 432 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 A letra a) la frase “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.

Indicación Nº 433 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 A letra F.

Indicación Nº 434 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso final del artículo 54 A por el siguiente: “Las decisiones de éste órgano serán adoptadas en forma general por la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

Indicación Nº 437 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 C.

Indicación Nº 440 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 54 C, en sus letras a), b) y c) la palabra “Nombrar” por “recomendar”.

Indicación Nº 441 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra I.

Indicación Nº 442 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra K.

Indicación Nº 443 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra L.

Indicación Nº 446 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 D por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del

Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

Indicación Nº 447 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir en el numeral 1 “, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 448 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D Nº1, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 449 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir para suprimir en el numeral 2 la frase “conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 450 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D Nº2, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 451 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D Nº4, la frase: “Para estos efectos la academia judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia”.

Indicación Nº 452 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 E.

Indicación Nº 455 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 E por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

Indicación Nº 456 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 E letra a), la frase “paridad de género e inclusión”.

Las **indicaciones N° 430 a 434, 437, 440 a 443, 446 a 452, 455 y 456** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 55 que pasa a ser 29.-

“Artículo 55.- Integración. El Consejo Nacional de la Jurisdicción estará integrado de manera paritaria por quince miembros. Sus integrantes deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades y no podrán ser reelegidos.

Ocho de miembros serán jueces o juezas, cualquiera sea el tribunal o corte, categoría o escalafón, a los que pertenezcan. Serán elegidas mediante votación secreta de todos los jueces y juezas. Una vez elegidas, quedarán suspendidas de sus cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo.

Los otros siete integrantes serán abogados o abogadas. Serán elegidas por la Cámara de Diputados con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatas a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos ocho años.

La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

La convencional Bown manifestó que esta materia es una de las más relevantes. La creación de un órgano como el Consejo de la Justicia podría replicar los problemas actuales si no está bien diseñado. Explicó que la composición de este órgano debe equilibrar la capacidad técnica con la legitimidad democrática y concluyó que debe estar integrado por personas que sepan administrar justicia. El convencional Cozzi se refirió a lo importante de la integración del Consejo de la Justicia. Explicó que si bien es cierto que hoy puede haber politización, no afecta la independencia de los Tribunales. Hizo mención a los Consejos de la Magistratura en el mundo y su mala experiencia. Explicó que el Estatuto Judicial del Juez señala que estos organismos, en su mayoría, deben estar compuestos por jueces, cosa que no recoge la indicación N° 459. Además, señaló que la integración es defectuosa, el número de integrantes no es conveniente y su designación no es la mejor.

El convencional Stingo estuvo de acuerdo con la relevancia del tema a tratar. Llamó a votar a favor de la indicación N° 459 porque los funcionarios del Sistema de Justicia por primera vez en la historia integrarán el Consejo de la Justicia. Además, destacó que los nombramientos incluyen el concurso público. El convencional Daza expresó que el actual sistema de nombramiento está politizado y afecta la independencia de los Tribunales. Eso intenta mejorar el Consejo de la Justicia, evitar la captura que han sufrido los Consejos a nivel comparado. Para ello, explicó, se agregan funcionarios que son parte de la administración de la justicia. Explicó que el Estatuto Judicial del Juez es un documento elaborado por los jueces por lo que no le extraña que afirme eso. Añadió que la composición propuesta asegura la legitimidad democrática.

El convencional Cruz estuvo a favor de la indicación N° 459, pero tiene bastantes problemas que podrían solucionarse a través de indicaciones posteriores.

El convencional Mayol afirmó que en la composición debiera primar el mérito por sobre todo y no, por ejemplo, por la paridad y plurinacionalidad. Consultó por el mecanismo de nombramiento de los escaños reservados

El convencional Daza respondió que la paridad intenta corregir una desigualdad material que han sufrido las mujeres. Respecto del nombramiento de funcionarios, la ley lo detallará. Sobre los escaños reservados, podría haber un Consejo especial. El convencional Laibe mencionó que es relevante revisar la cantidad de jueces que integrarán el Consejo. La indicación N° 459 se podría corregir, equilibrando la participación de la sociedad civil con la participación de jueces y funcionarios.

La convencional Llanquileo llamó la atención de que muchas veces se olvidan los principios que rigen el Reglamento de la Convención, como la paridad o plurinacionalidad, donde la indicación N° 459 los reconoce. En forma similar, el convencional Jiménez afirmó que la indicación N° 459 se hace cargo de las críticas de la academia y la sociedad civil al Poder Judicial y que la plurinacionalidad e interculturalidad permea a las instituciones públicas. La convencional Hoppe se refirió a los dichos proferidos por el convencional Mayol donde afirmó que los órganos deben estar integrados por gente capacitada, sin importar su integración paritaria, enfatizando que los principios de paridad irradiarán a todas las instituciones y haciendo alusión a la situación de las mujeres que históricamente han estado relegada a labores de cuidado impidiendo que ocupen espacios, incluido el Poder Judicial. La convencional Royo también llamó a apoyar la indicación N° 459 porque establece un mecanismo de democratización del Sistema de Justicia.

El convencional Viera recordó la exposición de la profesora Flavia Carbonell en cuanto a la composición del Consejo de la Justicia y destacó que el mundo judicial no lo componen únicamente los jueces, porque iría en desmedro de los funcionarios y sería un órgano con tintes gremiales.

Indicación N° 457 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55. Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

Indicación N° 458 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 55, 55A, 55B, 55 C, 55D y 55E, por el siguiente:

“Artículo 55.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;
- ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.
- iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos



que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.

v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.

vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación Nº 459 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 55 sobre “Integración”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:

a) Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.

b) Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.

c) Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.

d) Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 460 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario.”



Indicación Nº 461 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, suprimir en el inciso primero “paritario”.

Indicación Nº 462 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar en el inciso primero después de “una comprobada idoneidad profesional o académica” la frase “y tener a lo menos diez años del título correspondiente”.

Indicación Nº 463 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, reemplazar en el inciso tercero “siete” por “cuatro”.

Indicación Nº 464 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, la frase “Los otros siete integrantes” por la siguiente “cinco integrantes restantes”.

Indicación Nº 465 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, reemplazar en el inciso tercero “abogados o abogadas” por “abogado o abogada, o un profesional del área de la administración”.

Indicación Nº 466 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, las palabras “ocho años”, por las siguientes: “cuatro años”.

Indicación Nº 467 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar un cuarto inciso que disponga “Tres de los miembros son elegidos por el Consejo de Alta dirección Pública”.

Las indicaciones **Nº 460 a 467** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

A los artículos 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 55 E y 56 que se suprimen.-

“Artículo 55 A.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por diecinueve miembros, conforme a la siguiente integración:

- a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.*
- b) Siete miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares de manera democrática. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto se extienda éste.*
- c) Cinco miembros serán nominados y designados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con acuerdo del Senado. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*
- d) Un miembro de los funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.*
- e) Un miembro de los profesionales de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.*
- f) Dos representantes académicos de la más alta jerarquía de las Facultades de Derecho de Universidades del Estado o reconocidas por éste, elegidos por ellas.*



g) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.

En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo.

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.

Artículo 55 B.- De la composición e integración del Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia está compuesto por veintiún integrantes, quienes durarán en sus cargos por un periodo de seis años, sin reelección, y tomarán sus decisiones mediante acuerdos adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El Consejo está integrado por:

- 1. Un integrante designado por la Presidencia de la República.*
- 2. Dos integrantes elegidos por el pleno del Congreso Nacional, mediante decisión adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio.*
- 3. Seis integrantes elegidos por los jueces titulares del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares.*
- 4. Dos integrantes elegidos por los fiscales del Ministerio Público, de entre sus pares.*
- 5. Dos integrantes elegidos por los Defensores Penales públicos, de entre sus pares.*
- 6. Dos integrantes elegidos por los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares.*
- 7. Cuatro integrantes elegidos por organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en el debido funcionamiento de los sistemas de justicia, de acuerdo al procedimiento de elección establecido por la ley;*
- 8. Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios preexistentes al Estado, conforme al procedimiento de elección establecido por la ley.*

En el caso de aquellos órganos que deban elegir un número par de integrantes del Consejo, deberán respetar el principio de paridad de género en sus nombramientos. De esta forma, a lo menos la mitad de las personas designadas deberán ser mujeres.

Igualmente, las elecciones deberán respetar el principio de descentralización, por lo que en caso de que se designen dos o más integrantes, deberán residir en regiones diferentes.

Corresponde a la ley regular el procedimiento de designación y elección de quienes integren el Consejo Supremo de Justicia, respetando los principios de paridad de género y descentralización.

Artículo 55 C.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;*
- ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.*

iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.

v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.

vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.

Artículo 55 D.- Dirección del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia estará dirigido, bajo criterios de paridad y equidad territorial, por diecinueve integrantes, los cuales durarán cinco años en sus cargos, de la siguiente forma:

a) Siete representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes dos a la Corte Suprema, dos a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;

b) Tres funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.

c) Tres profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.

d) Dos elegidos por el Presidente de la República, a partir de ternas confeccionadas por el Congreso Nacional.

e) Dos elegidos por el Congreso Nacional, a partir de ternas confeccionadas por el Presidente de la República.

f) Dos representantes externos, electos por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile.

Artículo 55 E.- Composición del CNJ. El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por 21 integrantes, denominados "Consejeros", quienes durarán tres años en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

El CNJ tendrá la siguiente composición:

1) Seis integrantes que representen al estamento de ministros, fiscales, jueces y secretarios (actual escalafón primario)

2) Seis integrantes que representen a los profesionales de la gestión del Poder Judicial, administradores, jefes de unidad y consejeros técnicos, en base a criterios de excelencia (actual escalafón secundario, segunda y tercera serie)

3) Cuatro integrantes elegidos por el estamento de empleados (actual escalafón de empleados)

4) Cinco integrantes externos al Poder Judicial, elegidos por el CNJ, debiendo los candidatos cumplir con requisitos (título profesional en el área de las ciencias jurídicas, ciencias económicas y de la administración, con a lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión).

Artículo 56.- Requisitos. Los miembros del Consejo, con excepción de los representantes de la sociedad civil, deberán ser abogados o profesionales del área

de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras d) y e), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.”

Indicaciones N° 469, 470, 480, 481, 489, 490, 492, 493, 503, 504, 512 y 513 de CC Bown y Hurtado; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 55 E y 56. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 468 de CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 55 A.

Indicación N° 471 De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 A, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación N° 472 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, remplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”

Indicación N° 473 de CC Bown y Hurtado para suprimir la letra c) del artículo 55 A.

Indicación N° 474 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, remplazar en el literal c) “cinco” por “cuatro”

Indicación N° 475 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir en la letra c “a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste”.

Indicación N° 476 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, letra f), remplazar “dos” por “uno”.

Indicación N° 477 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir toda la letra G

Indicación N° 478 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir el inciso que señala “En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1° de este artículo”



Indicación Nº 479 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 55 B

Indicación Nº 482 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 B, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 483 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°2, la frase: “Dos integrantes elegidos”, por la siguiente: “Un integrante elegido”.

Indicación Nº 484 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°3, la palabra “seis”, por la siguiente: “once”.

Indicación Nº 485 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°4, 5 y 6, las frases “Dos integrantes elegidos”, por las siguientes: “Un integrante elegido”.

Indicación Nº 486 de CC Bown y Hurtado para en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°7 la palabra “cuatro”, por la siguiente: “tres”.

Indicación Nº 487 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso tercero.

Indicación Nº 488 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso cuarto.

Indicación Nº 491 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 C, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 494 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la



segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 495 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”.

Indicación Nº 496 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra a) por el siguiente texto: “a) Diez representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes cuatro a la Corte Suprema, tres a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;”

Indicación Nº 497 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra b) por el siguiente texto: “b) Dos funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.

Indicación Nº 498 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra b) “tres” por “dos”.

Indicación Nº 499 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra c) por el siguiente texto: “c) Dos profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.

Indicación Nº 500 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra c) “tres” por “dos”.

Indicación Nº 501 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, suprimir la letra F.

Indicación Nº 502 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra f) por el siguiente texto: “Un representante externo, electo por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile”.

Indicación Nº 505 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 E, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 506 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°1, la palabra “seis” por el siguiente: “once”.

Indicación Nº 507 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°2, la palabra “seis” por el siguiente: “tres”.

Indicación Nº 508 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°3, la palabra “cuatro” por el siguiente: “tres”.

Indicación Nº 509 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°4, la palabra “cinco” por el siguiente: “cuatro”.

Indicación Nº 510 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 56, 56 A, 56B, 56 C y 56D.

Indicación Nº 511 de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 56 a 56 B.

Indicación Nº 514 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 56, eliminar la frase; “con excepción de los representantes de la sociedad civil”.

Las **indicaciones Nº 468, 471 a 479, 482 a 488, 491, 494 a 502, 505 a 511 y 514** se entienden **rechazadas** por incompatibles con lo recién aprobado.

Al artículo 56 A, 56 B, 56 C y 56 D que se suprimen.-

“Artículo 56 A.- Requisitos. Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.

Artículo 56 B.- Requisitos. Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.

Artículo 56 C.- Requisitos. Las y los integrantes del Consejo deberán ser abogadas, abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras b) y c), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en tribunales por a lo menos siete años.

Artículo 56 D.- De los requisitos para ser elegido. Los consejeros del CNJ, tanto internos como ajenos al Poder Judicial, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y experiencia que señale la Ley.

Los representantes internos del CNJ serán elegidos por sus pares, de acuerdo a un proceso de elección, en base a votaciones democráticas internas, reglas de acuerdo a las disposiciones que estarán contenidas en un Reglamento que se elaborará para tales efectos.

Los integrantes externos al Poder Judicial, deberán ser académicos de reconocida trayectoria, y serán elegidos conforme a procedimiento establecido en la Ley, que procure la transparencia del concurso público, velando por la paridad de género y la integración de pueblos originarios.”

Indicación Nº 515 de CC Cruz y Laibe e **indicación Nº 516** de CC Bown y Hurtado, ambas para eliminar el artículo 56 A y las **indicaciones Nº 518, 519, 520, 521, 523 y 524** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 56 B, 56 C y 56 D, fueron sometidas a votación conjunta, resultando **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 517 de CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 56 A por:

“Artículo 56.- Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional de Abogado obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.”

Indicación Nº 522 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 56 D.

Las **indicaciones Nº 517 y 522** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 57 que pasa a ser 30.-

“Artículo 57.- Funcionamiento. Para estos efectos, el Consejo se desenvolverá con una unidad que ejercerá la funciones señaladas en las letras a y b del inciso 1º, una segunda unidad que realizará las funciones señaladas en la letra c del inciso 1º, y una tercera unidad a quien le corresponderá desarrollar las funciones señaladas en las letras d y e del mismo inciso antes referido, cada una de ellas encabezadas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.”

El convencional Daza explicó que el funcionamiento en sala dice relación con el trabajo que llevará a cabo el Consejo, sin embargo, las decisiones podrán ser revisadas por la mayoría de sus miembros. Destacó también el carácter descentralizado que se propone. El convencional Bravo invitó a votar a favor de la indicación Nº 528 pues regula el mínimo del funcionamiento del Consejo de la Justicia delegando lo demás a la ley.

Indicación Nº 525 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 57, 57 A, y 57 B. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

La **Indicación Nº 526** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57, fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 527 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 57. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación Nº 528 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 57 sobre “Funcionamiento”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

El Consejo se organizará descentralizadamente, desplegándose a través de administradores zonales.

La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 57 A y 57 B que se suprimen.-

“Artículo 57 A.- *Funcionamiento. La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo.*

A nivel central, la administración estará liderada por un director o directora, un subdirector o subdirectora, y jefes de departamento. Para su despliegue territorial, contará con administradores zonales, en todos los territorios jurisdiccionales del país.

La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos de elección y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 57 B.- Funcionamiento del CNJ. El CNJ funcionará en Consejo Pleno y en dos comités, denominados Comité de Gestión Jurisdiccional y Comité de Gestión Administrativa, debiendo adoptar todas las decisiones que le sean asignadas por Ley, en el Consejo Pleno. Cada Comité supervisará y controlará las materias en su ámbito de atribuciones específicas, reportando ambos al Consejo Pleno, quien resolverá.

a) El Comité Jurisdiccional deberá supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir propuestas, sugerencias, y reclamos desde Tribunales, todas relativas a materia jurisdiccional exclusivamente.

b) El Comité de Gestión Administrativa, deberá estar integrado mayoritariamente por profesionales de la gestión de tribunales, externos al Poder Judicial. Encargados de supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir y evaluar solicitudes, propuestas, problemas/soluciones desde tribunales y CAPJ, por intermedio de Administradores de Tribunales y un Directorio de CAPJ respectivamente.

Los Tribunales de justicia se gestionan administrativamente mediante la organización actual, es decir como Unidades reformadas a cargo de sus Administradores, Jefes de Unidades, y Coordinadores reportando al Comité de Gestión Administrativa, no obstante, no tendrá injerencia el Comité de Jueces, ni Jueces Presidentes, ni Ministros.”

La convencional Bown explicó que los artículos que se propone suprimir a continuación regulan materias propias de la ley y por eso la razón de sus indicaciones.

Indicaciones Nº 529, 530, 532 y 533 de CC Bown y Hurtado; y CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 57 A y 57 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentó la **indicación N° 531** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57 B, que se entiende **rechazada por incompatible** con lo ya aprobado.

Al artículo 58 que pasa a ser 31.-

“Artículo 58.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Jurisdicción es incompatible con todo otro cargo o función del Estado, sea o no remunerado. Se exceptúan las labores académicas por un máximo de 12 horas semanales. Asimismo, mientras duren en sus cargos, no podrán ejercer la profesión de abogado.”

El convencional Daza manifestó que la indicación N° 537 tiene por objeto sentar las bases de las incompatibilidades dejando abierto que la ley lo complemente. Se refirió al inciso segundo referido a jueces electos por sus pares, donde se entenderán suspendidos en su función entendiendo que pueden volver a ejercer sus cargos. La convencional Royo explicó que la indicación N° 537 evita la politización.

La convencional Bown recalcó que de aquí en adelante las normas propuestas debiesen ser materia de ley.

Indicación N° 534 de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 58 a 58 B. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 535 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 536 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 58, 58 A, 58B, 58C por el siguiente:

“Artículo 58.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones”.

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 537 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 58 sobre “Incompatibilidades”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo [Artículo XX. Composición del Consejo de la Justicia] se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Al artículo 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 59, 60 y 60 A que se suprimen.-

“Artículo 58 A.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.

Artículo 58 B.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Artículo 58 C.- Incompatibilidades. Las y los integrantes del Consejo no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Artículo 58 D.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado.

Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.

Los consejeros externos al Poder Judicial no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Artículo 59.- Prohibiciones establecidas a los consejeros. Está prohibido a los consejeros del CNJ mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos siguientes.

Artículo 60.- Presidente. El Consejo Supremo de Justicia elegirá cada dos años una Presidencia. Quien la ejerza tendrá las atribuciones de representación y gestión que establezca la ley.

Artículo 60 A.- Presidente del CNJ. El CNJ estará encabezado por un Presidente, quien será elegido por los miembros del Consejo, en la primera sesión de instalación del Consejo. En dicha oportunidad se realizará una votación directa, encontrándose habilitados para ser candidatos todos los integrantes del CNJ, resultando elegido el consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso de no producirse lo anterior, se someterá a una segunda votación en la que participarán las dos más altas mayorías de la primera votación, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda vuelta.”



Indicaciones Nº 538, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 549, 550, 553, 554, 555 y 555 A de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir los artículos 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 59, 60 y 60 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 544 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 58 D.

Indicación Nº 547 Cruz y Laibe para suprimir los artículos 59 a 61 A.

Indicación Nº 548 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 59.

Indicación Nº 551 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 60 y 60 A.

Indicación Nº 552 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 60.

Las **indicaciones Nº 544, 547, 548, 551 y 552** se entienden **rechazadas** por incompatibles con lo recién aprobado.

Al artículo 61 que pasa a ser 32.-

“Artículo 61.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia. Los integrantes del Consejo Supremo de Justicia ejercerán el cargo hasta completar su período, cumplir 75 años de edad, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente, o condena por delito en contra de la probidad o que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por la mayoría de los demás miembros en ejercicio del Consejo.”

La convencional Bown insistió en el punto de que este tema es materia de ley. El convencional Stingo mantuvo la idea que los funcionarios tengan edad límite de 70 años.

Indicación Nº 556 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 61. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 557 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 61. Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación Nº 558 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 61, 61 A, 61 B y remplazar por el siguiente:

“Artículo 61.- Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 559 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 61 sobre “las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al artículo 61 A, 61 B y 62 que se suprimen.-

“Artículo 61 A.- Cesación en el cargo. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.

Artículo 61 B.- Remoción. La remoción de algún integrante del Consejo se realizará de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley, los que gozarán de todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 62.- Principios en los nombramientos judiciales. La ley asegurará que el sistema de nombramientos de jueces y juezas se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género.”

Indicaciones Nº 560, 561 y 564 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 61 A, 61 B y 62. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 562 CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62.

Indicación Nº 563 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62.

Indicación Nº 565 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62, la frase “y paridad de género”.

Las **indicaciones Nº 562, 563 y 565** de entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 62 A que pasa a ser 33.-

“Artículo 62 A.- Bases generales del procedimiento de nombramiento. El Consejo Supremo de Justicia efectuará los nombramientos que le corresponde realizar mediante concursos regidos por los principios de publicidad, igualdad, mérito,

transparencia, imparcialidad y legalidad. Una ley definirá las etapas del procedimiento según cada uno de los cargos, los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía.

La idoneidad de las y los postulantes se evaluará exclusivamente en base a criterios objetivos y técnicos conforme al procedimiento que establezca la ley.

Para la integración de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia, el Consejo deberá aplicar criterios de paridad en la selección de los postulantes, conforme a los postulados de esta Constitución.”

El convencional Daza explicó la importancia de dejar la regulación de los nombramientos en la Constitución. Estos se desarrollarán bajo el principio de transparencia e invitó a votar a favor de la indicación N° 569. El convencional Cozzi presentó dudas sobre el mecanismo de audiencias públicas establecido en la indicación N° 569 en relación a los jueces, dado que las audiencias son propias de órganos de deliberación. El convencional Viera explicó que la indicación N° 569 es lo suficientemente sobria y asertiva como para dejarla en la Constitución. En relación a las audiencias públicas, manifestó que el escrutinio debe ser severo y eficiente, lo cual le parece razonable. El convencional Bravo expresó que las audiencias públicas están reguladas en el actual Poder Judicial para el escalafón primario, pero ahora se trasladaría de las Cortes al Consejo de la Justicia.

Indicación N° 566 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 62 A y 62 B. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-0)**.

Indicación N° 567 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 A. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 568 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62 A. Sometida a votación fue **rechazada (5-12-0)**.

Indicación N° 569 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 62 A sobre “Bases generales del procedimiento de nombramiento”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-2)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 570 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 62 A, suprimir en el inciso primero la frase “los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía”.

Indicación N° 571 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercer0 del artículo 62 A.

Las **indicaciones N° 570 y 571** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 62 B, 63 y 64 que se suprimen.-

“Artículo 62 B.- Nombramientos. En lo relativo a los Nombramientos, el CNJ regulará un estatuto que incorpore los requisitos para ingresar a los escalafones del Poder Judicial, la que deberá velar por la carrera funcionaria promoviendo igualdad de oportunidades de ascenso y de progreso profesional. El nombramiento de jueces, profesionales y empleados, deberá hacerse mediante una resolución motivada, especificando los criterios de mérito, capacidad, paridad de género e idoneidad profesional.

Artículo 63.- Formación y Capacitación permanente. El CNJ, velará por la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial, labor que quedará entregada a la evaluación, y requerimientos que éste.

La Academia Judicial, bajo la dependencia del CNJ, deberá desarrollar a requerimientos del órgano superior, cursos especiales conforme a los requerimientos del Estado, fomentándose la convalidación de cursos de perfeccionamiento a la magistratura, así también, de gestión y administración de tribunales, pudiendo evaluarse la posibilidad de eximir a profesionales abogados del requisito de aprobación del curso de formación para ser juez titular, conforme a la trayectoria y experiencia en la judicatura transitoria, con la finalidad de optimizar tanto el recurso de personas como el gasto público. Dicha exención deberá realizarse dentro de un proceso transparente, público y con igualdad de oportunidades a quienes reúnan los requisitos.

Artículo 64.- Justicia abierta. La gobernanza y gestión de la función jurisdiccional se sustenta en los principios rectores de la justicia abierta, transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Se garantizará el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión de la función jurisdiccional, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.”

Indicaciones N° 573, 574, 577, 578, 581 y 582 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 62 B, 63 y 64. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-1-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 572 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 B.

Indicación N° 575 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62 B, la frase “paridad de género”.

Indicación N° 576 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 63.

Indicación N° 579 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 63, suprimir el inciso segundo.

Indicación N° 580 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 64.

Las **indicaciones N° 572, 575, 576, 579 y 580** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 65 que pasa a ser 34.-

“Artículo 65.- Principio de responsabilidad administrativa. Los jueces son responsables en cuanto servidores públicos, con sujeción a diversos estatutos, a saber; responsabilidad constitucional, por notable abandono de deberes; responsabilidad administrativa, por infracción de sus deberes estatutarios; responsabilidad penal, por la comisión de delitos ministeriales, y responsabilidad civil, derivada de comisión de infracciones que atribuyen responsabilidad al Estado juez.

El Estado juez es responsable patrimonialmente por los daños causados a los justiciables por denegación de justicia y por error judicial, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los jueces que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de jueces y juezas, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.

En Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones administrativas respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”

El convencional Daza explicó que la Comisión será integrada por sorteo y la decisión será por el Pleno. La idea es que exista un órgano distinto al Consejo para evaluar el cumplimiento del debido proceso, órgano que aún no está explicitado.

El convencional Cozzi afirmó que la sanción de remoción debería adoptada por una mayoría calificada por ser excepcional y le pareció relevante que los Tribunales puedan arrogarse la potestad de revisar las resoluciones de remoción. El convencional Viera discrepó de lo afirmado por el convencional Cozzi en cuanto al quórum porque el procedimiento estipulado en la indicación N° 586 contempla la posibilidad de reclamar ante la decisión de remoción. El convencional Bravo aseveró



que actualmente la Corte Suprema utiliza el quórum de mayoría por lo que no es ninguna innovación en la materia.

La convencional Bown afirmó que su indicación es justa en la materia dejando al ámbito legal para que haga valer la responsabilidad judicial. Lo importante es otorgar un modelo adecuado de responsabilidad.

El convencional Woldarsky celebró que la indicación N° 586 contenga reglas claras. El convencional Cruz hizo presente que la indicación N° 586 supera una problemática actual referida a la independencia judicial al no tener relación entre quien revisa las decisiones jurisdiccionales y quien decide la remoción.

Indicación N° 583 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 584 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 65, 65 A, 65 B y 65 C por el siguiente texto:

“Artículo 65.- La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme a un procedimiento legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.

El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

Indicación N° 585 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65, 65 A y 65 B por el siguiente texto:

“Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia”.

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-2)**.

Indicación N° 586 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 65 sobre “Principio de responsabilidad administrativa”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnable ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-2)**.

Al artículo 65 A, 65 B, 65 C y 66 que se suprimen.-

“Artículo 65 A.- Responsabilidad disciplinaria. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.

El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.

Artículo 65 B.- Ejercicio de las potestades correccionales y disciplinarias del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia ejercerá de forma exclusiva la superintendencia correccional respecto de quienes se desempeñen como jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. La ley establecerá las causales para su ejercicio y el procedimiento en virtud del cual se adoptarán las medidas disciplinarias, en su caso, salvaguardando las garantías que esta Constitución y las leyes reconocen.

En los mismos términos, el Consejo ejercerá la potestad correccional respecto de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, como respecto de defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, y demás funcionarios de los órganos que la Constitución o la ley establezcan

Los procedimientos disciplinarios y de remoción serán conocidos, en primera fase, por una comisión compuesta por tres integrantes del Consejo Supremo de Justicia elegidos por sorteo, quienes resolverán mediante votación individual. Los intervinientes podrán solicitar una revisión de aquella decisión ante el resto de los integrantes del Consejo, quienes conocerán en segunda oportunidad, resolviendo la revisión por mayoría en ejercicio de los demás integrantes del Consejo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de la Justicia no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Estado. En el caso de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, su remoción deberá ser aprobada por tres quintos de los integrantes del pleno del Consejo Supremo de Justicia que conozcan la segunda revisión.

Artículo 65 C.- Procedimiento disciplinario. Los funcionarios del Poder Judicial durarán en su cargo mientras mantengan su buen comportamiento, debiendo aplicarse un procedimiento disciplinario para el cese de funciones, o cualquiera otra medida administrativa sancionatoria, respetándose las normas del debido proceso.

Artículo 66.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes

que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.”

Indicaciones Nº 589, 591, 595 y 597 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 65 A, 65 B, 65 C y 66. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 587 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 A.

Indicación Nº 588 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 A.

Indicación Nº 590 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 B.

Indicación Nº 592 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 B

Indicación Nº 593 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65 B inciso tercero por el siguiente texto:

“Una ley determinará el procedimiento destinado a hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios señalados en el presente artículo”.

Indicación Nº 594 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 C.

Indicación Nº 596 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 66.

Las **indicaciones Nº 587, 588, 590, 592, 593, 594 y 596** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 67 y 67 A que se suprimen.-

“Artículo 67.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.

Artículo 67 A.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura.”

Indicaciones Nº 598 y 600 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 67 y 67 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Indicación Nº 599 de CC Cruz y Laibe para refundir los artículos 67 y 67 A en el siguiente:

“Artículo 79. Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Justicia para obtener una pronta y

cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.”

Fue **retirada** por sus autores.

A la Disposición transitoria primera.-

“Primera.- Los Ministros de la Corte Suprema que hayan sido designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, estarán en sus cargos hasta cumplir 75 años.”

Indicación Nº 601 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria primera, por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Primera. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-1)**.

Disposición transitoria nueva que pasa a ser segunda.-

El convencional Cruz afirmó que en la indicación Nº 602 se hace alusión a que hay personas que ingresaron al Poder Judicial pensando que llevarían a cabo su labor hasta los 75 años. Además, la indicación referida trata de salvar la situación de los funcionarios abarcando mucho más que la disposición transitoria. El convencional Stingo manifestó que la indicación debiera precisarse a fin de que sea detallada en relación al escalafón primario.

Indicación Nº 602 de CC Laibe y Cruz para agregar la siguiente disposición transitoria:

“El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-2)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 603 del CC. Cruz y Laibe para refundir las disposiciones transitorias Primera y Primera A en la siguiente:

“Primera.- Los jueces y juezas que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos actuales o en aquellos a que accedan con posterioridad hasta cumplir los 75 años de edad.”

Indicación N° 604 De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la actual disposición transitoria primera por la siguiente:

“Primera.- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el inciso segundo del artículo XX (De la inamovilidad), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Indicación N° 605 de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo X. Transitorio. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo XX (Cesación de juezas y jueces), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Las **indicaciones N° 603, 604 y 605** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

A la Disposición transitoria Primera A que se suprime.-

“Primera A.- Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho Tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.”

Indicación N° 606 y 607 de CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar la disposición transitoria primera A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (9-8-0)**.

Disposición transitoria nueva.-

Indicación N° 608 de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo X. Transitorio. Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido designados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.”

Fue **retirada** por su autor.

Disposición transitoria nueva.-

El convencional Bravo explicó que la indicación N° 609 precisa la entrada en vigencia de los plazos en la nueva Constitución. El convencional Daza explicó que hay un problema en el cómputo de los plazos, desde esa perspectiva rechazará la norma a fin de buscar una norma que solucione el tema. El convencional Cozzi explicó



que la indicación N° 609 es relevante e invitó a evaluarla. El convencional Woldarsky celebró el debate al que invita la indicación N° 609.

Indicación N° 609 de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo X. Transitorio. El plazo de duración del cargo de jueza o juez de la Corte Suprema, establecido en el artículo XX (Corte Suprema), se aplicará a las y los Ministros de la Corte Suprema designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, y se contabilizará a partir de esta última fecha.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-1)**.

A la Disposición transitoria segunda que pasa a ser tercera.-

“Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.”

Indicación N° 610 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria segunda. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-0)**.

Indicación N° 611 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria segunda por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-2)**.

A la Disposición transitoria tercera que pasa a ser cuarta.-

“Tercera.- Dentro del plazo de 5 años desde la promulgación de esta Constitución, deberá dictarse una ley que fusionará los Tribunales Ambientales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Compras Públicas para constituir los Tribunales Administrativos. La fusión, reorganización y el inicio del funcionamiento podrá realizarse de manera progresiva. Los recursos humanos y financieros asignados a los tribunales fusionados, así como el presupuesto fiscal asignado para cubrir los gastos de arbitrajes en los que participe el Fisco de Chile u otros órganos públicos descentralizados se incorporarán al presupuesto de los Tribunales Administrativos especializados. En el mismo plazo establecido en el inciso primero deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo que consolide las competencias actuales de los tribunales fusionados, unifique los procesos existentes y cree procesos especiales e instancias de resolución

alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.”

Indicación Nº 612 del CC. Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria tercera. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 613 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-0)**.

Indicación Nº 614 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria tercera por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Tercera. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.

La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Indicación Nº 615 de CC Andrade para suprimir en la disposición transitoria tercera la frase “las materias actualmente susceptibles de arbitraje y”, se entiende **rechazada** por incompatible.

A la Disposición transitoria tercera A que se suprime.-

“Tercera A.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en los tribunales mencionados en el inciso primero de este artículo, al momento de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.



El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los tribunales administrativos se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial, puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.”

Indicación Nº 616, 617 y 618 del CC Cruz y Laibe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir la disposición transitoria tercera A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

A la Disposición transitoria tercera B que pasa a ser quinta.-

“Tercera B.- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.”

El convencional Cozzi manifestó que la norma dice relación con el procedimiento contencioso, pues es posible que tarde en establecerse y dispone de una acción para reclamar un acto administrativo. El convencional Logan consultó qué sucedería con el actual recurso de nulidad administrativa. El convencional Bravo mostró interés en la norma transitoria pero tuvo una aprehensión con la competencia señalada en el último inciso. El convencional Cozzi precisó que esta es una acción jurisdiccional y no administrativa.

Indicación Nº 619 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera B. Fue **retirada** por sus autoras.

Dado que se retiró la indicación, corresponde votar **la Disposición Transitoria B** del texto sistematizado. Sometida a votación fue **aprobada (11-6-0)**.

A la Disposición transitoria cuarta que pasa a ser sexta.-

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de las leyes que creen los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Policía Local, al momento de la entrada en vigencia de las leyes que creen nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria,

seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y en los centros de justicia comunitaria se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Juzgados de Policía Local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados de competencia común o mixtos o en los centros de justicia comunitaria, o sean traspasados a éstos, en su caso.”

El convencional Cruz explicó que esta disposición entiende suprimidos los Juzgados de Policía Local y la expresión es demasiado fuerte. Por ello propuso una indicación donde se entiende que los Juzgados de Policía Local pasan a ser parte del Sistema de Justicia. El convencional Stingo no estuvo de acuerdo pues precisamente se busca terminar con los Juzgados de Policía Local y la indicación N° 622 es demasiado condescendiente. La indicación N° 621 establece un plazo y una oportunidad para que se incorporen al Sistema a través de los mecanismos designados. El convencional Cozzi preguntó qué pasará con el financiamiento y la transferencia de fondos y gastos.

Indicación N° 620 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria cuarta. Sometida a votación fue **rechazada (3-13-1)**.

Indicación N° 621 y 623 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la disposición transitoria cuarta por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Cuarta. Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (12-5-0)**.

Se presentaron además las siguientes indicaciones:

Indicación N° 622 del CC. Cruz y Laibe para reemplazar la disposición transitoria cuarta, por la siguiente:

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local - o vecinal o comunitaria-. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.

Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.

La dotación de los funcionarios a traspasar y los presupuestos y bienes a transferir respecto de cada uno de dichos juzgados, no podrán ser inferiores a los destinados por las municipalidades al 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de esta Constitución.”

Indicación Nº 624 de CC Saldaña para sustituir la disposición cuarta transitoria por la siguiente:

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local, vecinal o comunitaria. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.

Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.”

Indicación Nº 625 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria cuarta, modificar la frase “al cabo de seis meses” por “al cabo de 5 años”.

Las **indicaciones Nº 622, 624 y 625** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

A la Disposición transitoria quinta que se suprime.-

“Quinta.- *El Consejo de la Judicatura deberá estar instalado dentro del término de 6 meses de entrada en vigencia de la Constitución.*”

Indicación N° 626 y 627 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir la disposición transitoria quinta. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-3-0)**.

Se presentaron además las siguientes indicaciones:

Indicación N° 628 de CC Bown y Hurtado para sustituir la disposición transitoria quinta por la siguiente:

“El Comité de Nombramiento o el Consejo según sea el caso deberá estar instalado dentro del término de 6 meses luego de la publicación de la ley que regula materias relativa a su funcionamiento”.

Indicación N° 629 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria quinta, modificar la frase “al termino de 6 meses” por “al termino de 5 años”.

Las indicaciones **N° 628 y 629** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

A la Disposición transitoria quinta A que pasa a ser séptima.-

“Quinta A. - Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia creado por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial creada por la Ley N° 18.969, de la junta de Servicios Judiciales creada por el artículo 32 de la ley N° 6.417, y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial creada por el artículo 12 de la ley N° 14.548. La ley respectiva deberá determinar el proceso el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Consejo de la Justicia.”

Indicación N° 630 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria quinta A. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Indicación N° 631 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria quinta A por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Quinta. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

A la Disposición transitoria sexta que se suprime.-

“Sexta.- En el plazo de 60 días de publicada la presente constitución el Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión que se encargue de estudiar la implementación de los Tribunales especiales para la violencia de género.

Esta comisión será conformada por un grupo de personas y organizaciones sociales de reconocida idoneidad, capacidades técnicas y experiencia en teorías de género y feminismos, de carácter plurinacional y con pertinencia territorial. El Estado proporcionará el presupuesto que se requiere para la implementación de esta comisión.

En el plazo de 180 días la Comisión deberá presentar un informe al Congreso Nacional, quienes teniendo a la vista las recomendaciones iniciarán la tramitación de las leyes que correspondientes.

Por motivo fundado y 15 días antes de que se cumpla el plazo para emitir el informe la Comisión podrá solicitar prórroga del plazo hasta por 60 días máximo y no podrán reiterar esta solicitud.”

Indicaciones Nº 632 de CC Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria sexta. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación Nº 633 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria sexta, fue **retirada**.

A la Disposición transitoria séptima que se suprime.-

“Séptima.- En el plazo de 2 años de publicada la presente Constitución el sistema judicial deberá crear salas especializadas en violencia de género en todos los tribunales del país y un sistema de seguimiento de medidas cautelares.”

Indicaciones Nº 634, 635 y 636 de CC Cruz y Laibe, Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez suprimir la disposición transitoria séptima. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-4-0)**.

Nueva disposición transitoria que pasa a ser octava.-

Indicación Nº 637 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para añadir una nueva disposición transitoria séptima del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Séptima. Los tribunales militares establecidos en el Libro I del Código de Justicia Militar cesarán en funciones una vez que concluya la tramitación de sus causas vigentes.

La ley establecerá la forma en que se concretará lo dispuesto en el inciso anterior.”

El convencional Gutiérrez sostuvo la pertinencia de la norma pues ya se aprobó la unidad jurisdiccional sin contemplar la existencia de Cortes Navales ni Marciales. El convencional Cozzi no estuvo de acuerdo con la interpretación del convencional Gutiérrez considerando que lo más lógico es retirar la indicación. El convencional Stingo afirmó que habría que aprobar esta indicación pero solamente aplicable en tiempos de paz. El convencional Cruz estuvo de acuerdo en que hay problemas en los Tribunales Militares actualmente concebidos por lo que llamó a aprobar la indicación pero con una redacción más óptima.

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-0)**.

Nueva disposición transitoria que pasa a ser novena.-

Indicación N° 638 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para añadir una nueva disposición transitoria octava del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Octava. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley que regule la instalación de los tribunales de ejecución de penas y sus procedimientos, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las sanciones penales y el régimen disciplinario e interno aplicable a las personas privadas de libertad.

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, las competencias de los tribunales de ejecución de penas serán ejercidas por los juzgados de garantía. Lo anterior, hasta que dichos tribunales inicien su funcionamiento.”

El convencional Bravo explicó que esta norma mandata a la ley a instalar los tribunales de ejecución de pena y todo lo que dice relación con sus procedimientos. El convencional Cruz señaló que hay una norma del Código Procesal Penal y del Código Orgánico de Tribunales que va en este sentido y no era tan necesaria una norma así. La convencional Royo llamó a aprender de los errores de la Constitución de 1925 y mandar al legislador a la creación de tribunales. La convencional Llanquileo expresó que es importante establecer un plazo para la constitución de los tribunales de ejecución y así contar con un proceso especializado que se encargue del cumplimiento de las penas.

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-1)**. La convencional Hurtado consignó que su intención de voto era a favor.

(iv) Indicaciones rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento General, se identifican en esta sección las indicaciones rechazadas en la Comisión.

Indicación N° 1 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el Título “función jurisdiccional”.

Indicación N°4 de CC Labra, Mayol y Cozzi; para suprimir el artículo 1.

Indicación N° 5, inciso segundo, de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 1, sobre “Funciones de los tribunales”, por un nuevo artículo del siguiente tenor: “No existirán Tribunales o jurisdicciones especiales para miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.”

Indicación N° 6 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 1 por:

“Artículo 1.- La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado.

Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Indicación N° 7 de CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 1, luego del punto final del primer inciso, lo siguiente: “, según las partes lo estimen pertinente o de acuerdo a lo que señale la ley”.

Indicación N° 8 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 2 del art. 1.

Indicación N° 9 del CC Harboe para, en el artículo 1º inciso tercero, suprimir la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática”.

Indicación N° 10 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso 3 del artículo 1 la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática” por “sancionar la vulneración de la ley”.

Indicación N° 11 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso 4 del artículo 1 por el siguiente: “Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión”.

Indicación N° 13 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 2.

Indicación N° 14 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 2.

Indicación N° 16 de CC Harboe para, en el artículo 2º, suprimir la frase “ni jerarquía”.

Indicación N° 17 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 2º por el siguiente texto: “Quien ejerce jurisdicción se denomina juez o jueza, según corresponda, y la ejercitará con independencia de otro juez o jueza, no pudiendo serle impartidas instrucciones o sanciones por parte de otro juez o jueza en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que la ley así lo establezca”.

Indicación N° 18 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 2 la frase “las personas que ejercen jurisdicción” por “Los jueces”.

Indicación N°19 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero del artículo 2 la frase “no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas”.

Indicación N° 20 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 2.

Indicación N° 21 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero del artículo 2º por el siguiente texto: “Para ejercer como juez o jueza en los tribunales de justicia, los interesados deberán postular y participar en un concurso público para el ingreso a la Academia Judicial, deberán cumplir con los cursos de esta y aprobar un examen habilitante para la obtención del cargo, cuyo procedimiento será regulado por la ley. Podrá participar en dicho concurso toda persona natural que cuente con título de abogado, y que cuente con los demás requisitos establecidos en esta Constitución y la ley.”

Indicación N° 22 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “magistratura en el Sistema Nacional de Justicia” por “tribunales de justicia”.

Indicación N° 23 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso 3 del artículo 2 la frase “el que deberá observar criterio de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género”.

Indicación N° 24 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “oposición”.

Indicación N° 25 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “, considerando una perspectiva de género”.

Indicación N° 28 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 3º las palabras “colaborativos”, “autocompositivos” y “restaurativos”.

Indicación N° 34 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo.- Existirá un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder denominado Corte Constitucional, cuya función, entre otras, es garantizar la supremacía de la Constitución y velar por la constitucionalidad de proyectos de ley,

tratados internacionales, leyes, decretos y cualquier otro precepto de rango legal, en conformidad a las atribuciones y competencia establecidas”.

Indicación N° 35 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso primero del artículo 4° la expresión “derecho indígena”.

Indicación N° 36 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero y segundo del artículo 4° por: “Los tribunales deberán respetar, promover y proteger los derechos fundamentales de las personas”.

Indicación N° 37 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 4°.

Indicación N° 38 de CC Vergara para agregar en el artículo 4, inciso tercero, la frase “de Derechos Humanos” después de “vigentes en Chile. Los tribunales”.

Indicación N° 42 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 5 la frase “y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile”, por “y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Indicación N° 43 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 5°.

Indicación N° 48 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 6 por:

“La administración y gestión económica de los tribunales dependerá del organismo que fije la ley. Una ley establecerá la organización y competencias de este organismo, que no ejercerá jurisdicción, no tendrá intervención en los nombramientos judiciales, ni gozará de facultades en el orden disciplinario.”

Indicación N° 49 del CC Harboe para, en el artículo 6°, suprimir la frase “debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal”.

Indicación N° 50 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 6.

Indicación N° 54 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 7, 7 A y 7B en el siguiente:

“Artículo 7.- Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.

La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional”

Indicación N° 56 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Corte Suprema” por “Tribunal Supremo”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunal Supremo” en todos los artículos restantes.

Indicación N° 57 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Cortes de Apelaciones”

por “Tribunales de Apelaciones”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunales de Apelaciones” en todos los artículos restantes.

Indicación N° 58 del CC Harboe para, en el artículo 7, sustituir su inciso segundo por unos del siguiente tenor:

“Una ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que ejercerán la jurisdicción y administrarán justicia en todo el territorio de la República.

Con todo, el legislador deberá considerar, a los menos, los siguientes tribunales: civiles, penales, administrativos, familia, tributarios, del trabajo y seguridad social, de ejecución de pena, de justicia local y vecinal, feminista, militar, intercultural y mapuche.”

Indicación N° 61 de CC Harboe para, en el artículo 7 A, suprimir el inciso final.

Indicación N° 66, inciso segundo, de CC Antilef, Coiguan y Linconao para adicionar un nuevo artículo bajo la numeración que corresponda del siguiente tenor:

“En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.”

Indicación N° 68 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Tribunal Supremo de Justicia”.

Indicación N° 69 de CC Saldaña para suprimir el artículo 8.

Indicación N° 71 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 8, 8A, 8B, 8C y 8 D por el siguiente:

“Artículo 8.- Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.

Se compondrá de veintiún ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”

Indicación N° 73 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo

un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 74 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 8, suprimir la frase: “Su integración será paritaria”.

Indicación N° 75 de CC Bown y Hurtado para agregar el siguiente inciso al artículo 8°:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.

Indicación N° 76 de CC Bown y Hurtado para agregar los siguientes incisos al artículo 8°:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley”.

“La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 79 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 A por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo



nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley respectiva.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 80 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 A la frase “10 años”.

Indicación N° 81 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir en el inciso segundo la frase “10 años” por “15 años”.

Indicación N° 82 del CC Harboe para, en el artículo 8 A, suprimir su inciso final (tercero).

Indicación N° 83 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 8 A.

Indicación N° 84 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir el inciso tercero por el siguiente: “Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años.”

Indicación N° 88 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 B por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 89 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 B la frase “quince años”.

Indicación N° 93 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 C por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 94 del CC Harboe para, en el artículo 8 C, suprimir la frase “Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio”.

Indicación N° 95 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 C la frase “paritariamente”.

Indicación N° 99 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 D por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de

antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 100 del CC Saldaña para sustituir en el inciso primero del artículo 8 D la expresión “veintiún integrantes” por “la cantidad de integrantes que señale la ley,”.

Indicación N° 101 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 8 D la frase “ejercerán su cargo por diez años, sin reelección.”

Indicación N° 103 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 9, 9A, 9B y 9C por el siguiente:

“Artículo 9.- Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento”.

Indicación N° 104 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso, y a propuesta de una nómina que realizará la propia Corte Suprema.”

Indicación N° 106 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 A por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 107 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, reemplazar “quince días” por “30 días”

Indicación N° 108 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, suprimir “El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.”

Indicación N° 110 de Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 B por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 114 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 C por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 117 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”.

Indicación N° 120 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 A por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”.

Indicación N° 123 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 por el siguiente: “Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 127 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 A por el siguiente:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 131 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 B por el siguiente:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 133 de CC Cruz y Laibe para suprimir el título “Tribunales de Apelaciones”.

Indicación N° 134 de CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de Apelaciones”.

Indicación N° 135 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 12 y 12 A.



Indicación N° 138 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales y el comité que estará a cargo de aquellos.

El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Indicación N° 139 de CC Harboe para, en el artículo 12 inciso segundo, intercalar entre la frase “Cada región contará con” y “una Corte de Apelaciones” la frase “al menos”.

Indicación N° 140 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso segundo del artículo 12 la palabra “paritariamente”.

Indicación N° 141 de CC Harboe para suprimir el inciso tercero del artículo 12.

Indicación N° 142 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo inciso en el artículo 12, sobre “Cortes de Apelaciones”, del siguiente tenor: “Las juezas o jueces de las Cortes de Apelaciones durarán en sus cargos un máximo de diez años, pudiendo ser reelegidos previo concurso público ante el Consejo de la Justicia.”

Indicación N° 146 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 A por:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará el sistema de nombramientos judiciales.

El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del

Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Indicación Nº 155 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales.

El comité de nombramientos señalado anteriormente es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado o Cámara Territorial en su caso, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley orgánica constitucional que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Indicación Nº 158 de los CC Labra, Mayol y Cozzi, para suprimir los artículos 15 y 15 A.

Indicación Nº 160 de CC Harboe para suprimir el artículo 15.

Indicación Nº 162 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.

Indicación Nº 163 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso primero por el siguiente texto: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera instancia o única instancia, según sea el caso, de los conflictos de relevancia jurídica dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.

Indicación Nº 164 de CC Bown y Hurtado para incorporar al inciso tercero del artículo 15, la siguiente frase: “y los demás tribunales dispuestos por las leyes”.

Indicación Nº 165 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 15.

Indicación N° 166 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso quinto por el siguiente texto: “La ley establecerá la manera de hacer efectiva el derecho de acceso a la justicia en lugares de difícil acceso”.

Indicación N° 170 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A por el siguiente: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera o única instancia de los conflictos de relevancia jurídica, promovidos en el orden temporal y dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.

Indicación N° 171 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15 A, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.

Indicación N° 172 de CC Harboe para suprimir el inciso quinto del artículo 15 A.

Indicación N° 173 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A inciso quinto por el siguiente texto: “Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento o hasta cumplir los 75 años de edad”.

Indicación N° 179 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“La ley podrá crear tribunales especiales para determinadas materias, los cuales estarán sujetos a la dependencia del poder judicial, y en último término de la Corte Suprema. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

Indicación N° 180 de CC Bown y Hurtado para incorporar como inciso nuevo final en el artículo 16 el siguiente: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

Indicación N° 185 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o tribunal especial. Para ser juez de un tribunal ordinario se requiere: 1) Ser chileno; 2) Tener el título de abogado. En el caso de tribunales especiales, se deberá contar con el título profesional pertinente a la materia de su competencia, en conformidad a lo establecido en la ley; 3) No haber sido condenado por delitos contra la probidad y que merezca pena aflictiva, y no haber sido condenado por algún delito que merezca pena aflictiva; 4) Haber cursado satisfactoriamente los cursos exigidos en la Academia Judicial; 5) Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos”.

Indicación N° 186 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Los requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o especial estarán determinados en el Código Orgánico de Tribunales y en las demás leyes respectivas”.

Indicación N° 187 de Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 17.

Indicación N° 192 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“De los principios para la composición de los Tribunal Ordinarios y Tribunales Especiales de Justicia: Los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del se realizarán respetando estrictamente los principios de profesionalismo y competencia, cumpliendo con los requisitos y disposiciones establecidos en esta Constitución y en la ley”.

Indicación N° 198 de CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 19.

Indicación N° 199 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19.

Indicación N° 200 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 19, 19A y 19B en el siguiente:

“Artículo 19.- Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.

Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.

La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso-administrativos.”

Indicación N° 202 CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 19 el siguiente inciso: “La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se resolverán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado”.

Indicación N° 204 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 A.

Indicación N° 205 de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 19 A, 19 B y 20 por el siguiente:

“Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La



revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.”.

Indicación Nº 206 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 B.

Indicación Nº 208 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 B.

Indicación Nº 210 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 20.

Indicación Nº 211 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 20.

Indicación Nº 213 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21

Indicación Nº 215 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 22.

Indicación Nº 216 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22.

Indicación Nº 218 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado de derecho”.

Indicación Nº 219 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 22 las palabras “generales”, “especiales”, de cuentas” y “social”.

Indicación Nº 220 CC Harboe para eliminar el título referente a justicia del trabajo y seguridad social.

Indicación Nº 222 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 23 y su título correspondiente.

Indicación Nº 224 de CC Harboe para suprimir el título “Tribunales de ejecución de pena”.

Indicación Nº 225 de CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de ejecución de pena”.

Indicación Nº 229 de CC Harboe para suprimir el artículo 24.

Indicación Nº 230 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24.

Indicación Nº 232 de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24, sobre “Principios y deberes”, por el siguiente artículo:

“Artículo x: El Estado garantiza la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y asegura un trato digno tanto a ellas como a quienes las visitan.

Es deber del Estado la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial bajo una perspectiva de género con enfoque interseccional e intercultural.”

Indicación Nº 233 de CC Labra, Mayol y Cozzi para sustituir el artículo 24 por:

“Artículo 24.- El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y reinserción, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.

El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas pertenecientes a pueblos indígenas, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.”

Indicación Nº 234 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 24 inciso segundo a continuación de la frase “el derecho a sufragio” la siguiente frase “respecto de aquellos que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva,”.

Indicación Nº 235 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 24, luego de “el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad”, lo siguiente: “en el lugar que se encuentre recluso”.

Indicación Nº 236 de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24 inciso tercero.

Indicación Nº 237 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25.

Indicación Nº 238 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 25, 25A, y 25B en el siguiente:

“Artículo 25- El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.

Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una

condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.”

Indicación Nº 240 de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X: Las Mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas infractoras de ley que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.

En estos casos excepcionales, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”

Indicación Nº 241 CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25 A.

Indicación Nº 247 de CC Harboe para eliminar el título referente a justicia local.

Indicación Nº 251 de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 26, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D y 27 por el siguiente:

“Justicia Local. Habrá un sistema de administración de justicia local para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, en conformidad a la ley. Para ello, establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, e incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de carácter voluntario”.

Indicación Nº 252 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 26, 26 A, 26 B, 26 C y 26 D, por el siguiente:

“Artículo 26.- El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, que serán determinados por ley, y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, valoración de la prueba según la sana crítica y asegurando la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño, los que serán voluntarios.

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido a ello en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley”.

Indicación Nº 253 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 26, 26A, 26B, 26C y 26D, por el siguiente:

“Artículo 26.-. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de

resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley”.

Indicación N° 256 de CC Cruz y Laibe para agregar en el artículo 26 inciso 1º, entre las expresiones “comunal” y “conforme”, la siguiente oración: “y que digan relación con contravenciones, controversias de carácter civil y comunitarias asociadas a relaciones de vecindad, y otras materias que determine la ley,”.

Indicación N° 257 de CC Cruz y Laibe para reemplazar el inciso 3º del art. 26 por el siguiente: “Se deberán promover instancias y mecanismos de resolución alternativa de conflictos, previos al inicio del proceso judicial, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes.”

Indicación N° 268 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 27.

Indicación N° 271 de CC Andrade para agregar en el inciso tercero del artículo 27, luego de la frase “tales medios” la frase: “con la excepción de los casos establecidos en la ley”; y después de “será siempre voluntaria”, la frase: “salvo las excepciones que señale la ley.”

Indicación N° 248 CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia Feminista”.

Indicación N° 272 de CC Harboe para suprimir el título “Justicia Feminista”.

Indicación N° 274 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28.

Indicación N° 276 de CC Villena y Daza para reemplazar el artículo 28 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 28. Justicia con enfoque de género. El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios, operadores del sistema de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.”

Indicación N° 277 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 28.

Indicación N° 278 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 A.

Indicación N° 279 de CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 28 A, luego de “con enfoque de género” la frase “, respetando a la persona sin importar su sexo”.

Indicación N° 280 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 B.

Indicación N° 282 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 28 B.

Indicación N° 283 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28B por el siguiente: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”.

Indicación N° 285 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28C por: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”.

Indicación N° 289 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso final del artículo 30 A la frase “y policías”.

Indicación N° 291 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 31 la frase “formación especializada” por “formación necesaria y consideraciones”.

Indicación N° 293 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32.

Indicación N° 299 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 37 lo siguiente: “Este órgano colaborará con Gendarmería de Chile, según las funciones que determine la ley.”

Indicación N° 300 de CC Bown y Hurtado para incorporar un inciso tercero en el artículo 37: “Se promoverá la colaboración social en materia de reinserción y reintegración social de las y los internos, de tal manera que la sociedad civil organizada pueda colaborar en dicha función, con el objeto de lograr una efectiva reinserción y reintegración de los condenados”.

Indicación N° 304 de CC Viera, Laibe, Stingo y Cruz para reemplazar el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares solo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República.

Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo.”

Indicación N° 305 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Habrá una jurisdicción especializada en lo militar que garantizará el pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las sentencias dictadas por la jurisdicción militar podrán ser impugnadas ante la Corte Suprema; aquellas que imponen pena aflictiva serán siempre revisadas por

la Corte Suprema, sea por vía de recursos o de consulta cuando éstos no se hubiesen deducido”.

Indicación Nº 306 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, suprimir la frase “solo”.

Indicación Nº 307 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, añadir entre las palabras “guerra” e “y”, el siguiente texto: “y en tiempos de paz”.

Indicación Nº 310 de CC Harboe para eliminar el título referente a justicia intercultural.

Indicación Nº 311 CC Bown y Hurtado para eliminar el título referente a justicia intercultural.

Indicación Nº 314 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40.

Indicación Nº 315 de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 40, 40 A, 40 B, 40 C, 41, 42, 43, 43 A, 43 B, 44, 45, 46, 47 por el siguiente:

“Los tribunales del sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos el carácter intercultural de nuestra República”.

Indicación Nº 316 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir el artículo 40, 40A y 40B, en el siguiente:

“Artículo 40.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su comunidad o pueblo, de conformidad con sus costumbres y procedimientos, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a recurrir ante la jurisdicción ordinaria sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.

La ley regulará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, así como los mecanismos de impugnación.”

Indicación Nº 318 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 40, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, que comprenden sus autoridades, Instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza, interpretados con enfoque intercultural.”

Indicación Nº 319 de CC Antilef, Coiguan y Linconao para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:



“Artículo XX. De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a crear, conservar y desarrollar sus sistemas jurídicos. Ejercen las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, a través de sus autoridades y estructuras institucionales, normas y procedimientos, de conformidad con su derecho propio y los derechos humanos y de la naturaleza. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena sus conflictos cuando estos hayan ocurrido fuera del territorio indígena.

El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas, cuyas decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad pública. Está prohibida la criminalización de autoridades o miembros de los pueblos indígenas por el ejercicio de su derecho propio.

La ley, adoptada en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establece los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción nacional, sin menoscabo de la autonomía de los pueblos.”

Indicación Nº 320 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 40, agregar un inciso final que diga: “Existirá un catálogo escrito que recoja las costumbres de los distintos pueblos indígenas de Chile.

Indicación Nº 325 de CC Bown y Hurtado para reemplazar en el inciso primero del artículo 40 B la frase “que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado” por “que se encontrará sujeto a la justicia nacional”.

Indicación Nº 326 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 40 B lo siguiente: “que garantice el pleno respeto al derecho de la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas”.

Indicación Nº 327 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 40B.

Indicación Nº 328 de CC Bown y Hurtado para incorporar en la parte final del inciso cuarto del artículo 40B lo siguiente: “, dentro del centro penitenciario en el cual se encuentre la persona”.

Indicación Nº 330 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 41.

Indicación Nº 332 de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX: De la Jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, conforme a sus sistemas jurídicos. Sus decisiones producen eficacia de cosa juzgada, y deben ser cumplidas por toda persona, órgano o autoridad.

Podrá cualquiera de las partes ejercer una acción constitucional de competencia ante el Tribunal Plurinacional cuando considere que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.

La ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades

estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.”

Indicación N° 335 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 42.

Indicación N° 336 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 42.

Indicación N° 338 de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el Tribunal Plurinacional, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte. De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”

Indicación N° 339 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 43.

Indicación N° 344 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso segundo del 43 A por “Los tribunales indígenas solo ejercerán jurisdicción respecto de indígenas y respecto de las materias específicas dispuestas en la ley”.

Indicación N° 347 de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 43B lo siguiente: “según el procedimiento que establezca la ley y conforme a criterios unificadores de reconocimientos”.

Indicaciones N° 348, 349, 350, 351, 352 y 353 de CC Bown y Hurtado para suprimir los incisos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° respectivamente del artículo 43B.

Indicación N° 354 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 44.

Indicación N° 355 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 44.

Indicación N° 358 CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso primero del artículo 44.

Indicación N° 359 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, reemplazar “pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado,” por “pueblos indígenas”.

Indicación N° 360 de Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, reemplazar “respecto de cualquier persona o materia” por “respecto de los miembros de su mismo pueblo o comunidad”.

Indicación N° 361 de Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, agregar al final del inciso primero la siguiente frase: “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a optar voluntariamente entre la jurisdicción indígena o la jurisdicción ordinaria.”



Indicación N° 362 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 44, la frase “sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos”, por “son revisables por “la Corte Suprema, bajo el procedimiento que la ley determine, de conformidad al respeto de la jurisdicción nacional y consideración de las condiciones del pueblo originario respectivo”.

Indicación N° 363 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 45, 46, 47,48,49,50,51.

Indicaciones N° 364 y 365 de CC Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado respectivamente, para suprimir el artículo 45.

Indicación N° 366 de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del Tribunal Indígena.- El tribunal indígena es una sala de la Corte Suprema, plurinacional y paritaria, cuya función es resolver, con perspectiva intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley de coordinación contemple.

Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervinientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.

La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”

Indicación N° 367 de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del Tribunal Plurinacional. El Tribunal Plurinacional, cuya integración es plurinacional y paritaria, tiene como función resolver, con perspectiva intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley contemple.

Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervinientes nombrados por el Consejo

de Pueblos Indígenas o la institucionalidad que la ley determine; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.

La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”

Indicación Nº 371 de CC Antilef, Coiguan y Linconao para eliminar el artículo 46 y agregar un nuevo artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo XX: Garantía de acceso a justicia con pertinencia cultural. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, considerando debidamente sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes.

Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.”

Indicación Nº 375 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, sustituir “en su organización y funcionamiento están obligados a” por “deberán”.

Indicación Nº 376 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, suprimir “y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas”.

Indicación Nº 377 de CC Bown y Hurtado para incorporar un nuevo artículo, a continuación del actual artículo 47 que disponga lo siguiente: “Estos tribunales tendrán competencia para conocer de los asuntos que la ley disponga, y solo respecto a personas indígenas”.

Indicación Nº 379 del CC Harboe para eliminar el título referente a justicia mapuche.

Indicación Nº 403 de CC Bown y Hurtado para suprimir el título “§ Consejo de la Justicia”.

Indicación Nº 406 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 52, 52 A, 52 B por el siguiente:

“Artículo 52.- Habrá un órgano autónomo, denominado Consejo de la Justicia, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

a) Seleccionar a los jueces y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones y calificaciones, traslados, reemplazos y cese de funciones;

b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;

c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;

d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública”.

Indicación Nº 407 de CC CC Bown y Hurtado para sustituir, en el artículo 52, la frase “El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional” por la siguiente frase: “El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso es un órgano autónomo, independiente, colegiado y técnico integrado de acuerdo a las reglas dispuestas en esta Constitución y cuyas atribuciones se encuentran determinadas en la Constitución y la ley.”

Indicación Nº 414 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 53.

Indicación Nº 417 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 54, 54A, 54C, 54D, 54E.

Indicación Nº 419 de CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 54.

Indicación Nº 420 de CC y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54.

Indicación Nº 422 de Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero del artículo 54, la frase “El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas” por la siguiente frase: “El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso será un órgano colaborador del proceso de selección y nombramiento de los jueces y juezas”.

Indicación Nº 423 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, suprimir “, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad”.

Indicación N° 424 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 inciso primero la frase “respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad”.

Indicación N° 425 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 inciso segundo.

Indicación N° 426 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 54 la frase “La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella” por “La destitución de un juez o jueza tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional y procederá la apelación y los recursos que su ley respectiva señale”.

Indicación N° 427 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, reemplazar en el inciso segundo “y no procederá ningún recurso o acción” por “procediendo el recurso de reposición”.

Indicación N° 430 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 A por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

Indicación N° 431 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 A, suprimir en el literal a) la frase “, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.

Indicación N° 432 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 A letra a) la frase “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.

Indicación N° 433 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 A letra F.

Indicación N° 434 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso final del artículo 54 A por el siguiente: “Las decisiones de éste órgano serán adoptadas en forma general por la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

Indicación N° 437 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 C.



Indicación Nº 440 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 54 C, en sus letras a), b) y c) la palabra “Nombrar” por “recomendar”.

Indicación Nº 441 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra I.

Indicación Nº 442 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra K.

Indicación Nº 443 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra L.

Indicación Nº 446 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 D por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

Indicación Nº 447 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir en el numeral 1 “, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 448 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D Nº1, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 449 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir para suprimir en el numeral 2 la frase “conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 450 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D Nº2, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

Indicación Nº 451 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D Nº4, la frase: “Para estos efectos la academia judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia”.

Indicación Nº 452 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 E.

Indicación N° 455 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 E por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

Indicación N° 456 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 E letra a), la frase “paridad de género e inclusión”.

Indicación N° 457 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55.

Indicación N° 458 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 55, 55A, 55B, 55 C, 55D y 55E, por el siguiente:

“Artículo 55.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;
- ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.
- iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.
- vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley”.

Indicación N° 460 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro

de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario.”

Indicación Nº 461 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, suprimir en el inciso primero “paritario”.

Indicación Nº 462 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar en el inciso primero después de “una comprobada idoneidad profesional o académica” la frase “y tener a lo menos diez años del título correspondiente”.

Indicación Nº 463 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, reemplazar en el inciso tercero “siete” por “cuatro”.

Indicación Nº 464 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, la frase “Los otros siete integrantes” por la siguiente “cinco integrantes restantes”.

Indicación Nº 465 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, reemplazar en el inciso tercero “abogados o abogadas” por “abogado o abogada, o un profesional del área de la administración”.

Indicación Nº 466 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, las palabras “ocho años”, por las siguientes: “cuatro años”.

Indicación Nº 467 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar un cuarto inciso que disponga “Tres de los miembros son elegidos por el Consejo de Alta dirección Pública”.

Indicación Nº 468 de CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 55 A.

Indicación Nº 471 De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 A, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 472 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, reemplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”

Indicación Nº 473 de CC Bown y Hurtado para suprimir la letra c) del artículo 55 A.



Indicación Nº 474 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, remplazar en el literal c) “cinco” por “cuatro”

Indicación Nº 475 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir en la letra c “a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste”.

Indicación Nº 476 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, letra f), remplazar “dos” por “uno”.

Indicación Nº 477 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir toda la letra G

Indicación Nº 478 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir el inciso que señala “En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo”

Indicación Nº 479 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 55 B

Indicación Nº 482 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 B, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 483 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°2, la frase: “Dos integrantes elegidos”, por la siguiente: “Un integrante elegido”.

Indicación Nº 484 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°3, la palabra “seis”, por la siguiente: “once”.

Indicación Nº 485 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°4, 5 y 6, las frases “Dos integrantes elegidos”, por las siguientes: “Un integrante elegido”.

Indicación Nº 486 de CC Bown y Hurtado para en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°7 la palabra “cuatro”, por la siguiente: “tres”.

Indicación Nº 487 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso tercero.

Indicación Nº 488 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso cuarto.

Indicación N° 491 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 C, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación N° 494 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación N° 495 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”.

Indicación N° 496 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra a) por el siguiente texto: “a) Diez representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes cuatro a la Corte Suprema, tres a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;”

Indicación N° 497 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra b) por el siguiente texto: “b) Dos funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.

Indicación N° 498 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra b) “tres” por “dos”.

Indicación N° 499 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra c) por el siguiente texto: “c) Dos profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.

Indicación N° 500 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra c) “tres” por “dos”.

Indicación N° 501 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, suprimir la letra F.

Indicación N° 502 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra f) por el siguiente texto: “Un representante externo, electo por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile”.



Indicación Nº 505 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 E, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

Indicación Nº 506 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°1, la palabra “seis” por el siguiente: “once”.

Indicación Nº 507 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°2, la palabra “seis” por el siguiente: “tres”.

Indicación Nº 508 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°3, la palabra “cuatro” por el siguiente: “tres”.

Indicación Nº 509 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°4, la palabra “cinco” por el siguiente: “cuatro”.

Indicación Nº 510 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 56, 56 A, 56B, 56 C y 56D.

Indicación Nº 511 de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 56 a 56 B.

Indicación Nº 514 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 56, eliminar la frase; “con excepción de los representantes de la sociedad civil”.

Indicación Nº 517 de CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 56 A por: “Artículo 56.- Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional de Abogado obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.”

Indicación Nº 522 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 56 D.

Indicación Nº 525 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 57, 57 A, y 57 B.

Indicación Nº 527 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 57.

Indicación Nº 531 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57 B.

Indicación Nº 535 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58.

Indicación Nº 544 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 58 D.

Indicación Nº 547 Cruz y Laibe para suprimir los artículos 59 a 61 A.



Indicación N° 548 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 59.

Indicación N° 551 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 60 y 60 A.

Indicación N° 552 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 60.

Indicación N° 557 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 61.

Indicación N° 562 CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62.

Indicación N° 563 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62.

Indicación N° 565 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62, la frase “y paridad de género”.

Indicación N° 566 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 62 A y 62 B.

Indicación N° 568 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62 A.

Indicación N° 570 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 62 A, suprimir en el inciso primero la frase “los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía”.

Indicación N° 571 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercer0 del artículo 62 A.

Indicación N° 572 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 B.

Indicación N° 575 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62 B, la frase “paridad de género”.

Indicación N° 576 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 63.

Indicación N° 579 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 63, suprimir el inciso segundo.

Indicación N° 580 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 64.

Indicación N° 584 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 65, 65 A, 65 B y 65 C por el siguiente texto:

“Artículo 65.- La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme a un procedimiento legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.

El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”

Indicación Nº 585 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65, 65 A y 65 B por el siguiente texto:

“Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia”.

Indicación Nº 587 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 A.

Indicación Nº 588 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 A.

Indicación Nº 590 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 B.

Indicación Nº 592 de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 B

Indicación Nº 593 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65 B inciso tercero por el siguiente texto: “Una ley determinará el procedimiento destinado a hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios señalados en el presente artículo”.

Indicación Nº 594 del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 C.

Indicación Nº 596 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 66.

Indicación Nº 603 del CC. Cruz y Laibe para refundir las disposiciones transitorias Primera y Primera A en la siguiente: “Primera.- Los jueces y juezas que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos actuales o en aquellos a que accedan con posterioridad hasta cumplir los 75 años de edad.”

Indicación Nº 604 De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la actual disposición transitoria primera por la siguiente: “Primera.- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el inciso segundo del artículo XX (De la inamovilidad), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Indicación Nº 605 de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva: “Artículo X. Transitorio. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo XX (Cesación de juezas y jueces), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Indicación Nº 609 de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva: “Artículo X. Transitorio. El plazo de duración del cargo de jueza o juez de la Corte Suprema, establecido en el artículo XX (Corte Suprema), se aplicará a las y los Ministros de la Corte Suprema designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, y se contabilizará a partir de esta última fecha.”



Indicación Nº 610 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria segunda.

Indicación Nº 613 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera.

Indicación Nº 615 de CC Andrade para suprimir en la disposición transitoria tercera la frase “las materias actualmente susceptibles de arbitraje y”.

Indicación Nº 620 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria cuarta.

Indicación Nº 622 del CC. Cruz y Laibe para reemplazar la disposición transitoria cuarta, por la siguiente:

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local - o vecinal o comunitaria-. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.

Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.

La dotación de los funcionarios a traspasar y los presupuestos y bienes a transferir respecto de cada uno de dichos juzgados, no podrán ser inferiores a los destinados por las municipalidades al 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de esta Constitución.”

Indicación Nº 624 de CC Saldaña para sustituir la disposición cuarta transitoria por la siguiente:

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local, vecinal o comunitaria. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.

Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté

siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.”

Indicación Nº 625 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria cuarta, modificar la frase “al cabo de seis meses” por “al cabo de 5 años”.

Indicación Nº 628 de CC Bown y Hurtado para sustituir la disposición transitoria quinta por la siguiente: “El Comité de Nombramiento o el Consejo según sea el caso deberá estar instalado dentro del término de 6 meses luego de la publicación de la ley que regula materias relativa a su funcionamiento”.

Indicación Nº 629 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria quinta, modificar la frase “al termino de 6 meses” por “al termino de 5 años”.

Indicación Nº 630 de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria quinta A.

IV.- PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, cuyo detalle puede consultarse en las respectivas actas disponibles en el enlace: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmlD=30 la Comisión recomendó, con fecha 7 de marzo de 2022, aprobar las siguientes normas constitucionales:

“§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. *Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.*

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. *Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.*

Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. *Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.*

Artículo 4.- Fuero. *Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva.*



La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Autonomía financiera. *El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.*

Artículo 6.- Publicidad. *Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.*

Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. *Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.*

Artículo 8.- De los tribunales. *El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.*

Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar el correcto ejercicio de sus funciones en conformidad a lo señalado en la Constitución y la ley.

Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. *Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.*

En sus resoluciones y razonamientos, los tribunales deberán considerar las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones”.

Artículo 10.- Tutela efectiva de los derechos de los pueblos y naciones indígenas. *Las personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

Artículo 11.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. *El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.*

Artículo 12.- De la Corte Suprema. *La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta*

aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Se compone de veintiún juezas y jueces, elegidos conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Sus juezas y jueces duran en sus cargos un máximo de doce años sin posibilidad de reelección, pudiendo postular al término de dicho mandato a cualquier otro cargo del Sistema Nacional de Justicia distinto al de jueza o juez de la Corte Suprema.

Funcionará en pleno o salas especializadas integradas por cinco juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. *Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.*

Se componen por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Funcionará en pleno, o en salas preferentemente especializadas integradas por tres juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo.

Artículo 14.- De los Tribunales de Instancia. *Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.*

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.

Artículo 15.- Tribunales administrativos. *Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.*

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

§ Sistema penitenciario

Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. *Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.*



La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

Artículo 17.- Principios y deberes. *El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.*

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. *Habrán tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.*

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

En aquellos casos que se impongan sanciones a personas indígenas, se deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

§ Justicia Vecinal

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. *La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.*

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. *Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.*

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

§ Justicia Feminista

Artículo 21.- *El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.*

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

Se promoverá la creación de salas especializadas para conocer las causas de acoso, discriminación y otras formas de violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en coordinación con los organismos e instituciones necesarias para otorgar una respuesta estatal adecuada, oportuna e integral.

Todos los órganos auxiliares de justicia que intervengan en las salas especializadas, deben tener formación en la materia.

Artículo 22.- Perspectiva de género y paridad. *La función jurisdiccional debe ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, debiendo sus agentes garantizar la igualdad sustantiva de género y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.*

Este mandato es extensivo a toda persona u órgano jurisdiccional, órganos auxiliares y funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

El principio de paridad de género orientará la estructura, organización y puesta en práctica de la función jurisdiccional. El Consejo de la Justicia garantizará que los nombramientos de los órganos del Sistema Nacional de Justicia respeten este principio en todos los escalafones, incluyendo la designación de las presidencias que se sujetarán, a lo menos, al criterio de alternancia de género. Para un adecuado cumplimiento de este mandato el Consejo de la Justicia implementará medidas de acción afirmativa.

Artículo 23.- Reparación integral. *El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.*

Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.

§ Sistemas jurídicos indígenas

Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. *Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza interpretados con enfoque intercultural.*



Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.

Artículo 25.- Coordinación y cooperación. *El Estado, con consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.*

Las partes siempre podrán ejercer una acción de competencia cuando consideren que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.

El derecho de las personas para optar por un sistema de justicia indígena propio o por el sistema nacional de justicia se determinará conforme a las reglas que establezca la ley.

Artículo 26.- Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. *Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el tribunal de integración plurinacional que establezca la ley, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte.*

De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.

§ Consejo de la Justicia

Artículo 27.- Consejo de la Justicia. *El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.*

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. *Son atribuciones del Consejo de la Justicia:*

a) *Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.*

b) *Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesta en esta Constitución y la ley,*

c) *Efectuar una revisión integral de todos los tribunales del sistema nacional de justicia, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley.*

d) *Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.*

e) *Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.*

f) *Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.*

g) *Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.*

h) *Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.*

i) *Velar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.*

j) *Dictar instrucciones relativas a la organización, gestión y debido funcionamiento judicial. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.*

k) *Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.*

Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. *El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:*

a) *Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.*

b) *Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.*

c) *Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.*

d) *Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.*

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. *El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.*

El Consejo se organizará descentralizadamente, desplegándose a través de administradores zonales.

La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. *Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.*



Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.

Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. *Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.*

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. *El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.*

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 34.- Potestad disciplinaria. *Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.*

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnante ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- *La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.*

Disposición Transitoria Segunda.- *El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.*

Disposición Transitoria Tercera.- *El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de*

planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Disposición Transitoria Cuarta.- *Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.*

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.

La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.

Disposición Transitoria Quinta.- *Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.*

El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Disposición Transitoria Sexta.- *Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.*

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.

Disposición Transitoria Séptima.- *Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.*

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva



deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.

Disposición Transitoria Octava.- *Los tribunales militares establecidos en el Libro I del Código de Justicia Militar cesarán en funciones una vez que concluya la tramitación de sus causas vigentes.*

La ley establecerá la forma en que se concretará lo dispuesto en el inciso anterior.

Disposición Transitoria Novena.- *Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley que regule la instalación de los tribunales de ejecución de penas y sus procedimientos, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las sanciones penales y el régimen disciplinario e interno aplicable a las personas privadas de libertad.”*

...

COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTONOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

11 de marzo de 2022.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 19, 21, 26, 27 de octubre; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 24, 25 y 30 de noviembre; 1, 2, 7, 9, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de diciembre de 2021; 6, 18, 19, 20, 24 y 27 de enero de 2022; 4, 10, 15, 16, 17, 23 y 28 de febrero de 2022; y 1, 2, 3 y 7 de marzo de 2022; con la asistencia de las y los convencionales constituyentes integrantes de la Comisión: Carol Bown, Daniel Bravo, Ruggero Cozzi, Andrés Cruz, Mauricio Daza, Hugo Gutiérrez, Vanessa Hoppe, Ruth Hurtado, Luis Jiménez, Patricia Labra, Tomás Laibe, Natividad Llanquileo, Rodrigo Logan, Luis Mayol, Manuela Royo, Daniel Stingo, Christian Viera, Ingrid Villena y Manuel Woldarsky. Asistieron también las y los convencionales constituyentes: Bessy Gallardo, Felipe Harboe, Constanza Hube, María Ribera, Jorge Abarca, Claudio Gómez y Felipe Mena.



V.- Anexo.

Detalle de las votaciones en particular

Sesión N° 47

Indicaciones	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe*	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
1	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
2	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
4	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	5	13	1	0	Re
5 (Inc 1)	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
5 (Inc 2)	C	C	C	C	F	F	F	C	F	C	C	F	C	C	F	F	C	C	F	8	11	0	0	Re
13 y 14	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re
15	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap
26 y 27	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
29	C	F	F	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	16	2	1	0	Ap
30	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	F	C	A	F	C	F	F	F	C	13	5	1	0	Ap
31, 32 y 33	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	C	17	2	0	0	Ap
39	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
40	A	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	C	C	F	C	F	F	F	C	13	4	2	0	Ap
44	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	2	3	0	Ap
45, 46 y 47	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	C	F	F	F	F	F	F	17	2	0	0	Ap
51	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap
52	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	17	0	2	0	Ap
54 (Inc 1)	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re

54 (Inc 2)*	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	13	0	0	Re
55 (Inc 1)	F	F	C	F	F	F	F	F	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	15	3	1	0	Ap
55 (Inc 2)	C	F	C	C	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	12	6	1	0	Ap
56	C	C	C	C	F	F	F	C	C	C	C	F	F	C	F	C	C	C	7	12	0	0	Re
57	C	C	C	C	F	F	F	C	C	C	C	F	F	C	F	C	C	C	7	12	0	0	Re
59 y 60	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
62 y 63	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
64 (Inc 1)	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap
64 (Inc 2)	C	F	C	C	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	C	C	F	10	9	0	0	Ap
65	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	C	C	F	11	8	0	0	Ap
66 (Inc 1)	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap
66 (Inc 2)	C	C	C	C	F	F	F	C	F	C	C	F	C	C	F	C	C	F	7	12	0	0	Re
67	C	F	F	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	15	4	0	0	Ap
69	F	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	C	C	F	C	C	C	3	15	1	0	Re
71	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
72	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap

* A partir de esta votación, el convencional Gómez reemplaza al convencional Laibe.

Sesión N° 48

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
77 y 78	C	F	x	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	5	0	1	Ap
85, 86 y 87	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
90, 91 y 92	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap

96, 97 Y 98	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
102	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
105	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
109	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
111, 112 y 113	F	F	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
115 y 116	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
118 y 119	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
122	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap
124, 125 y 126	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
128, 129 y 130	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
132	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
135	F	C	F	C	C	C	C	F	A	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	13	1	0	Re
137	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
142	C	C	C	C	F	x	F	C	X	C	C	F	F	C	F	C	C	C	F	6	11	0	2	Re
143, 144 y 145	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
147 a la 150	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
151 a la 154	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
156 y 157	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
158	F	C	F	C	F	C	C	F	C	F	C	C	C	x	C	C	C	C	C	5	13	0	1	Re
160	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	x	C	C	C	C	C	4	14	0	1	Re
161	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	x	F	F	F	F	F	14	4	0	1	Ap
167, 168 y 169	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	17	1	0	1	Ap
174 a 178	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	x	F	F	F	F	F	17	1	0	1	Ap

181 a 184	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	18	0	0	1	Ap
188 a 191	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	A	x	F	F	F	F	C	15	2	1	1	Ap
194, 195 y 196	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	18	0	0	1	Ap
198 y 199	F	C	C	C	C	C	C	F	C	C	C	C	C	x	C	C	C	C	C	2	16	0	1	Re
200	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	x	C	C	C	C	C	5	13	0	1	Re
201 (inc 1 y 2)	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	17	0	1	1	Ap
201 (inc 3)	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	x	F	F	F	F	F	13	5	0	1	Ap
202	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	x	C	C	C	C	C	5	13	0	1	Re
203, 207 y 209	F	F	F	F	C	C	C	F	C	F	F	C	F	x	C	F	F	F	C	11	7	0	1	Ap
212, 214, 217, 221 y 223	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	A	x	F	F	F	F	F	17	0	1	1	Ap
224 y 225	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	x	C	C	C	C	C	4	14	0	1	Re
226 y 227	C	F	C	F	F	F	F	C	F	x	F	F	F	x	F	F	F	F	F	14	3	0	2	Ap
228	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	x	F	F	F	F	F	13	4	1	1	Ap
229 y 230	F	C	C	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	x	C	C	C	C	C	3	15	0	1	Re
231	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	x	F	F	F	F	F	14	4	0	1	Ap
237	F	C	F	F	C	C	C	F	F	F	F	C	F	x	C	C	C	C	C	8	10	0	1	Re
238	C	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	x	C	C	C	C	C	4	14	0	1	Re
240	C	F	C	C	F	A	F	C	C	C	C	F	F	x	F	C	C	F	F	8	9	1	1	Re

Sesión N° 49

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Art 25	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re

Ind 241	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	5	13	1	0	Re
242	C	F	A	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap
244-246	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
247	F	C	F	F	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	7	12	0	0	Re
249 y 250	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
251	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	5	13	1	0	Re
252	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	5	13	1	0	Re
253	F	C	F	C	C	C	C	x	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	4	14	0	1	Re
254 y 255	A	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	1	1	Ap
258 al 267	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	0	1	Ap
268	F	C	F	C	C	C	C	x	C	F	C	C	A	A	C	C	C	C	3	13	2	1	Re
269 y 270	A	F	A	F	F	F	F	x	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	14	0	4	1	Ap
248 y 272*	F	F	F	C	C	C	C	x	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	12	0	1	Re
Título "Justicia Feminista"	C	F	C	F	F	F	F	x	F	C	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	0	1	Ap
274	F	C	F	C	C	C	C	x	C	x	C	C	A	F	C	C	C	C	3	13	1	2	Re
275	C	F	C	C	F	F	F	x	F	x	C	F	C	C	F	C	C	F	9	8	0	2	Ap
278	F	C	F	F	F	C	C	x	C	F	F	C	C	F	C	C	F	C	8	10	0	1	Re
279	F	C	F	C	C	C	C	x	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	5	13	0	1	Re
Art 28 A	C	C	C	C	C	C	C	x	C	C	C	F	F	C	F	C	C	F	4	14	0	1	Re
280	F	C	F	F	C	C	C	x	C	F	F	C	C	F	C	F	C	C	7	11	0	1	Re
281	C	F	C	C	F	F	F	x	F	C	C	F	A	C	F	C	F	F	10	7	1	1	Re
284	F	F	F	F	F	F	F	x	C	F	F	F	F	F	F	F	F	C	16	2	0	1	Ap
286	F	C	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	16	2	0	1	Ap

287	F	F	F	F	F	F	C	x	F	F	F	C	F	F	F	F	F	C	F	15	3	0	1	Ap
288	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	17	1	0	1	Ap
290	F	F	F	F	F	F	C	x	F	F	F	C	F	F	F	F	F	C	C	14	4	0	1	Ap
292	F	C	F	F	F	F	C	x	F	F	F	C	C	F	F	F	F	C	F	13	5	0	1	Ap
293	F	C	F	C	C	C	C	x	F	F	C	C	F	F	C	F	F	C	C	8	10	0	1	Re
Art 32 A	C	F	C	F	F	F	F	x	C	C	F	F	C	C	F	C	C	F	F	10	8	0	1	Ap
294	F	F	F	F	F	F	C	x	F	F	F	F	C	F	F	F	F	C	F	15	3	0	1	Ap
295	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	F	15	3	0	1	Ap
296	F	F	x	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	0	2	Ap
297	F	F	x	F	F	F	C	x	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	F	14	3	0	2	Ap
298	F	F	x	F	F	F	C	x	F	F	F	C	F	F	C	F	F	C	C	12	5	0	2	Ap
301	F	C	x	F	F	F	C	x	F	F	F	C	F	F	C	F	F	C	C	11	6	0	2	Ap
302 y 303	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	0	1	Ap
304	C	A	C	F	C	C	C	x	F	C	F	C	C	x	C	F	F	C	C	5	11	1	2	Re
305	F	C	A	C	C	C	C	x	C	F	C	C	F	x	C	C	C	C	C	3	13	1	2	Re
306	F	C	x	C	C	C	C	x	C	F	C	C	C	x	C	C	C	C	C	2	14	0	3	Re
307	F	C	x	C	C	C	C	x	C	F	C	C	A	x	C	C	C	C	C	2	13	1	3	Re
Art 39	A	C	C	F	C	C	C	x	A	C	F	C	A	x	C	F	F	C	C	5	10	2	2	Re

* Convencional Mayol consigna que deseaba votar en contra.

Sesión N° 50

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado*	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Ind. 310 y 311	F	C	F	C	C	C	C	X	C	F	C	C	F	F	C	C	C	x	C	5	12	0	2	Re

312 y 313	C	F	C	F	F	F	F	X	F	C	F	F	F	C	F	F	F	x	F	13	4	0	2	Ap
314	F	C	A	C	C	C	C	X	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	3	14	1	1	Re
315	F	C	A	F	C	C	C	X	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	4	12	2	1	Re
316	F	C	F	F	C	C	C	X	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	5	12	1	1	Re
317	C	F	C	F	A	F	F	X	F	C	A	F	C	C	F	F	F	F	F	11	5	2	1	Ap
320	F	C	F	F	C	C	C	X	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	12	0	1	Re
321 a 324	F	F	F	F	F	F	F	X	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	F	17	1	0	1	Ap
329	F	F	F	F	F	C	C	X	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	15	3	0	1	Ap
330	F	C	F	C	C	C	C	X	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	5	13	0	1	Re
331*	F	F	A	F	F	F	F	X	C	C	F	C	F	A	F	F	F	F	C	12	4	2	1	Ap
334	F	F	A	F	F	C	F	X	C	A	F	C	F	F	F	F	F	F	C	12	4	2	1	Ap
335 y 336	F	C	F	C	C	C	C	X	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	4	13	1	1	Re
337	C	F	C	F	F	F	F	X	C	C	F	C	F	C	F	F	F	F	C	11	7	0	1	Ap
340 a 343, 345 y 346, 356 y 357	F	F	F	F	F	F	F	X	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	1	1	Ap
363	F	C	F	F	C	C	C	X	C	F	F	C	F	F	C	F	C	C	C	8	10	0	1	Re
364 Y 365	F	C	F	F	C	C	C	X	C	F	F	C	F	F	C	F	F	C	C	9	9	0	1	Em
Rep. 364 Y 365	F	C	F	F	C	C	C	X	C	F	F	C	F	F	C	F	F	C	C	9	9	0	1	Re
366	C	F	C	C	F	F	F	C	C	C	C	C	A	C	F	C	C	F	C	6	12	1	0	Re
367	C	F	C	C	A	x	F	C	F	C	C	F	A	C	F	C	C	F	F	7	9	2	1	Re
Art 45	C	F	C	C	A	F	F	C	F	C	C	F	C	C	F	C	C	F	F	8	10	1	0	Re
368 a 370**	F	F	F	C	F	x	F	F	F	F	F	C	F	F	x	F	F	F	C	14	3	0	2	Ap
372 a 374	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	C	16	3	0	0	Ap
377	F	C	F	F	F	C	C	F	C	F	A	C	C	F	C	C	C	C	C	7	11	1	0	Re

378 y 380 a 388	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	C	16	3	0	0	Ap
389-402	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap
403	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
Titulo "Consejo de la Justicia"	F	F	A	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	2	0	Ap
406	F	C	F	F	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	6	13	0	0	Re
408	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	14	1	4	0	Ap
409 Y 410 y 412 a 416	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
417	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
419 y 420	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
421	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	14	0	5	0	Ap

* Convencional Bown consigna que deseaba votar en contra.

** A partir de esta votación, el convencional Mena reemplaza a la convencional Hurtado.

Sesión N° 51

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
428, 429, 435, 438, 439, 444, 445, 453 y 454	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
457	F	C	A	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	4	14	1	19	Re
458	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
459	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
469, 470, 480, 481, 489, 490, 492, 493, 503, 504, 512 y 513	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
515, 516, 518, 519, 520, 521, 523 y 524	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap

525	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
527	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
528	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap
529, 530, 532 y 533	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
535	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re
537	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap
538, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 549, 550, 553, 554, 555	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
557	F	C	F	C	C	F	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re
559	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap
560, 561 y 564	F	F	F	F	F	F	x	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	0	2	Ap
566	C	C	F	C	C	C	x	x	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	3	14	0	2	Re
568	F	C	F	C	C	F	x	x	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	12	0	2	Re
569	C	F	A	F	F	F	F	x	F	C	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	2	2	1	Ap
573, 574, 577, 578, 581 y 582	F	F	F	F	F	F	F	x	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	16	1	0	2	Ap
584	F	C	F	C	C	C	C	x	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	4	14	0	1	Re
585	F	C	A	C	C	C	C	x	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	3	13	2	1	Re
586	C	F	A	F	F	F	F	x	F	C	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	2	2	1	Ap
589, 591, 595 y 597	F	F	F	F	F	F	F	x	F	A	F	F	F	F	x	F	F	F	F	16	0	1	2	Ap
598 y 600	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	0	1	Ap

601	C	F	C	C	F	F	F	x	F	C	A	F	F	C	F	C	C	F	F	10	7	1	1	Ap
602	C	F	F	F	A	A	F	x	F	F	F	C	F	F	C	F	F	F	F	13	3	2	1	Ap
606 y 607	C	F	C	F	C	C	F	x	x	C	F	C	F	C	F	F	F	F	C	9	8	0	2	Ap
609	F	F	A	F	C	C	C	x	x	C	F	C	F	C	C	C	F	F	C	7	9	1	2	Re
610	F	C	F	C	C	C	C	x	x	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	4	13	0	2	Re
611	A	F	F	F	F	F	F	x	x	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	15	0	2	2	Ap
613	F	C	F	C	C	C	C	x	x	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	4	13	0	2	Re
614	C	F	C	F	F	F	F	x	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	0	1	Ap
616, 617 y 618	F	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	0	0	Ap
Tercera B	F	F	F	F	C	C	C	x	x	F	F	C	F	F	C	F	F	F	C	11	6	0	2	Ap
620	F	C	A	C	C	C	C	x	x	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	3	13	1	2	Re
621 y 623	C	F	F	C	F	F	F	x	x	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	12	5	0	2	Ap
626 y 627	F	F	F	C	F	F	C	x	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	14	3	0	2	Ap
630	F	C	F	C	C	C	C	F	x	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	13	0	1	Re
631	C	F	F	F	F	F	F	C	x	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	0	1	Ap
632	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap
634, 635 y 636	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	C	C	F	C	F	F	F	F	15	4	0	0	Ap
637	C	F	C	F	F	F	F	C	x	C	F	F	C	C	F	F	C	F	F	11	7	0	1	Ap
638*	A	F	F	F	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	1	1	Ap

* Convencional Hurtado consigna que deseaba votar a favor.

